

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIO Y TESIS



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2002

TESIS DE GRADO

(Para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho)

**“INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EL TIPO PENAL
REFERIDO AL ENVÍO DE CONTENIDOS ERÓTICOS Y PORNOGRÁFICOS
POR MEDIOS INFORMÁTICOS DENOMINADOS SEXTING”**

POSTULANTE : kari Yanique, Adolfo Solano

TUTOR : Peralta Peralta, Felix

La Paz – Bolivia
2017

Dedicatoria:

Estas páginas fueron inspiradas en todas aquellas personas que fueron víctimas del mal uso de las nuevas tecnologías de la información. A ellos mi interés y dedicación.

Agradecimientos:

A mis queridos padres, Luciano y Olga, a quienes debo la vida y la dicha de poder sentirla. A ellos mi amor y eterna gratitud.

RESUMEN

La omnipresencia de las nuevas tecnologías de información comunicación y el uso de las redes sociales mediante los dispositivos tecnológicos hábiles para captar y difundir imágenes está cambiando los hábitos de relación y comunicación entre las personas. Entre múltiples cambios que se han producido dentro de la inter relación personal, se ha propiciado la aparición de una variedad de delitos que guardan estrecha relación con la utilización de los medios informáticos, y que entre ellos aparece la figura del “sexting”, como una figura que transgrede y vulnera los derechos de las personas, que puede ser definido como “el envío, normalmente a través de Internet o cualquier tecnología de la información o comunicación o simplemente de un dispositivo móvil, de mensajes de contenido sexual o erótico producido y protagonizado por el emisor. Donde los problemas jurídicos surgen cuando la persona que recibe dichos mensajes privados decide a su vez compartirlos con terceras personas sin el consentimiento del primer emisor, protagonista y productor del material con contenido erótico o sexual”. El presente trabajo de investigación jurídica social, analiza los contenidos históricos, teóricos, doctrinarios y jurídicos donde se funda la protección de los derechos a la honra, honor, propia imagen, privacidad, intimidad y dignidad de las personas, que se encuentra constitucionalmente protegidos dentro de los derechos y garantías constitucionales, pero que lamentablemente dentro de la descripción del tipo penal referido al “sexting”, no se encuentran descritos dentro de ningún tipo penal en la normativa sustantiva penal creando un vacío jurídico dentro la legislación penal boliviana, hecho que motiva la realización de un proyecto de modificación al Código Penal boliviano, que incorpore el tipo penal referido a la figura del sexting.

INDICE GENERAL

PORTADA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN	IV
INDICE	
DISEÑO METODOLÓGICO	
1. ENUNCIADO DEL TEMA	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	3
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
4.1 Delimitación Temática	4
4.2 Delimitación Espacial	4
4.3 Delimitación Temporal	5
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS	5
5.1 Justificación Social	5
5.2 Justificación Jurídica	6
5.3 Justificación Técnica	9
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	9
6.1 Objetivo General	9
6.2 Objetivos Específicos	10
7. MARCO TEORICO	10
8. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	11
9. VARIABLES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	11
9.1 Variable Independiente	11
9.2 Variable Dependiente	12
10 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	12
10.1 Métodos Generales	12
10.1.1 Método Inductivo	12

10.1.2 Método Deductivo	13
10.2 Métodos Específicos	14
10.2.1 Método de Análisis	14
10.2.2 Método Dogmático Jurídico	14
10.2.3 Método Exegético	15
10.2.4 Método de las construcciones lógicas	15
11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
11.1 Técnicas de Investigación	16
11.1.1 Revisión Bibliográfica	16
11.1.2 Técnica Documental	17
11.1.3 Trabajo de Campo	17
11.2 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
11.2.1 La Encuesta	18
11.2.2 Universo	19
11.2.3 Muestra	19
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA	
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I	
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL SEXTING	24
1.1 Antecedentes	24
CAPÍTULO II	
2. TERMINOLOGIA EMPLEADA REFERENTE A LA INFORMACIÓN	29
2.1 El Derecho Informático: Conceptos Previos	29
2.1.1 La Cibernética	29
2.1.2 La informática	31
2.1.3 La Información	32
2.1.4 Las tecnologías de la información y comunicaciones “TIC”	33
2.1.5 La sociedad de la información	33

2.2 El Derecho Informático y la Informática Aplicada al Derecho	34
---	----

CAPÍTULO III

3. LA COMPRENSIÓN DEL DELITO, DEL DELITO INFORMÁTICO, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS TUTELADOS

3.1 El Delito Informático: Conceptos Previos	37
3.1.1 El Derecho Penal	37
3.1.2. Concepto de Delito en Derecho Penal	38
3.1.3. Clasificación del Delito	38
3.1.3.1. En función de su Gravedad	39
3.1.3.2. Según la conducta del agente	40
3.1.3.3 Por el daño que causan	42
3.1.3.4 Por su duración	43
3.1.3.5 Por el elemento interno o culpabilidad	44
3.2 Los delitos informáticos	44
3.2.1 Definición del Delito Informático	45
3.2.2 Sujetos del Delito Informático	46
3.2.2.1 Sujeto Activo	46
3.2.2.2 Sujeto Pasivo	47
3.2.2.3 Bien jurídico protegido	48
3.2.3 Otros posibles bienes jurídicos en el Delito Informático	50
3.2.3.1 La seguridad informática	50
3.2.3.2 La autodeterminación informativa	51
3.2.3.3 La privacidad e intimidad digital	52
3.2.4 Características de los Delitos Informáticos	55
3.2.5 Clasificación de los Delitos Informáticos	55
3.3 Sobre los derechos de privacidad, intimidad, honra, honor Propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas	57
3.3.1 Privacidad	57
3.3.2 Intimidad	59
3.3.3 El honor y la honra	61

3.3.4 Dignidad	64
3.3.5 La propia imagen	68
3.3.6 La libertad Sexual	70
3.3.7 La acción de protección de privacidad	71
3.4 SOBRE LA SEXUALIDAD, EL EROTISMO Y LA PORNOGRAFÍA	
3.4.1 La sexualidad	75
3.4.2 El Erotismo	76
3.4.3 La pornografía	77
3.5 El Sexting	77
3.5.1 Derechos fundamentales potencialmente lesionados	80
CAPÍTULO IV	
4. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE AL SEXTING	
4.1 Análisis de la Normativa Jurídica	84
4.1.1 Constitución Política del Estado	85
4.1.2 Marco Legislativo Internacional	90
4.1.2.1 Convención sobre los derechos del niño	91
4.1.2.2 Convención sobre Cibercriminalidad	92
4.1.2.3 Principios de la OEA sobre la protección de la privacidad Y los datos personales	94
4.1.2.4 La Declaración Universal de los Derechos Humanos	96
4.1.2.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos	97
4.1.3 Código Penal Boliviano	99
4.1.4 Legislación Comparada	105
4.1.4.1 Estados Unidos	105
4.1.4.2 España	105
4.1.4.3 México	106
4.2 Noticias cortas de casos sobre el Sexting	106
CAPÍTULO V	
5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL TRABAJO DE CAMPO	

5.1 Análisis Estadístico del Trabajo de Campo	108
5.1.2 Determinación del Universo de la Muestra	109
5.1.3 Instrumentos de Investigación	110
5.1.4 Técnica de Recolección de Datos	112
5.1.5 Ámbito poblacional	112
5.1.6 Ámbito Temporal	112
5.1.7 Construcción de la base de datos	112
5.1.8 Filtrado de Datos de los cuestionarios	112
5.1.9 Copia y sistematización de datos	113
5.2 Análisis e interpretación	113
5.2.1 Obtención de Resultados	113
5.2.1.1 Personas Usuarios de las Nuevas Tecnologías de la Información Y comunicación	113
5.2.1.2 Profesionales, Abogados, funcionarios policiales y Judiciales	120
CONCLUSIONES	126
I. En relación al objetivo general	126
II. En relación a los objetivos específicos	128
RECOMENDACIONES	132
ANTEPROYECTO	
PROYECTO DE LEY DE SANCION DEL SEXTING	134
BIBLIOGRAFÍA	137
ANEXOS	
Anexo 1. Casos e Implicaciones Psicosociales del Sexting	143
Anexo 2. Imágenes del Sexting	147
Anexo 3. Recorte Periódico	149

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

“INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO EL TIPO PENAL REFERIDO AL ENVÍO DE CONTENIDOS ERÓTICOS Y PORNOGRÁFICOS POR MEDIOS INFORMÁTICOS DENOMINADOS SEXTING”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

“La era digital en la que se vive actualmente, se ha constituido vertiginosamente como un hábitat natural para los jóvenes de la generación moderna, siendo ellos el sector de la población que está más inmerso en el uso de las diferentes tecnologías de la comunicación, principalmente de Internet y del teléfono móvil. Este fenómeno se ha dado a tal grado que en diversos países se han desarrollado estudios acerca del uso y las perspectivas de los jóvenes y adolescentes ante estas tecnologías de la comunicación”¹.

Es una realidad que el surgimiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación conocida como (TIC) entendidas como el “conjunto de recursos necesarios para manipular la información: ordenadores, programas informáticos para convertirla, almacenarla, administrarla, transmitirla, distribuirla, que a su vez se podrían clasificar según: Las redes, Los terminales, Los servicios”², mediante el uso del Internet como un enlace social, ha dado lugar a un avance muy importante en el manejo de la información. No obstante las contribuciones a la comunicación y transmisión de la información no sólo son positivas sino que lamentablemente su uso está condicionado a la posibilidad de que personas utilicen los medios informáticos para quebrantar las buenas costumbres e ir en contra de los derechos de las personas, que en este caso particular se tratare de menores de edad en su gran mayoría, él envió de contenidos pornográficos

¹ MALO, S., CASAS, F., FIGUER, C. y GONZÁLEZ, M. “El teléfono móvil”: disponibilidad, usos y relaciones por parte de los adolescentes entre 12 y 16 años. Estudios sobre educación 2006, pág. 55-78.

² FERNÁNDEZ Esteban “Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales”, Madrid, España, Ed. Mc Graw Hill, Monografía Ciencias Jurídicas, 1998, p. XXI.

y eróticos, sean estos personales o de otras personas de manera mal intencionada, ocasionando un daño a la honra, honor y dignidad de las personas como es el caso del Sexting, que es entendido; como el “Envío de imágenes con contenidos sexuales, entre personas (sean vídeos o simples fotografías) todo esto por medios informáticos con el fin de cortejar, encender la relación, exhibirse, seducir, y otros, que además pueden derivar en situaciones legales no imaginadas por el remitente original, tales como la pornografía, la trata de personas, las violaciones, la corrupción de menores, etc. Lesionando derechos como el honor, dignidad y honra de las víctimas, en especial de menores de edad, para poder sacar beneficio propio con esta acción o posibilitar la realización de otros mas delitos”.³

Estos cambios de hábitos en la manera de comunicarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, suponen también una evolución del delito y sus formas de cometerlo. “La afectación en este tipo de acciones se ha relacionado con situaciones tan embarazosas, tras haberse pasado imágenes o videos con contenido sexual, donde las víctimas o sujetos pasivos han sido vulnerados en su derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, y”⁴, hecho que lamentablemente está en un aumento como lo señala la siguiente información: *“Alerta los delitos cibernéticos pueden pasar desapercibidos por los padres y afectar a los hijos más de lo que se piensa. Ya no sólo es el ciberacoso, ahora hay otras figuras que deben ser conocidas y detectadas”*. Es el ciberacoso o cyberbullying, que se ha hecho tan común, que ya forma parte de la prevención de la política criminal de muchos países en cuanto a la prevención y educación en escuelas públicas y privadas. Pero espere. El ciberacoso sólo forma parte de otros delitos cibernéticos, muchos de ellos aún más graves. El ciberacoso se produce entre pares, compañeros de colegio, muchachos de la misma edad. Puede ser grave y

³ MATTEY, E. y MATTEY, G. “Sexting”: ¿Cuánto de un peligro que es y lo que pueden hacer las enfermeras escolares al respecto? NASN School Nurse, (2009) pág. 1-5.

⁴ WESLEY Meece, J. (2000). Desarrollo del niño y del adolescente para educadores. México: pág. 75.

traumatizante para quien lo sufre, pero además a él ahora se suman otras formas de abuso, que no son nuevas, pero que se han adaptado al entorno tecnológico haciéndose mucho más difíciles de controlar y de sancionar y que han puesto en alerta a las autoridades, y también a los padres de familia y profesores: el SEXTING, que hace su aparición en los medios informáticos y más comúnmente a través del celular, donde se transfiere de forma maliciosa y mal intencionada información con alto contenido pornográfico y sexual afectando la seguridad, dignidad de los menores víctimas de este tipo de hechos que en los últimos años se ha incrementado ”⁵.

3. PROBLEMATIZACIÓN

El Sexting ha sido un aspecto colateral a los avances tecnológicos en comunicación que facilitan nuevas formas de interacción social. Presumiblemente, a lo largo de la historia de los sistemas de comunicación, siempre se han intercambiado mensajes con contenido sexual. No obstante, las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) permiten la comunicación mediante imágenes y vídeos, los cuales son intrínsecamente más explícitos y tienden a tener un mayor impacto dentro de la psique de las personas que están siendo expuestos a este tipo de contenidos. El peligro novedoso del Sexting es que ese material puede ser difundido de manera guiada a personas menores de edad, de manera que el remitente puede controlar y manipular esta información en su beneficio para la realización de otros delitos sexuales como el estupro o la violación. Dejando a menores vulnerables a este tipo de acciones que no tienen una sanción penal dentro de la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵ LOS TIEMPOS (Periódico de circulación nacional) “Alerta los delitos cibernéticos pueden pasar desapercibidos por los padres y afectar a los hijos más de lo que se piensa. ya no sólo es el ciberacoso, ahora hay otras figuras que deben ser conocidas y detectadas” Viernes 12 de junio del 2015.

De lo cual resultara la siguiente formulación del problema:

¿Es imperiosa la necesidad de proteger la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, y sancionar a quienes lo hacen utilizando medios informáticos y/o electrónicos, para vulnerar estos derechos protegidos por nuestra Constitución Política del Estado?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Delimitación Temática

La presente investigación estará circunscrita al Derecho Constitucional, por contener y describir en la misma los derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidos en nuestra legislación vigente; al Derecho Público en la rama del Derecho Penal, en lo referido al Capítulo XI que hace mención a los Delitos Informáticos, porque será ahí donde se propondrá la incorporación de este nuevo tipo penal.

4.1. Delimitación Espacial

La investigación será realizada en el espacio geográfico de la ciudad de La Paz, por ser uno de los ejes demográficos poblacionales más densos del país, como también por contar dentro de la ciudad, con las instituciones que tratan este tipo de problemática como ser; Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), Órgano Legislativo Plurinacional. Sin embargo, los resultados serán aplicados en todo el territorio de Estado Plurinacional, por el carácter nacional que tienen las leyes.

4.2. Delimitación Temporal

La presente investigación, toma como delimitación temporal de estudio el lapso de cinco años, es decir, se la realiza con datos comprendidos desde la gestión 2013 hasta el primer trimestre de la presente gestión 2017, al necesitar datos de última generación para su desarrollo.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS

5.1. Justificación Social

El tema de los delitos cibernéticos o informáticos son, en la actualidad, objeto de controversia no sólo en nuestro país, ya que con frecuencia surgen nuevos tipos de delitos en países de primer mundo y sociedades más desarrolladas, hecho que motiva la profunda preocupación que significaría la presencia de este tipo de delitos que están afectando de manera directa la vida, derechos y garantías constitucionales de las personas, en particular de sectores vulnerables de la sociedad, como es el caso de los menores de edad. Este clase de delitos cometidos mediante los medios informáticos en algunas legislaciones son considerados como "crímenes cibernéticos", término para referirse a actividades ilícitas que realizan personas en contra datos, ordenadores, medios electrónicos y redes de internet, por lo que se ha creado una serie de normas y en algunos casos, códigos específicos, para sancionar a las personas y sus accionares.

Un aspecto relevante es el futuro que ofrece el uso de las redes de Internet para incrementar con suma velocidad, el intercambio de información a grandes distancias; estas tendencias rompen literalmente las fronteras establecidas entre las naciones. Su universalidad es latente, lo que facilita a personas expertas en el manejo de las computadoras el introducirse prácticamente desde un punto distante y remoto, lacerando el orden jurídico del respeto a la privacidad y la intimidad de las personas.

A referencia de estos aspectos según Campoli “Debe buscarse que las conductas no tipificadas dejen de violentar los derechos de la sociedad como es el caso de los delitos por medios informaticos”.⁶

Por tal motivo, es importante mencionar que la presente investigacion tiene por objeto la iniciativa que propondra la tipificacion de una serie de conductas practicamente ineditas en la Legislacion Penal boliviana. Por consiguiente, con el desarrollo de nuevas tecnologas ligadas a la informacion personal, es necesaria su proteccion frente al desarrollo tambien de nuevos delitos con conductas criminales que no se encuentran descritas dentro de nuestro Ordenamiento Juridico Penal vigente.

5.2. Justificacion Juridica

En Bolivia no existe una herramienta legal que permita sancionar a las personas que vulneren los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, acciones que son diferenciadas de las demas mediante el denominativo de sexting, mismos que son posibilitados mediante el uso de medios informaticos o electronicos como los celulares y el internet que desde los ultimos anos fueron tan popularizados por los adultos y menores de edad, que en la actualidad las utilizan como un medio de interaccion, comunicacion e informacion muy importante.

Hasta ahora no se conoce una sancion a este tipo de delitos. El procedimiento por la via legal se sostiene a traves de diversos articulos de la Convencion de Derechos Humanos, la Constitucion Politica del Estado y el Codigo Penal Boliviano que son insuficientes para un correcto procesamiento y posterior sancion de estas acciones que vulneran derechos tan importantes.

⁶ CAMPOLI, Gabriel Andres, “Delitos Informaticos en la Legislacion Mexicana”, Instituto Nacional de ciencias Penales, Mexico, 2007, p. 13.

El Estado, a través de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a los bolivianos: El derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad. (Art. 21, 2); asimismo, el artículo 22 señala: *“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”*.⁷

Esta protección a la privacidad es reafirmada en el Artículo 130 de la norma fundamental boliviana que señala en el párrafo I *“Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad”*.

Es importante reflexionar acerca de lo que nuestro ordenamiento establece en la actualidad sobre el derecho de la anulación de datos registrados conforme se describe anteriormente en el art. 130 de la CPE, y que se podrían posibilitar mediante una acción de protección de la privacidad, empero desde la investigación a priori sobre la legislación vigente en materia penal, el capítulo XI Delitos Informáticos, de nuestro Código Penal Boliviano es insuficiente en cuanto a sus Art. 363 bis, 363 ter, cuando se habla del Sexting, como una conducta, antijurídica que vulnera derechos y que deberían tener una sanción penal.

Por consiguiente este hecho es el que motiva a fundamentar mediante todos los medios posibles dentro de la investigación jurídica, la necesidad de una correcta evolución de nuestras normativas penales, con referencia a la tipificación de nuevos accionares que de igual forma vulneran derechos.

⁷ Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 130 “I” Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de febrero de 2009.

Asimismo el art.130 CPE también señala la no procedencia de este cuando:

II. “La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa”⁸.

Más allá de lo que señalan estos preceptos legales debemos tener en cuenta que muchas de las acciones en torno al envío de contenidos eróticos y pornográficos por medio de teléfonos móviles o medios informáticos, están hechas con la finalidad de poder hacer daño u obtener beneficio propio con ellas, en diferentes formas: sean estas económicas a través del chantaje, morales o psicológicas hacia las víctimas de estas acciones, por lo cual se propone una sanción penal al sujeto activo de acuerdo al daño que ocasione.

Por otro lado, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expone: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”⁹. Al agredir, tanto con la publicación de fotografías modificadas a través del uso de la tecnología, imágenes reales pero que las personas no desean que sean publicadas, o con escritos ofensivos y mentirosos, en las redes sociales o medios electrónicos, se estará vulnerando sus derechos.

El mismo documento en su artículo 3 protege el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y según cómo la persona haya sido afectada puede respaldarse en estas normativas. Los daños psicológicos muchas veces suelen ser más graves y duraderos que los físicos.

5.3. Justificación Técnica

Mediante la determinación de la necesidad de una normativa que encuadre la conducta criminal del envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos y/o electrónicos, donde se elabore un proyecto de ley que

⁸ Ibídem art. 130 párrafo “II”

⁹ Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado en Salvador, Brasil, durante abril de 2010,

complemente este vacío legal en el Código Penal, es decir, en el capítulo referido a los delitos informáticos.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. Objetivo General

Elaborar una propuesta de ley que modifique el Código Penal, e incorpore el tipo penal referido a envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos, dentro del artículo 363 (quater), para garantizar el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de los usuarios de los sistemas informáticos.

6.2. Objetivos Específicos

-) Establecer los antecedentes evolutivos del sexting.
-) Identificar conceptualmente la terminología utilizada dentro del derecho informático sobre los delitos informáticos.
-) Determinar los fundamentos doctrinarios y teóricos relativos al Sexting, y de las consecuencias que ocasiona a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.
-) Analizar la normativa legal vigente, internacional y nacional entorno a la protección de la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen dignidad, y libertad sexual de las personas.
-) Establecer los fundamentos Tecnico-Estadísticos, que demuestren, la necesidad de incorporar la tipificación de este tipo de conductas en el Ordenamiento Jurídico Penal boliviano.

7. MARCO TEÓRICO

Se toma en cuenta “La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. Esta teoría, creación de la doctrina, aunque basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos”¹⁰

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del *tipo penal* en los comportamientos humanos gestados en la sociedad. Al respecto, Zaffaroni señala en su obra: La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto. Por ello, la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal, conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito. Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito, está constituido por: Acción; Tipicidad; Antijuricidad y Culpabilidad.

8. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

“Con la tipificación de la acción de envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos se protegerá el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas”.

9. VARIABLES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

¹⁰ BECCARIA, Cesar “De los delitos y las penas” Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1998, página 126

9.1. Variable Independiente

Con la tipificación de la acción de envío de contenidos eróticos y pornográficos por medio de medios informáticos o electrónicos.

9.2. Variable Dependiente

Se tendrá como: “El derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas”

10. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Los métodos empleados en la presente investigación estarán circunscritos a la demostración de los objetivos, como de la problemática, en función de la hipótesis, para lo cual se tomaran los siguientes métodos:

10.1. Métodos Generales

10.1.1. Método inductivo

Esta metodología, consiste en “establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene”.¹¹

Según Carlos Navia Alanez, es una forma de razonamiento que va de los hechos concretos y particulares para llegar a establecer principios generales, o también, el proceso por el cual a partir de situaciones de carácter particular se llega a conclusiones de tipo general.

¹¹ BACON, Francis, siglo XVII.

Se utilizó este método, puesto que se analizara el daño que se causa en la dignidad, honor, imagen y honra de las personas víctimas del Sexting, descrito como la acción del envío de contenidos eróticos o pornográficos por medios informáticos.

10.1.2. Método deductivo

En la definición formal del método deductivo “una deducción es una secuencia finita de fórmulas, de las cuales la última es designada como la conclusión (la conclusión de la deducción), y todas las fórmulas en la secuencia son, o bien axiomas, o bien premisas, o bien inferencias directas a partir de fórmulas previas en la secuencia por medio de reglas de inferencia”.¹²

Se empleó este método, en la etapa inicial de la investigación, para comprender los fenómenos motrices que producen la problemática que analizamos, considerando que la conclusión está implícita en las premisas a cumplir por los objetivos deseados y planificados en la investigación.

Según Manuel Jemio V. “proporciona el instrumental teórico para iluminar la realidad concreta, para así comprender el significado, la importancia y el lugar que ocupa cada uno de los elementos del objeto de trabajo. Se Constituye como guía, elemento orientador para introducirse en una realidad compleja.”

Por lo tanto, supone que las conclusiones a las cuales se quieren llegar para la creación de un mecanismo jurídico “proyecto de ley de modificación”, para la incorporación del tipo penal que adecue la conducta criminal de envío de contenidos eróticos o pornográficos por medios informáticos se protegerá el derecho a la honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas”.

10.2. Métodos Específicos

¹² AUDI, Robert, ed., “Deduction” (ingles), The Cambridge Dictionary of Philosophy (2nd Edition), 1997
12-XXI

10.2.1. Método de Análisis

“El análisis de conceptos formales es un método de análisis de datos. El término fue introducido y empleando tanto la Teoría de retículos como la Teoría del orden”.¹³

Según Bartolo Rodríguez,..” este método procede de lo complejo a lo simple, a sus elementos componentes; se dirige a conseguir, previo conocimiento del todo, el entendimiento de sus partes. Y es útil, si buscamos establecer relaciones e implicaciones en los objetos de nuestras indagaciones.”

Se utilizó este método, ya que determinara la separación mental o material del objeto de investigación que en este caso es la usencia de una tipificación que adecue la conducta criminal del envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos, para señalar una sanción a este tipo de acciones contrarias a los derechos ya enunciados dentro de nuestra Constitución como ordenamiento máximo del Estado.

10.2.2 Método Dogmático Jurídico

El método de la dogmática jurídica, *“llamada también disciplina de conceptos jurídicos, se desarrolla sobre el derecho positivo, sobre lo que está construido, incursionando sobre todo en los nuevos hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad. Sus preceptos explican lo que es, no lo que debe ser. La dogmática jurídica como objeto principal, forma conceptos jurídicos basados en el derecho vigente o en principios de derecho positivo”*¹⁴. Considerando que el presente trabajo se desarrolló dentro de la normativa

¹³BIRKHOFF y RUDOLF, Wille (en francés)“Treillis de Galois, porque la relación entre los conjuntos de conceptos y atributos es una conexión de Galois.” 1984

¹⁴ RAMOS Suyo, Juan A.” Técnicas y métodos de investigación”, Editorial Kipus, Colombia, 2008, Pag.487

jurídica vigente, el método dogmático jurídico fue el adecuado toda vez que las normas analizadas y comentadas fueron las que están en plena vigencia.

10.2.3 Método Exegético

El método exegético “*consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar las disposiciones legales (leyes) vigentes y encontrar el sentido de su regulación*”¹⁵ Será utilizado para estudiar o interpretar las normas legales .Es el estudio de las normas jurídicas, artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

10.2.4 Método de las construcciones lógicas

“*El método de las construcciones lógicas pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas figuras jurídicas en la creación de novedosas disposiciones normativas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas*”¹⁶. Como objetivo de cualquier proceso de investigación jurídica, en la cual se pretende proponer una complementación se hizo vital la aplicación de este método, el cual fue utilizado en la parte propositiva de la presente tesis.

11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

¹⁵ PANTOJA Medina Ronaldo, “Técnicas y métodos de investigación en derecho”, Editorial Los Amigos del Libro, Edición 2008, La Paz – Bolivia, página 86

¹⁶ VARGAS Flores Arturo, “Metodología y técnicas de investigación”. Editorial Universidad. La Paz - Bolivia

Las técnicas de investigación a utilizarse en el presente trabajo serán las siguientes:

11.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

11.1.1. Revisión bibliográfica

Referida a la selección de documentos disponibles (publicados y no publicados) sobre el tópico de investigación, que contienen información, ideas, datos y evidencia escritos desde una perspectiva particular con el propósito de expresar ciertos punto de vista sobre la naturaleza del tópico y cómo debe ser investigado, así como la evaluación efectiva de estos documentos en relación a la investigación que se plantea.¹⁷

Se empleara en el campo de recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros y publicaciones que estén referidas al tema de investigación. Empleado en la selección y discriminación de documentos, inherentes a los documentos legales en los cuales se presentó dentro de la problemática.

Es una técnica que se basa en la revisión de documentos que fundamenta el propósito de la investigación y permite el desarrollo del marco teórico y/o conceptual.¹⁸ Se busca por medio de esta técnica investigativa estar actualizado en el tema que se explora. Es requisito la indagación de archivos de bibliotecas y hemerotecas, así como archivos digitales clasificados entre otros.

11.1.2. Técnica Documental

¹⁷AMEZCUA M. Documentación científica y manejo bibliográfico. En: Mazarrasa Comunitaria. Madrid: McGraw-Hill, Interamericana 1996; pág.: 245- 258.

¹⁸MUNGUÍA ZATARAIN, Irma “Técnicas de Investigación Documental”, Manual de consulta, R.I.D. II, México, UPN. 1980.

La técnica documental consiste en la *“recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos, incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia”*¹⁹. Se utilizó la técnica documental porque será necesario realizar la revisión y estudio de material bibliográfico de bibliotecas, hemerotecas, etc.

11.1.3. Trabajo de Campo

Empleado en la formulación, aplicación y realización de encuestas, para establecer la fundamentación técnica de la tesis.

Con el objetivo de tener un panorama general sobre los conocimientos, opiniones y actitudes sobre la necesidad de complementar el marco legal del capítulo XI Delitos Informáticos.

11.2. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para la realización de la justificación técnica del trabajo de tesis plantearemos la elaboración de una encuesta que demostrara de manera cuantitativa la necesidad de su modificación mediante un proyecto de modificación al Código Penal boliviano para incorporar el tipo penal referido al “Sexting”, entendido como el envío de contenidos eróticos o pornográficos por medios informáticos.

11.2.1. La Encuesta

Con el objetivo de tener un panorama general sobre los conocimientos, opiniones y actitudes sobre la necesidad de actualizar el Marco Legal Penal boliviano, relacionado con la creación de nuevos tipos penales que adecuen

¹⁹ LOPEZ, Ramiro René, “Técnicas de Investigación”, Editorial Kipus, Cochabamba, 2010, Página 11.

nuevas conductas criminales de acuerdo a los nuevos usos y costumbres de las nuevas sociedades.

Una encuesta es un procedimiento de investigación, dentro de los diseños de investigación descriptivos (no experimentales) en el que el investigador busca recopilar datos por medio de un cuestionario previamente diseñado o una entrevista, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información. “Los datos se obtienen realizando un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, integrada a menudo por personas, empresas o entes institucionales relacionados al tema de investigación, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos”²⁰. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

11.2.2. Universo

La presente investigación tomará y analizará datos comprendidos dentro de la temática de investigación como también información y datos que pudiesen estar relacionados al tema de investigación.

11.2.3. Muestra

La muestra estará dispuesta en dos grupos poblacionales:

1. Constituido por cincuenta personas usuarias de medios informáticos y de telecomunicación que conozcan de la afectación por este tipo de acciones dentro del uso de los medios informáticos o las tecnologías de la información.

²⁰ *Ibidem* (3ªed.) pág. 23

2. Constituido por cincuenta profesionales abogados, funcionarios policiales y judiciales inmersos en la materia motivo de la presente investigación.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN

El tema de la Incorporación al código penal boliviano el tipo penal referido al envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos denominados Sexting, tiene por objetivo principal: Elaborar una propuesta de ley que modifique el Código Penal, e incorpore el tipo penal referido a envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos, dentro del artículo 363 (quater), para garantizar el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de los usuarios de los sistemas informáticos. Con esa finalidad en la presente tesis se estudia la importancia de tipificar esta conducta, toda vez que el sexting es un “fenómeno de reciente surgimiento que consiste en el envío o recepción de imágenes o vídeos personales o de terceros de índole sexual a través de celulares o Internet o algún otro medio electrónico o informático por parte del emisor y que es reproducido a terceras personas sin la autorización del titular de la información, siendo que este accionar está creciendo alarmantemente en la sociedad”.²¹

En el Diseño de investigación se establece la identificación del problema, con su respectiva problematización que establece la interrogante de la necesidad de proteger los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas; delimitando también la investigación la cual estuvo comprendida desde el año 2013 hasta la presente gestión 2017. De igual manera se establece la justificación (social, jurídica y técnica) e importancia de la Incorporación al código penal boliviano de la figura del Sexting. Es así que mediante el planteamiento de los objetivos, y formulación de la hipótesis, (con su respectiva identificación de variables) se comprueba la necesaria inclusión.

²¹ BOUCECK, S. "El Sexting ". Educación Digest", (2009) pág. 10-12.

En el Capítulo I, se realiza los Antecedentes históricos del Sexting en su manera inicial, y como se presenta en el mundo (El sexting se ha manifestado en varios países como: el Reino Unido, Australia, Estados Unidos, y extendido a otros países de Latinoamérica y España).

En el Capítulo II, correspondiente a la terminología utilizada con mayor relevancia se tiene la cibernética, la informática, la información, así como las tecnologías de la información y las comunicaciones; con la finalidad de tener un conocimiento previo para el desarrollo del marco teórico en el cual se analiza el delito del Sexting.

En el Capítulo III, se desarrolla el Marco Teórico en el cual se toma como punto de partida el delito propiamente dicho (en función a su gravedad, la conducta del agente, el daño que causan, por su duración, por la culpabilidad) así como los delitos informáticos (enfocando al sujeto activo y pasivo, así como el bien jurídico protegido). Asimismo, se desarrolla la importancia de los derechos de privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas. Del mismo modo, se desarrolla en que consiste la sexualidad, el erotismo y la pornografía.

En el Capítulo IV, correspondiente al Marco Jurídico, se desarrolló el análisis de la normativa correspondiente a la temática en el orden establecido al bloque de constitucionalidad (Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y leyes especiales). Del mismo modo, se consultó Legislación Comparada (Estados Unidos, España y México)

En el Capítulo V, En el marco práctico se presentan los resultados de las encuestas obtenidas mediante el instrumento del cuestionario con la finalidad de tomar una muestra representativa sobre el criterio de importancia que tiene la figura del Sexting en nuestra sociedad. Del mismo modo, se presentan los resultados de las encuestas aplicadas a abogados, funcionarios policiales y judiciales.

Posteriormente, se presentan las conclusiones que se ha visto conveniente desarrollarlas en atención a los objetivos establecidos en la presente tesis. Seguidamente se realizan las recomendaciones a las autoridades e instituciones correspondientes.

Finalmente se presenta el Proyecto de ley referido a la sanción del Sexting, mediante el cual se propone la modificación al código penal en el capítulo referido a los delitos informáticos, incorporando la figura dentro del Artículo 363 (quater), referido al Sexting.

CAPÍTULO I

12. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL SEXTING

12.1. Antecedentes

Sexting, es una palabra tomada del inglés que une el vocablo “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Por lo que en su sentido original se limitaba solo al “envío de mensajes de textos con contenido sexual”, pero con el desarrollo tecnológico de los teléfonos móviles, ha llevado a que actualmente este término se aplique al envío de “fotografías y vídeos sexuales”, tomadas o grabados por el propio protagonista de los mismos o de un tercero con su consentimiento, y enviados a través, principalmente del teléfono móvil y las redes sociales.

El *sexting*, es un fenómeno nombrado y descrito por primera vez el año 2005 en el Reino Unido, desde entonces se ha practicado y popularizado en países como Estados Unidos, Canadá y Australia, y como otras prácticas, pronto se extendió a Latinoamérica y a España. Sin embargo, empezó a ser considerado como un problema serio a raíz de un tristemente sonado caso de suicidio de una alumna de preparatoria de 18 años de edad llamada Jessica Logan: *Sucedió en Cincinnati, Estados Unidos en julio de 2008, de acuerdo al reporte especial de una cadena de televisión, Jessica había sido desde niña alegre, deportista y de excelentes calificaciones, su sueño era estudiar diseño gráfico, casarse y tener una familia. Cuando entro a la preparatoria, conoció a Peter, un joven aparentemente tranquilo, después de unas semanas de conocerse se hicieron novios, al año de relación, Jessica le mando una serie de fotografías en las que aparecía completamente desnuda pero al cabo de unos meses, Peter y ella terminaron su relación. Pasaron los días y sin imaginar, ella se vio envuelta en un escándalo porque en su escuela empezaron a circular en forma progresiva, imágenes donde ella aparecía desnuda en los celulares de un gran número de*

*compañeros, dichas fotos se las había enviado Peter, quien fuera su novio tiempo atrás. Logan se convirtió en objeto de burlas, bullying y comentarios de todo mundo, tenía que soportar bromas e insultos todo el tiempo, la llamaron prostituta, imprimieron una de sus fotografías al tamaño de una pared y lo colgaron a las afueras de la escuela. Como consecuencia de este acoso, dejó la escuela, se alejó de sus amigos y se sumió en una depresión crónica por la situación, que tiempo después la llevo a la desafortunada y fatal decisión de quitarse la vida”.*²²

Existe poca información acerca del sexting en lo que respecta a alguna investigación de carácter científico; asimismo, hasta el momento de elaborar el presente trabajo de investigación, no se ha encontrado un libro que trate específicamente sobre este tema. La mayor parte de la información está en páginas electrónicas de Internet, revistas y periódicos. Sin embargo, entre los artículos encontrados hay varios que tienen información relevante y de utilidad para los propósitos del presente estudio, de los cuales se habla en los párrafos siguientes:

Rommelmann, en un artículo publicado en la revista Reason, presenta de una manera muy particular la problemática del sexting. “La autora relata las situaciones problemáticas que enfrentan dos jóvenes enamorados al involucrarse en un conflicto de este tipo, señalando que de acuerdo a las autoridades del Estado donde ocurrió tal práctica es un delito considerado como pornografía infantil”.²³

Por otra parte, Mattey y Mattey, quienes se desempeñan como School Nurses (enfermeras escolares), destacan con su artículo Sexting: “Cuánto de un peligro es y lo que puede hacer”, escrito en el cual, desde la perspectiva de esa profesión, hacen un análisis de la seriedad con que debe ser tomado y afrontado el sexting, tanto por parte de las autoridades educativas como legislativas.

²² MATTEY, E. y MATTEY, G. Sexting: “Cuánto de un peligro es él y lo que pueden hacer las enfermeras escolares al respecto” NASN School Nurse (2013)., pág. 1-5.

²³ ROMMELMANN, N. “Anatomía de un pornógrafo infantil”, (2009) pág. 30-37.

También presentan una serie de consejos útiles para padres y docentes para hablar con los adolescentes sobre sexting y el mal uso de las tecnologías de la comunicación, principalmente el teléfono celular e Internet.

A fines del año 2014, una organización no gubernamental de Estados Unidos llevó a cabo una encuesta para cuantificar la proporción de adolescentes que practican el sexting. Se reportó que por lo menos 20% de los adolescentes habían enviado fotos con contenidos de desnudos de ellos y de otros vía mensajes de celular o correo electrónico (The National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy, 2014). En ese país se han reportado casos de suicidio (Hewitt y Driscoll, 2013) y varios Estados ya han iniciado o aprobado legislación al respecto (Mattey y Mattey, 2013). Esta problemática ya se encuentra presente en nuestro país.

A diferencia de lo que está ocurriendo en los Estados Unidos, donde ya hay una preocupación seria acerca de las consecuencias negativas que puede traer este problema a los adolescentes, en Bolivia todavía no se le ha dado la importancia a los riesgos que la práctica del sexting conlleva en la vida de niños y adolescentes, lo cual se refleja en la falta de estudios sobre este tema. Por otra parte, se carece de un marco jurídico idóneo para responder a la complejidad de un fenómeno de esta naturaleza. Como a continuación presentamos: La Prensa: *“casi un millón de jóvenes utilizan facebook en Bolivia”*²⁴

Un estudio de las fundaciones Redes y Creciendo Por Un Mañana Mejor (Crepum) revela que, hasta mayo de 2012, se registraron 966.560 adolescentes y jóvenes de Bolivia, cuyas edades fluctúan entre los 13 y 24 años, con cuentas personales en la red social Facebook. Miriam Rojas, responsable del Centro Digitaliza y del Programa Dominio de Redes y Crepum, dijo que esta situación facilita que estos jóvenes se conviertan en víctimas potenciales de violencia digital y delitos informáticos, a través de internet y el teléfono móvil.

²⁴ LA PRENSA. periódico de circulación nacional Bolivia “Alertan de 11 delitos informáticos” Ed. Impreso Por Mariela Laura. 2/02/2013.

El envío o recepción de fotografías o vídeos personales con contenido erótico vía medios informáticos o electrónicos se está dando con frecuencia entre estudiantes adolescentes.²⁵ Este fenómeno se da incluso dentro de las propias escuelas, al grado de que los mensajes llegan a ser vistos por un gran número de alumnos, pues quien los envió ya no tiene el control de cuántas personas más los recibirán o, peor aún, de que sean subidos a Internet.

Por ello, en algunas instituciones educativas se deberían adicionalmente a la tipificación de esta acción contemplar medidas disciplinarias y administrativas contra el sexting dentro del reglamento escolar, para evitar llegar a estas sanciones extremas. Tomando en cuenta que el sexting conduce a los alumnos a situaciones de riesgo, como el fracaso académico, bullying, hostigamiento acoso y otros.

De igual manera, se han reportado serias afectaciones psicológicas, principalmente cuadros de depresión y ansiedad. El sexting vulnera la dignidad y causa daños psicológicos entre otros: “La exposición o divulgación de material de este tipo puede llevar a las alumnas a una situación de acoso por parte de sus compañeros o incluso de depredadores sexuales”.²⁶

Como se puede notar, el sexting da lugar a muchas situaciones de riesgo, tanto para adultos, niños y adolescentes (en especial en el ámbito educativo), por lo que se considera que debería tomarse con mayor seriedad y no esperar a que se presente una consecuencia fatal para intervenir. Con la presente investigación se pretende tipificar esta acción cuando esta sea ejercida por el receptor u otro tercero, sin el consentimiento de la víctima, menoscabando así sus derechos personales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional.

²⁵ BOUCECK, S. “Hacer frente a la pesadilla del sexting” (Education Digest), (2009) pág. 10-12.

²⁶ CODHEM.. Comunicado de prensa No. 182, “Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México”. Enciclopedia del Sexo y de la Educación Sexual (2009) Vol. 5.

CAPITULO II

2. TERMINOLOGIA EMPLEADA REFERENTE A LA INFORMACION

Dentro de la obtención de fundamentos teórico doctrinarios para una mejor percepción sobre los delitos realizados mediante medios informáticos y las implicancias que tiene como fuente de estudio y conocimiento dentro del derecho informático, serán necesarias algunas puntualizaciones que a continuación presentaremos:

2.1.El Derecho Informático: Conceptos Previos

Para poder definir el concepto de derecho informático es necesario comenzar por desarrollar una serie de conceptos elementales que son básicos para poder entender la relación existente entre el delito, la informática y el derecho, entre estos están:

-) La cibernética.
-) La informática.
-) La información.
-) Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)
-) La sociedad de la información.

2.1.1. La Cibernética

“La palabra cibernética tiene su origen en la voz griega kybernetes (arte de pilotear el navío) el cual fue utilizado por primera por el filósofo Platón, y Kibemes, concepto referido al arte de gobernar”.²⁷

El diccionario de la Real Academia Española, define la cibernética como: “Estudio de las analogías entre los sistemas de control y comunicación de los

²⁷ APENDICA (Asociación para la prevención y estudios de delitos, abusos y negligencias en informática y comunicaciones avanzadas), Argentina Ed. universo 2011. Pág. 23.

seres vivos y de las maquinas, y en particular, el de las aplicaciones de los mecanismos de regulación biológica a la tecnología".²⁸

En la actualidad la cibernética es la ciencia que se ocupa de los sistemas de control y de comunicación en las personas y en las máquinas, estudiando y aprovechando todos sus aspectos y mecanismos comunes. Dentro del ámbito de la cibernética se incluyen las grandes máquinas calculadoras y toda clase de mecanismos o procesos de autocontrol semejantes y las máquinas que imitan la vida.

Para el licenciado Ornar Barrios la cibernética es definida de la siguiente manera: "La cibernética como ciencia investiga la relación comparativa entre el funcionamiento de los seres vivos y los ordenadores, así como de los procesos de decisiones de los primeros y los controles existentes para los segundos".²⁹

"La cibernética estudia los flujos de información que rodean un sistema, y la forma en que esta información es usada por el sistema como un valor que le permite controlarse a sí mismo"³⁰: ocurre tanto para sistemas animados como inanimados de forma indiferentemente.

La cibernética es una ciencia ínter disciplinaria, estando tan ligada a la física como al estudio del cerebro como al estudio de los computadores y, teniendo también mucha relación con los lenguajes formales de la ciencia.

"La cibernética en general se interesa en el estudio de la diferencia entre la presencia y la ausencia de varias propiedades, también llamadas dimensiones o atributos. La presencia o la ausencia de cada propiedad pueden ser representadas de forma binaria con variables que toman dos valores, en función de la existencia o no del sistema".³¹

2.1.2. La Informática

²⁸ El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014.

²⁹ LOZANO, Mario G. "Curso de Informática Jurídica" México 2013. Pág. 35

³⁰ Ibídem Pág. 35

³¹ ARROYO BELTRÁN, Miguel Martín. "La informática jurídica" Cibernética 2000. Pág. 55

La informática tiene su origen en la inquietud del hombre, debido a la necesidad de obtener información para poder tomar las mejores decisiones. De conformidad con el diccionario de la real academia española, define la informática como: “El conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”.³²

Se define como un “conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información para la adecuada toma de decisiones”.³³

Para el licenciado Ornar Barrios la informática es definida como “la ciencia que estudia los procedimientos de automatización de los datos y la información, para posteriormente procesarlos y acceder a ellos para la toma de decisiones”.³⁴

También, nos habla de la informática “como un medio de comunicación y dice que es una de las mayores ventajas que ofrece la tecnología a los abogados y notarios y que mayor utilización tiene actualmente en el mundo, siendo la principal el uso del correo electrónico, que representa una forma de comunicación en la cual el contenido de lo transmitido puede ser procesado, con la ventaja que factores como la distancia y el tiempo son superados fácilmente, porque colegas o clientes pueden estar en otro país, con diferente uso de horario, que en cuestión de segundos o minutos estarán recibiendo la información necesaria, es por eso que en poco tiempo recibimos los avisos y autorizaciones de los registros por la vía electrónica.

En la actualidad el tener el conocimiento de la tecnología y utilizarla ya no constituye un privilegio, por el contrario, es una necesidad. La utilización de la tecnología constituye un factor determinante en los niveles de eficiencia y competitividad que se dan tanto a nivel empresarial como personal. La informática busca obtener por medio del computador la información, la cual al

³² El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014.

³³ HERRERA BRAVO, Rodolfo. “El derecho en la sociedad de la información” Boletín hispanoamericano de informática y derecho, Santiago, Chile, 2015.

³⁴ BARRIOS OSORIO, Ornar Ricardo. “Derecho e informática”. Ed. Mayte, Guatemala, 2006. pág.224

obtenerla constituye un recurso de valor cuyo objetivo es mantenerla y utilizarla de una manera eficiente.

Dentro de las utilidades de la informática se puede mencionar que su cometido es facilitar información en forma oportuna y veraz, lo cual, puede facilitar entre otras cosas la toma de decisiones a nivel gerencia! como permitir el control de procesos críticos.

2.1.3. La información

El objeto principal de la informática es el procesamiento de la información. La información según el diccionario de la real academia de la lengua es definida como: "La acción y efecto de informar o informarse, enterar dar noticia de alguna cosa".³⁵

Para el licenciado Tellez Valdez, "La información se puede definir como: "El conjunto de datos alfanuméricos, numéricos y/o lógicos, que representan la expresión de conocimientos, que pueden utilizarse para la toma de decisiones".³⁶

2.1.4. Las tecnologías de la información y comunicaciones "TIC"

Para el licenciado Rojas Amandi "Las tecnologías de la información y comunicaciones puede ser definida como: "el conjunto de conocimientos en materia informática, utilizados para el manejo de toda clase de comunicación (televisión, radio, telecomunicaciones, internet y de más medios tecnológicos de comunicación) y el desarrollo de la computación en cuanto al procesamiento automático de la información"³⁷

³⁵ El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014.

³⁶ TELLEZ VALDEZ, Julio. "Derecho informático". Ed. McGraw-Hill, México, 2014.

³⁷ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. "El uso de la internet en el derecho", Segunda Edición. Editorial, Oxford, México 2001. Pág. 2.

El concepto de tecnologías de la información y comunicaciones “TIC” (por sus siglas) para Gutiérrez Cortés: "son todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores de audio y video, consolas de juego, etc."³⁸

2.1.5. La sociedad de la información

Con el paso del tiempo el mundo ha ido evolucionando por medio de la tecnología, que está relacionada con la información, la cual ha reorganizado y transformado la economía de los países y de la sociedad misma.

La sociedad de la información es aquella donde las tecnologías facilitan la creación, distribución y manipulación de la información, jugando un papel esencial en las actividades sociales, culturales y económicas de las sociedades. Y es vista como la sucesora de la sociedad industrial, mereciendo las denominaciones como sociedad post industrial, sociedad post moderna y sociedad del conocimiento entre otros. Su fin del desarrollo potencial de los pueblos y la mejora de la calidad de vida de cada uno de sus miembros.

De conformidad con el jurisconsulto Correa, “La sociedad de la información comprende: "el uso masivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación “TIC” para difundir el conocimiento y los intercambios en una sociedad”³⁹.

2.2. El Derecho Informático y La Informática Aplicada al Derecho

El gran desarrollo tecnológico y su aplicación directa en la vida diaria, ha motivado que el Derecho esté desfasado respecto de los fenómenos que debe

³⁸ GUTIÉRREZ CORTÉS Fernando e Islas Carmona Octavio. APUNTES ACADÉMICOS PARA UNA HISTORIA DE INTERNET EN MÉXICO.

www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/FMB/foromex/apuntes.html.

³⁹ CORREA, Carlos, “DERECHO INFORMÁTICO”. Editorial Desalma Buenos Aires Argentina 1999. Pág. 287.

regular. En el mundo de la informática puede palpase un sentimiento de inseguridad, por falta de regulación específica y de un control efectivo respecto de todas las actividades que inciden en la materia. El común de la gente puede ver dispersión y desconocimiento del marco jurídico que debe aplicarse a la informática, originándose temor y desconfianza. Es la labor del jurista superar la falta de sistematización en esta materia y tender hacia la consecución de un marco jurídico adecuado, que brinde seguridad jurídica en esta importante faceta de la vida moderna.

Es importante distinguir entre Derecho Informático, como rama de la ciencia jurídica, y la informática aplicada al Derecho, como herramienta tecnológica.

La informática según Luis Norberto Cacho P. es la “tecnología para el tratamiento sistemático y racional de la información mediante el procesamiento electrónico de datos”. Con base en este concepto, podemos considerar que el **Derecho Informático** es el conjunto de normas jurídicas que regulan esa tecnología. Según Martín Martín Raúl, conceptúa al derecho informático como el *“conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se derivan de la misma. En las que existe algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.”*

A su vez, cuando la informática, o sea esa tecnología para el procesamiento electrónico de datos, se utiliza como herramienta tecnológica y elemento de apoyo en las tareas y fenómenos jurídicos, estamos hablando de **informática aplicada al Derecho**: Una primera forma de entender la relación entre el derecho y las tecnologías de la información es interpretarla como la aplicación de instrumentos tecnológicos a las operaciones que realizan quienes actúan en el ámbito del derecho (abogados, jueces, peritos, etc). A esta concepción de la

informática como herramienta utilizada por los operadores del derecho, se la llama usualmente con el nombre de informática jurídica.”⁴⁰.

El colombiano Abelardo Rivera Llano, en su obra “Dimensiones de la Informática en el Derecho (perspectivas y problemas)” señala los **aspectos que deben regularse en el Derecho Informático**: protección jurídica de datos; protección jurídica de los programas de cómputo; contratos informáticos; flujo de datos transfronteriza; delitos informáticos; ergonomía informática; valor probatorio de los métodos modernos de información; y la informática jurídica.

Por otro lado, el español Antonio Enrique Pérez Luño, en sus “Ensayos de **Informática Jurídica**” distingue las siguientes áreas: informática jurídica documental (bases de datos jurídicas); informática jurídica de gestión (ofimática y abogacía); y la informática jurídica decisional (sistemas expertos en el Derecho).

La informática jurídica documental tiene por objeto, la automatización de los sistemas de información relativos a las fuentes de conocimiento jurídico, como son legislación, jurisprudencia y doctrina; a través de instrumentos tecnológicos se integran bases de datos jurídicas. *La informática jurídica de gestión*, también llamada Ofimática o Burótica, está constituida por los avances tendientes a la automatización de las tareas rutinarias que se efectúan en cualquier oficina y, por lo tanto y en nuestro caso particular, en las oficinas jurídicas o en los despachos de abogados; son soportes informáticos o telemáticos de operaciones destinadas a recibir y transmitir comunicaciones de cualquier tipo, de leer y escribir textos, de formar, organizar y actualizar archivos y registros, exigir y recibir pagos, y estipular términos y condiciones y controlar su cumplimiento. A su vez, y siguiendo con la opinión del tratadista español mencionado, la *informática jurídica decisional* o también llamada metadocumental, se integra por los procedimientos dirigidos a la sustitución o

⁴⁰ AZPILCUETA Hermilio, Tomas “DERECHO INFORMÁTICO”. Editorial Abeledo - Perrot Buenos Aires Argentina 2006. Pág. 55.

reproducción de las actividades del jurista, a proporcionarle decisiones y dictámenes, o sea, a ofrecerle soluciones de conflictos y no simple información.

CAPITULO III

3. LA COMPRESION DEL DELITO, DEL DELITO INFORMÁTICO, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS TUTELADOS

3.1..El Delito Informático: Conceptos Previos

En el presente Capítulo se expondrán los fundamentos teórico facticos con referencia a los Delitos Informáticos contemplados dentro de la doctrina penal, en los elementos que la integran.

3.1.1. El Derecho Penal.

Según el profesor Zaffaroni, sostiene que “el Derecho Penal es la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales propone a los

jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el Poder Punitivo, para impulsar el progreso del Estado Constitucional de Derecho.”

Para Bacigalupo, el Derecho penal comparte su tarea con la ética y con la moral aunque no puede identificarse con estas. “El Derecho Penal procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable: sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a los que estas se conectan son -en principio- los más intolerables para el sistema social”⁴¹

El Derecho Penal cumple una función de protección y defensa de aquellos bienes jurídico de alto valor para la sociedad, cuya infracción genera su repudio y reproche, por lo que debe ser perseguido, procesado y sancionado por la norma penal para restablecer y garantizar la paz y la convivencia social.

En ese sentido, que el sexting como conducta potencialmente lesionadora de derechos que hacen a la dignidad humana, merece protección legal, razón por la cual es objeto de la presente investigación, para su posterior incorporación en el Código Penal Boliviano.

3.1.2. Concepto de Delito en Derecho Penal.

Actualmente nuestro código penal no ofrece un concepto de lo que es el delito. Sin embargo como referencia, el código penal Español señala que el delito, en su concepción formal, es toda conducta activa u omisiva, dolosa o imprudente penada por ley. Así también Edmundo Mezguer lo define como la acción típicamente antijurídica y culpable. Así pues bajo la teoría del delito, en su concepción material, entendemos al delito como la acción típica antijurídica y culpable.

⁴¹ ENRIQUE BACIGALUPO, Manual de derecho penal, Temis-Ilanut, Bogotá, 1984, pág. 1

El Diccionario Jurídico de Cabanellas señala “acción u omisión ilícita bajo la amenaza de una pena o sanción criminal señalada por ley”⁴²

Para J. de Asúa, “las características del delito serían éstas: actividad; adecuación típica; Antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad”⁴³

3.1.3. Clasificación del delito.

En la doctrina Penal se han manejado diversas clasificaciones del delito, sin embargo la mayoría ha coincidido en diversos puntos, encontrando la descrita por autores como el Dr. Eduardo López Betancourt, a la que para efecto de la presente obra he optado por darle seguimiento, en virtud de resultar con un fondo didáctico, aprovechando cada uno de esos puntos para relacionarla al Delito Informático materia de esta investigación, exponiéndola de la siguiente manera:

3.1.3.1. En función de su gravedad:

Por su gravedad, las infracciones penales se clasifican en tres clases: delitos graves (*crímenes*), delitos menos graves (*delitos*) y faltas (*contravenciones*). La gravedad del hecho se traduce en la pena, tanto en la clase como en la cantidad de la misma, entonces:

“Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave”; “Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave”; y “Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve”.

⁴² GUILLERMO CABANELLAS de Torres, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta. Primera edición. 1979

⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Decimaprimera edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. Mayo 1980. Pág. 207.

Por tanto, la penalidad que la ley señala a cada infracción, es la que sirve para graduar las infracciones en delito grave, delito menos grave y falta. En tal caso se deberá observar su naturaleza, contenido, efectos y duración. Tras ello podemos mencionar:

- A. Bipartita. Delitos y faltas; son delitos los sancionados por la autoridad judicial y las faltas, son sancionadas por la autoridad administrativa.
- B. Tripartita. Delitos, faltas y crímenes; esta clasificación no funciona en nuestro sistema penal (sobre el cual se considera que sólo se utiliza en el argot periodístico al hacer referencia a los crímenes).

Los ilícitos informáticos pertenecen a la clasificación de los llamados delitos, ya que dentro de sus textos se desprende que en primer lugar se prevé una sanción privativa de la libertad, en donde para su conocimiento interviene el Ministerio Público como autoridad investigadora y persecutora, además de la autoridad judicial que es la encargada de controlar la etapa procesal y de aplicar las sanciones correspondientes.

Dentro de estos tipos de delitos existen también *diversos grados de gravedad* que han originado otra sub clasificaciones, atendiendo a que si el sujeto activo sea castigado con presidio, reclusión, prestación de trabajo o días multa. Teniendo así delitos de mayor gravedad y de menor gravedad.(arts. 27 a29 CP).Entonces para determinar si un delito es grave, debemos observar el quantum de la pena que impone el legislador a los hechos y conductas que son señalados como tal en el código penal. Creemos que el Sexting, por ser altamente lesionadora, debiera ser un delito de mayor gravedad.

3.1.3.2. Según la conducta del agente:

- A. De Comisión. Consisten en la realización de una conducta prohibida por la norma, un hacer. Son aquellos en que se requiere una manifestación *activa* de la voluntad, una conducta activa para cometer el ilícito, por

ejemplo, el Robo Art. 331CP. Es decir aparece cuando la norma describe una conducta y prevé una pena para quien la ejecute. Lo que implica una prohibición (cuando castiga al que se apodera de una cosa mueble ajena con violencia, intimidación o fuerza en las cosas, prohíbe robar; cuando castiga la violación, prohíbe violar, etc.), y para infringir tales prohibiciones, el sujeto ha de realizar las respectivas conductas relevantes (típicas). El sujeto activo con su comportamiento lesiona o pone el peligro el bien jurídico tutelado.

- B. De Omisión.- En determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico espera que el ciudadano se comporte de una cierta manera, y para cuando este no lo hace así, para cuando defrauda tales expectativas, prevé una sanción. Es decir, no llevan a cabo un comportamiento esperado por el ordenamiento jurídico penal, cuando la norma contiene un mandato, que obliga al sujeto a hacer algo, que se conoce como *acción esperada* (como socorrer a una persona desamparada; denunciar ante la autoridad la comisión de delitos; perseguir delitos, etc). En estos delitos lo relevante para la norma penal es que el sujeto obligado no haga lo mandado y esperado (un no hacer); es decir omita o deje de hacer, lo que la norma específicamente le obliga.
- C. De Comisión por Omisión.- Junto a los delitos de comisión y de omisión aparece una tercera modalidad que participa de la estructura típica de los dos: la llamada comisión por omisión (u omisión impura o impropia). En cierto modo, la comisión por omisión constituye una forma mixta o híbrida de realización de la conducta: por un lado, consiste en la infracción de una norma prohibitiva (como ocurre en los supuestos de acción positiva o comisión) y, por otro, el delito consiste en un no hacer (como en los casos de omisión pura o propia). Al igual que la omisión pura, también la comisión por omisión viene especialmente caracterizada por el deber jurídico infringido por el omitente: en aquel caso era un deber de solidaridad, en este es un *deber de garante*. Por ejemplo: el padre que

deja de alimentar a su hijo menor de edad, de manera que este muere por inanición, no responde por omisión del deber de socorro, sino por homicidio: como si hubiera causado él mismo la muerte del menor. El deber de garante no afecta a todo el mundo sino exclusivamente a sujetos especialmente obligados: por ejemplo a los padres respecto a los hijos menores en cuanto a su alimentación, cuidado, etc.; o a la autoridad o funcionario en lo que se refiere al ejercicio de la función pública, etc. De esta manera, el deber de garante se vincula con la idea de *institución jurídica*: por ejemplo la relación institucional padre-hijo (relación paterno-filial), la relación institucional de la función pública, etc. La principal consecuencia práctica de esta responsabilidad agravada es que no solo se imputa la omisión de un auxilio o de una colaboración debida, sino que se imputa el resultado material (la muerte, las lesiones, etc), como si el omitente garante lo hubiera causado activamente. Pues porque la posición de garante le hace competente de todo el proceso de salvaguarda del bien jurídico. En fin, del ciudadano medio se espera un deber de solidaridad (rol común o general); del obligado especial un deber de garante (rol especial).

Los delitos informáticos, al igual que otros delitos del código penal, pueden ser eficaces con cualquiera de estas tres conductas. Pero en el caso del Sexting, la acción delictiva debe ser, un hacer, una conducta activa.

3.1.3.3. Por el daño que causan:

- A. De Lesión. Son aquellas conductas que menoscaban o merman realmente el bien jurídico tutelado, como ejemplo: el homicidio que menoscaba realmente, y de manera irreparable la vida humana de la víctima.

B. De Peligro. En los cuales no se produce una lesión material a un bien jurídico, sino una puesta en peligro del mismo. por ejemplo el delito de contagio venéreo (art.277), el abandono de menores (art.278). Pueden ser de dos clases: concreto y abstracto.

a. De peligro Concreto, que exigen para su consumación, la producción de un peligro efectivo al bien jurídico. Ejemplo: conducción peligrosa de vehículos (art. 210), que pone en peligro concreto la vida e integridad de las personas transeúntes.

b. De Peligro Abstracto, no es necesaria esa concreción sino que basta con que se de una situación idónea para provocar un peligro, ejemplo: la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Los delitos informáticos pueden ser acomodados en ambas categorías. Serian de lesión cuando se produjera efectivamente el perjuicio o beneficio buscado por el autor, aunque este ilícito sea realizado en un marco propiamente informático, pues ello se traduciría un detrimento o menoscabo material o digital del bien de la víctima. Seria de peligro, cuando por ejemplo el encargado de la seguridad informática de un banco descuidara la eficiencia con la cual debe cumplir su función, exponiendo por ello, tal seguridad, al acceso indiscriminado de terceros.

3.1.3.4. Por su duración:

A. Instantáneos. Es el que produce la violación del derecho en un solo momento. Aquel en que la acción delictiva se extingue en un solo momento, al coincidir con la consumación del delito, con la producción del resultado. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, ejemplo: el Hurto (art. 326 CP).

B. Permanentes. Es aquel en que todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación, o como dice Carrara, se trata del

delito en que la prolongación indefinida de la consumación o de la violación jurídica constituyen su característica esencial. Es decir, el proceso consumativo de la conducta infractora perdura en el tiempo mientras no se ponga fin a la conducta lesionadora. Por ejemplo: el secuestro (art. 334 CP), donde la conducta típica se mantiene mientras el sujeto pasivo siga retenido contra su voluntad.

Los llamados delitos informáticos en los ordenamientos y conforme a su naturaleza patrimonial pueden realizarse de manera instantánea, es decir, en un sólo momento perfeccionarse todos sus elementos con la obtención del resultado deseado.

3.1.3.5. Por el elemento interno o culpabilidad:

- A. Culposos. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, ni busca el resultado penalmente tipificado, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, en virtud de la inobservancia de una norma.
- B. Dolosos. Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito. Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho antijurídico.

Podemos mencionar que los delitos informáticos son principalmente dolosos, ello debido al interés particular que los motiva, entre estos el económico que generalmente obtienen con el ilícito. De igual manera sucede con el sexting, pero son dolosos, porque es de conocimiento público y de sentido común que la publicación de imágenes íntimas ajenas, a terceros, y en redes sociales, generaran en la víctima un menoscabo a sus derechos, ello motivado por conscientes deseos de venganza, violencia, u otras motivaciones malintencionadas.

3.2. LOS DELITOS INFORMÁTICOS

Como precede, ya se hizo mención respecto al derecho informático, por lo cual es importante el desarrollo de un tema de gran trascendencia, que guarda especial relevancia con la temática de estudio sobre el envío de material pornográfico y erótico a través de medios informáticos que se constituirían en delitos informáticos.

3.2.1. Definición del Delito Informático

El delito informático implica la realización de actividades criminales, las cuales varios países han tratado encuadrar como figura delictiva dentro de sus ordenamientos jurídicos. Es de destacar que con el uso de las diferentes técnicas informáticas también se han creado nuevas posibilidades de uso anómalo de las mismas, por lo cual se ha tenido que recurrir a la regulación legal de las conductas por parte del derecho. Una noción genérica del delito informático es la que da *Antonio Enrique Pérez Luño*, en *Ensayos de Informática Jurídica*, al afirmar que son el “conjunto de conductas criminales que se realizan a través del ordenador electrónico, o que afectan al funcionamiento de los sistemas informáticos”.

El autor Ricardo Levene, define a los delitos informáticos como: "todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, mismas que hacen uso indebido de cualquier método informático".⁴⁴

Para el profesional Carlos Sarzana, indica en su obra “Criminalité e tecnología” que los crímenes por computadora comprenden: "Cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena".⁴⁵

La jurista Argentina María de la Luz Lima, define el delito informático como: “Cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin y que, en un sentido

⁴⁴ LEVENE, Ricardo. “Delitos informáticos”, www.dtj.com.ar/publicaciones. 2012.

⁴⁵ SARZANA, Carlos. Delitos informáticos, www.dtj.com.ar/publicaciones.htm. 2012.

estricto, el delito informático, es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un papel, ya sea como método, medio o fin”.⁴⁶

El jurista mexicano Julio Téllez Valdez señala que los delitos informáticos son: “actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto atípico) o las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin (concepto típico)”.⁴⁷

Cabe mencionar que existen muchas definiciones de diferentes autores, tal y como ya se ha mencionado con anterioridad, como también de denominaciones para indicar las conductas ilícitas en las cuales son utilizadas las computadoras, tales como delitos informáticos, delitos electrónicos, delitos relacionados con la computadora, crímenes por computadora, delincuencia relacionada con el ordenador.

3.2.2. Sujetos del Delito Informático

En derecho penal, la ejecución de la conducta punible supone la existencia de dos sujetos, a saber, un sujeto activo y otro pasivo. De esta suerte, el bien jurídico protegido será en definitiva el elemento localizador de los sujetos y de su posición frente al delito. Así, el titular del bien jurídico lesionado será el sujeto pasivo, quien puede diferir del sujeto perjudicado, el cual puede, eventualmente, ser un tercero. De otra parte, quien lesione el bien que se protege, a través de la realización del tipo penal, será el ofensor o sujeto activo.

3.2.2.1. Sujeto Activo

Se dice que las personas que cometen los “Delitos Informáticos” son aquellas que poseen ciertas características que no presentan el denominador común de

⁴⁶ LIMA, María de la Luz. www.apendica.com.es. 2012.

⁴⁷ TELLEZ VALDEZ, Julio. “Derecho informático”. Ed. McGraw-Hill, México, 2014.

los delincuentes, esto es, los sujetos activos tienen habilidades para el manejo de los sistemas informáticos y generalmente por su situación laboral se encuentran en lugares estratégicos donde se maneja información de carácter sensible, o bien son hábiles en el uso de los sistemas informatizados.

A este respecto Marcelo Huerta y Claudio Líbano dicen que “es cierto que muchos de los delitos se cometen desde dentro del sistema por personas que habitualmente lo operan y que tienen autorizado los accesos. Sin embargo, las tendencias modernas apuntan hacia el campo de la teleinformática a través del mal uso del ciberespacio y las supercarreteras de la información o redes de telecomunicaciones. Es decir, cada día gana más terreno el delito informático a distancia”

Según el Dr. Santiago Acuario del Pino, considera que la cualificación del sujeto activo no es un elemento determinante en la delincuencia informática. Sólo algunos delitos, como los cometidos por los hackers propiamente dichos, podrán considerarse como realizados por un sujeto altamente calificado. Los demás, no requieren, en cuanto al sujeto, calificación, ya que pueden cometerse por personas que recién se inician en la informática o por niños que están aprendiendo individualmente en sus hogares”

3.2.2.2. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico que el legislador protege y sobre la cual recae la actividad típica del sujeto activo. En el caso de los “delitos informáticos” las víctimas pueden ser individuos, instituciones crediticias, gobiernos, etcétera que usan sistemas automatizados de información, generalmente conectados a otros. El sujeto pasivo del delito, es importante para el estudio de los “delitos informáticos”, ya que mediante él podemos conocer los diferentes ilícitos que cometen los delincuentes informáticos, con objeto de prever las acciones antes mencionadas. En razón a que muchos de los delitos

no son descubiertos ni detectados con facilidad, ello debido al poco conocimiento que tenemos sobre el modus operandi de los ciberdelincuentes.

Dado lo anterior, ha sido imposible conocer la verdadera magnitud de los “delitos informáticos”, ya que la mayor parte de los delitos no son descubiertos o no son denunciados a las autoridades responsables y si a esto se suma la falta de leyes que protejan a las víctimas de estos delitos; La falta de preparación por parte de las autoridades para comprender, investigar y aplicar el tratamiento jurídico adecuado a esta problemática, entre otros más, trae como consecuencia que las estadísticas sobre este tipo de conductas se mantenga bajo la llamada “cifra oculta” o “cifra negra”.

3.2.2. El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Informáticos.

Cada vez son más las voces doctrinales que en el ámbito de la delincuencia informática sostienen la necesidad de creación de una nueva categoría jurídico penal que abarque las conductas vinculadas con el hecho informático, entendiendo que no estamos sólo ante la lesión de bienes jurídicos tradicionales, sino ante la lesión de un nuevo interés que merece ser objeto de protección también por el Derecho Penal. Es así que toda tipificación de delitos pretende en último término, proteger bienes jurídicos.

Los bienes jurídicos son intereses relevantes de las personas, de la sociedad, considerados especialmente valiosos y consecuentemente, dignos de protección penal frente a conductas que los dañan o ponen en peligro. Así, respecto al delito de hurto, por ejemplo, el bien jurídico protegido es la propiedad; en el caso del delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida. En el caso de los delitos informáticos, son una nueva categoría de bienes jurídicos, que han surgido con el uso de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación, ella es en general, “la información”. Según la Real Academia de la Lengua Española, información significa: “enterar, dar noticia de algo”. Según Idalberto Chiavenato, “la Información es un conjunto de

“datos”(físicos o digitales) acerca de algún suceso, hecho o fenómeno, que organizados en un contexto determinado adquieren sentido y significado, esa información puede reducir la incertidumbre e incrementar el conocimiento acerca de algo, facilitando la posterior toma de decisiones o resolución de problemas” .

Para la Informática, la información es el conjunto de “datos organizados, almacenados y procesados” que constituyen mensajes, instrucciones, operaciones, funciones y cualquier tipo de actividad que tenga lugar en un ordenador. Ahora, un **Dato** es una representación [simbólica](#) (numérica, alfabética, algorítmica, etc.) de un atributo o variable cuantitativa o cualitativa de cualquier ente, hecho o suceso, inmerso en un soporte físico o digital. La unión de varios datos y junto a un contexto determinado, hacen que ellos adquieran valor y significado como información, ello debido a los procesos automatizados de datos informáticos.

Datos personales. Los “datos personales” abarca la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social, etc. Estos datos pueden ser recopilados, registrados y almacenados digitalmente y electrónicamente mediante los datos (bits) de los sistemas informáticos en computadoras y otros dispositivos o sistemas electrónicos. De ellos surge, que todas las personas tiene intereses legítimos en materia de privacidad que deben reconocerse y protegerse eficazmente por la legislación nacional.

Titular de los datos. Es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

Datos personales sensibles. Los “datos personales sensibles” se refiere a una categoría más estrecha que abarca los datos que afectan a los aspectos más íntimos de las personas físicas. Según el contexto cultural, social o político, esta categoría podría abarcar, por ejemplo, datos relacionados con la salud personal,

las preferencias sexuales, las creencias religiosas o el origen racial o étnico. En ciertas circunstancias podría considerarse que estos datos merecen protección especial porque, si se manejan o divulgan de manera indebida, podrían conducir a graves perjuicios para la persona, en desmedro de sus derechos fundamentales.

3.2.3. Otros posibles Bienes Jurídicos en el Delito Informático

Las distintas posturas al respecto, no siempre tan divergentes, son básicamente las siguientes:

3.2.3.1. La Seguridad Informática.

La seguridad informática hace referencia a garantizar y proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la [información](#) almacenada en un sistema informático, de cualquier ente, asegurando en lo posible, los tres principios básicos:

- J *La integridad de los datos*: la modificación de cualquier tipo de información debe ser conocida y autorizada por el autor o entidad.
- J *La disponibilidad del sistema*: la operación continua para mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.
- J *La confidencialidad*: la divulgación de datos debe ser autorizada y protegidos contra ataques que violen este principio.

Un sistema informático puede ser protegido desde un punto de vista lógico (con el desarrollo de [software](#)) o físico (vinculado al mantenimiento eléctrico, por ejemplo), las amenazas potenciales pueden proceder desde programas dañinos que se instalan en la [computadora](#) del usuario (como un [virus](#)) o llegar por vía remota (los delincuentes que se conectan a [Internet](#) e ingresan a distintos sistemas).

En el caso de los virus pueden vulnerar de manera palpable cualquier equipo o sistema informático. Así, por ejemplo, los “virus residentes” se caracterizan por que se hallan ocultos en la memoria Ram y eso les da la oportunidad de interceptar y de controlar las distintas operaciones que se realizan en el ordenador en cuestión, a si también infectando los programas o carpetas que formen parte fundamental de aquellas, etc.

Entre las herramientas más usuales de la seguridad informática, se encuentran los programas antivirus, los cortafuegos, la encriptación de la información y el uso de contraseñas. Herramientas todas ellas de gran utilidad, como también lo son los conocidos sistemas de detección de intrusos: Se trata de programas o aplicaciones gracias a los cuales se puede detectar de manera inmediata a los virus y otros programas espías que se encuentren en nuestro sistema informático. Por ejemplo, los programas espías recopilan información de los dispositivos electrónicos, para luego ofrecérsela a un dispositivo externo sin nuestra autorización y conocimiento.

3.2.3.2. La Autodeterminación Informativa.

La autodeterminación informativa, es un [derecho fundamental](#), derivado del derecho a la privacidad y del derecho a la información, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, así como saber quién, cuando, donde, porqué y con qué finalidad se tiene la información personal contenida en [registros](#) públicos o privados, así como la facultad de exigir (a quien corresponda) la modificación, rectificación o eliminación de los mismos, especialmente, pero no exclusivamente, los almacenados en medios [informáticos](#).

Entonces, el elemento caracterizador de este derecho es, la autonomía del consentimiento: la posibilidad de autorizar, bloquear, oponerse o ratificar toda información acerca de la persona misma. El derecho a la vida privada se

presenta como un dique ante las invasiones de agentes exógenos o intrusivos respecto a la vida de la persona. Este principio recoge diferentes institutos, como por ejemplo: la tutela del domicilio, de la imagen, el mismo derecho de autor, las comunicaciones, la vida íntima, etc.

3.2.3.3. La Privacidad e Intimidad Digital

El derecho a la **intimidad** protege la parte más íntima del ser de una persona, ese espacio individual, personal y reservado. Hablar de intimidad es hablar de sentimientos, creencias (políticas, religiosas, etc.), pensamientos, secretos, o de una información (tan delicada como la médica o la relativa a la vida sexual), cuya difusión puede derivar en graves perjuicios e inconvenientes al individuo, mucho más si llegan a exponerse en sitios web, donde pueden ser difundidos a miles de personas en solo instantes.

Se trata en definitiva de ciertos datos que no se proporcionarían de manera tan simple y llana, pues gozan de recato. Partiendo de este punto, nacen derechos como la inviolabilidad de las comunicaciones o el derecho a la propia imagen, a la dignidad, etc. Debe tenerse presente que cualquier dato podría identificar potencialmente a un individuo específico y quitarle el anonimato al que tiene derecho, menoscabando así aquella esfera tan sensible.

La **privacidad**, a diferencia de la intimidad, es más amplia que ésta, pues en tanto la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona -el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en las que expresa sus sentimientos, por ejemplo- la privacidad constituye un conjunto más amplio, más global de facetas de su personalidad (los libros que se leen, las películas que alquila, las asociaciones a las que se pertenece, etc.) que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación pero que, coherentemente enlazadas entre sí,

arrojan un retrato de la personalidad del individuo, que éste tiene derecho a mantener reservado.

Tengamos en cuenta que, es difícil hablar objetivamente de intimidad y privacidad, pues son conceptos tan subjetivos que es cada individuo quien decide en cuál de las esferas coloca su información. Así, hay personas que prefieren exponer sus problemas de salud y otros que prefieren reservárselos.

La importancia y cuidado de ello radica, en que hoy en día, con el auge de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, han hecho indispensable su uso en las distintas facetas de la vida social actual. Ello debido a los múltiples beneficios y actividades que se pueden realizar gracias al internet y a los sistemas informáticos, en campos como el esparcimiento, la información, los negocios, el trabajo, las comunicaciones, y hasta en la propia intimidad y privacidad de las personas.

Pero así mismo, ello podría acarrear desventajas para los usuarios de esos sistemas informáticos, debido a que cuando se desea acceder a determinadas informaciones, sitios web, aplicaciones, o servicios como : realizar compras, transacciones; encontrar, reproducir y descargar cierta información en la web; o simplemente para subir imágenes, comentar, o dar un “me gusta” a cierta publicación (tal el caso de las redes sociales), los usuarios deben de proporcionar y exponer determinados datos privados a los servidores de dichos sitios: tales como el nombre, la dirección de correo, preparación académica, la contraseña, el número telefónico, el domicilio, las imágenes personales, estados de ánimo, ideas, comentarios íntimos, secretos, gustos y preferencias, etc. Confiando en la aparente seguridad y confidencialidad que ofrecen esos sitios digitales. Exponiendo de este modo la información personal del usuario a millones de cibernautas ajenos, quienes potencialmente podrían realizar conductas ilícitas con esos datos personales, como por ejemplo: husmear, borrar, alterar, inutilizar, o utilizar esa información en propio perjuicio del titular.

Realizando así, una intromisión grotesca a la privacidad e intimidad contenida en esos soportes informáticos.

Así, podemos decir que, el elemento común en la intimidad y la privacidad es la *información personal*, son los *datos personales*, pero no solo aquellos que se manifiestan y expresan en el mundo material (en documentos, archivos u otras manifestaciones externas tradicionales), sino que además en particular, aquellos datos que gracias a las nuevas Tics, coexisten almacenados en un soporte informático, en el *mundo digital* (equipos celulares, tablets, laptops, blogs personales, redes sociales, base de datos de instituciones públicas y privadas, etc.). Esa es la razón fundamental para reafirmar la necesidad legal de protección y tutela de esos derechos personales que se han hecho digitales en el ámbito informático.

Tras haber expuesto los “*posibles bienes jurídicos en los delitos informáticos*”, cabe concluir refiriendo que en una sociedad la conducta de cada individuo frente a algunos otros individuos se puede ver alterada en función de qué información disponible posee el primer individuo respecto del segundo. En ese sentido, la consecuencia más importante de la información, es cambiar el estado de conocimiento que un individuo o sistema maneja con respecto a un determinado sujeto, fenómeno o cuestión, todo lo cual influirá en las acciones, actitudes o decisiones que se tomen a partir de la nueva información. De ahí la importancia de resguardar la *información personal*.

Entonces podemos finalmente concluir, que el bien jurídico lesionado por los delitos informáticos, es en general, “**la información digital**”, pero teniendo a la misma, no solo como un valor económico, sino como uno valor intrínseco de la persona. Por ello, en el caso del *sexting*, el bien jurídico tutelado, por excelencia será la “**información personal digital**, aquellos *datos personales almacenados, tratados y transmitidos mediante sistemas informáticos*”. Claro, además de otros bienes jurídicos, de igual trascendencia, que puedan ser lesionados por el agente infractor. En tal sentido, los delitos informáticos tienen

el carácter de ser pluriofensivos, debido a que *simultáneamente pueden lesionar varios intereses jurídicos tutelados*. Pero en fin, el resguardo de los Datos personales digitales, en consecuencia, sería el propósito de la legislación.

3.2.4. Características de los Delitos Informáticos.

Según Téllez Valdés, este tipo de acciones presentan las siguientes características principales:

- a) Son conductas criminales de cuello blanco (white collar crime), en tanto que sólo un determinado número de personas con ciertos conocimientos (en este caso técnicos) pueden llegar a cometerlas.
- b) Son acciones ocupacionales, en cuanto a que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando.
- c) Provocan serias pérdidas económicas, ya que casi siempre producen "beneficios" de más de cinco cifras a aquellos que las realizan.
- d) Ofrecen posibilidades de tiempo y espacio, ya que en milésimas de segundo y sin una necesaria presencia física pueden llegar a consumarse.
- e) Son muchos los casos y pocas las denuncias, y todo ello debido a la misma falta de regulación por parte del Derecho.
- f) Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico.
- g) En su mayoría son imprudenciales y no necesariamente se cometen con intención.

3.2.5. Clasificación de los Delitos Informáticos

Julio Téllez Valdés clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios: como instrumento o medio y como fin u objetivo.

1.- Como instrumento o medio: en esta categoría se encuentran las conductas criminales que se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la comisión del ilícito, por ejemplo:

- a) Falsificación de documentos vía computarizada (tarjetas de crédito, cheques, etc.).
- b) Variación de los activos y pasivos en la situación contable de las empresas.
- c) Lectura, sustracción o copiado de información confidencial.
- d) Modificación de datos tanto en la entrada como en la salida.
- e) Aprovechamiento indebido o violación de un código para penetrar a un sistema introduciendo instrucciones inapropiadas.
- f) Variación en cuanto al destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria tercera.
- g) Uso no autorizado de programas de cómputo.
- h) Alteración en el funcionamiento de los sistemas, a través de los virus informáticos.
- i) Acceso a áreas informatizadas en forma no autorizada.

2. Como fin u objetivo: en esta categoría, se enmarcan las conductas criminales que van dirigidas contra las computadoras, accesorios o programas como entidad física, como por ejemplo:

- a) Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema.
- b) Destrucción de programas por cualquier método.
- c) Daño a los dispositivos de almacenamiento.
- d) atentado físico contra la máquina o sus accesorios.
- e) Sabotaje político o terrorismo en que se destruya o surja un apoderamiento de los centros neurálgicos computarizados.

f) Secuestro de soportes magnéticos entre los que figure información valiosa con fines de chantaje (pago de rescate, etc.).

3.3. Sobre los derechos de Privacidad, Intimidad, Honra, Honor, Propia Imagen, Dignidad y Libertad Sexual de las personas.

De acuerdo con el numeral 2 del Artículo 21, de la constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia todo boliviano tiene el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, derechos que doctrinalmente han hecho referencia a los derechos naturales y personalísimos del sujeto en cuanto responden a características íntimas de cada ser humano.

3.3.1. Privacidad

Es el ámbito de la vida privada, misma que tiene el derecho de ser protegida de cualquier intromisión, sea desde los particulares como desde el mismo Estado. De acuerdo con Carbonell, “es la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en el núcleo central de sus actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público”.⁴⁸

El derecho a la privacidad radica en la necesidad de otorgar y asegurar a las personas la tranquilidad y seguridad del desarrollo de su vida y de su personalidad en lo que se considera el núcleo de sus actividades, el mismo que puede ser concebido como su domicilio, hogar, ámbito laboral o espacios donde se encuentren expedientes personales, legales, laborales, médicos, o información que se halle en cartas, correspondencia por cualquier medio, o actividades en reuniones o conversaciones privadas, hasta la convivencia familiar o la intimidad sexual, entre otros.

⁴⁸ CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional. México 2009: Porrúa.

“La doctrina coincide que el derecho a la privacidad tiene como antecedente primordial la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la misma que establece: el derecho de los ciudadanos de ser protegidos en su persona, sus casas, sus documentos, y sus cosas y de ser protegidos de toda pesquisa y retención irracional, mismas que no podrán ser violados. De esta manera se determina que la vida privada se encuentra bajo la protección del poder estatal. Por su parte el artículo The right to privacy (el derecho a la privacidad), escrito en 1890 por los abogados Samuel D. Warren y Loius D. Brandein en la Harvard Law Review, destaca como uno de los fundamentos teóricos más relevantes sobre la temática⁴⁹, “la búsqueda de asegurar que el sujeto tenga el derecho de ser dejado en paz”.

La normativa internacional protectora de los derechos humanos reconoce el derecho a la privacidad en el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁰, el Artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵¹, así como en el Artículo 11, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵², la misma señala: *“nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.

El derecho a la privacidad se encuentra protegido tanto en la normativa nacional como en la internacional, sin embargo éste se puede ver limitado en las

⁴⁹ IBÍDEM.

⁵⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

disposiciones que establece el Artículo 25 de la CPE, que si bien protege la inviolabilidad de domicilio así como la inviolabilidad de comunicaciones privadas, también dispone que éstas podrán ser revisadas o incautadas en los casos que determine la ley para la investigación penal, en virtud de la autoridad judicial competente.

3.3.2. Intimidad

La *intimidad* es el derecho que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras ofuscaciones a la vida privada. De esta manera nadie puede entrometerse en la existencia ajena ni publicar retratos, divulgar secretos, difundir correspondencia, mortificar a otro en sus costumbres ni perturbar de cualquier otro modo su intimidad.

De acuerdo con Velásquez “el derecho a la intimidad parte de un postulado de orden filosófico en tanto existe un fuero privado, íntimo, personal e individual que no puede ser invadido y debe ser garantizado por el Estado”.⁵³

La intimidad es el *fuero interno*, fuero en extremo individual pues condiciona la subjetividad del sujeto, el sujeto existe individualmente, en tanto no depende de otro. La dimensión que alcanza es profundamente personal, que es casi en su totalidad imposible de compartir, a diferencia de la privacidad que hay el encuentro con el otro, la posibilidad de construcción con el otro (con los otros). Ese es el caso del “*amor*”, que “no consiste sólo en el encuentro y las relaciones cerradas entre dos individuos: es también una construcción, una vida que se hace, no desde el punto de vista del Uno, sino desde el punto de vista del Dos”.⁵⁴ Esta construcción también puede configurarse en otros ámbitos, en los que se permite ingresar a la privacidad de uno, pero no fácilmente a la intimidad, como característica profunda del sujeto.

⁵³ VELÁSQUEZ, Camilo. Derecho Constitucional. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tercera edición.

⁵⁴ BADIOU, Alain. El elogio del amor. Madrid-España 2009.: La espera de los libros.

Mediante este *fuero interno* se manifiesta concretamente la separación entre lo público, lo privado y lo íntimo. De acuerdo con Miguel Carbonell “*uno de los signos de las democracias contemporáneas es la separación de las actividades públicas y de las actividades privadas de los individuos, esta separación viabiliza por un lado que no se vulneren derechos fundamentales que pertenecen al ámbito privado, íntimo del sujeto como la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, libertad ideológica, entre otros*”.⁵⁵ Y por otro permite que no se diluyan varios sistemas de control que existen para verificar las actuaciones de las autoridades en el ámbito público.

El derecho a la intimidad tiene como efecto inmediato, que toda aquella información, toda aquella actitud o conducta que el sujeto quiera mantener en la esfera privada deba mantenerse restringida para el público, o tenga el sujeto en cuestión la posibilidad de exteriorizar la información de su esfera privada por voluntad propia y no bajo algún tipo de coerción. Por tanto es facultad del propio sujeto decidir quién y bajo qué términos pueden utilizar la información privada.

Asimismo tiene como efecto, que el sujeto tenga la posibilidad de conocer, acceder y pueda solicitar la rectificación de las informaciones que le conciernen, tanto a ella como a sus familiares, es decir que proteja su privacidad. En ese entendido la Constitución prevé la *Acción de Protección de Privacidad*, concebida como una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial a toda persona (Artículo 130) sea ésta individual o colectiva, ante la vulneración de sus derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, así como los derechos a la propia imagen, la honra y reputación. Estos derechos, entendidos en su dimensión positiva, se refieren a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados en cualquier soporte, sea éste físico, electrónico, magnético, informático u otro similar, en archivos y bases de datos, sean éstas públicas o privadas.

⁵⁵ CARBONELL, Miguel. 2009. Diccionario de Derecho Constitucional. México: Porrúa.

De acuerdo con Pérez Luño, se puede hablar de violaciones a la intimidad en los siguientes casos:

- a. Cuando se genere una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos;
- b. Cuando se divulguen hechos embarazosos de carácter privado;
- c. Cuando se divulguen hechos que suscitan una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública, y
- d. Cuando se revelen comunicaciones confidenciales como las que se pueden llevar a cabo entre esposos, entre un defendido y su abogado, entre un médico y su paciente o entre un creyente y un sacerdote.

3.3.3. El Honor y la Honra.

Mencionemos que, “del mismo modo que la vida, la libertad y la dignidad de las personas constituyen valores universales inherentes a la naturaleza humana, también existen otros bienes de interés social cuya tutela efectiva reviste suprema relevancia para las relaciones humanas en el marco de una sociedad armoniosa y respetuosa de los derechos, tales son el honor y la honra”.⁵⁶

De acuerdo con el Dr. Benjamín Miguel Harb “para el análisis del honor se pueden distinguir dos planos: el Subjetivo y el Objetivo: Desde el punto de vista subjetivo, el honor es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. Desde el plano objetivo, el honor es la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social, en el fondo es la buena reputación que tenemos en nuestra sociedad”.⁵⁷

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y Otros vs. Brasil. 2009, párrafo. 117.

⁵⁷ HARB, Benjamín Miguel. 1998. Derecho Penal Tomo II. La Paz-Bolivia: Empresa Editora Urquiza S.A.

Es decir, el honor “interno o subjetivo”, está caracterizado por la convicción que el individuo desarrolla internamente respecto a su valor como persona, sobre la base de sus obras y virtudes, es el juicio que cada cual tiene de sí mismo, la cual fundamenta su nivel de propia autoestima. Es la valoración personal que cada uno tiene de sí mismo muy dentro suyo, por el solo hecho de ser tal. El honor es la [percepción](#) que el propio sujeto tiene de su dignidad, es el conocimiento reflexivo que toda persona tiene de su propio valer: la estimación que siente por sí misma, sean cuales sean sus méritos o deméritos objetivos e independientemente de las apreciaciones que los demás hagan de la conducta del individuo, es el sentimiento personalísimo de su valor propio. Esta valoración personal del honor se ve afectada cuando se ofende la moral del individuo, menospreciándolo, desestimándolo, etc.

De otro lado, el honor “externo u objetivo” es la honra, la reputación que tiene una persona como ser social, ello es, la fama que ha sabido ganarse con relación a sus pares y la cual goza, sea la que fuere. Es la valoración que los demás hacen y tienen de una persona, el status que socialmente le es asignado y que ha sabido ganarse, como consecuencia de una línea de conducta llevada adelante por el sujeto. Este aspecto del honor se ve afectado a través de la difamación, del quitar crédito, vale decir, del desprestigio, con ello se perjudica la fama del sujeto. Entonces, la honra es el reconocimiento social del honor, es el derecho de toda persona a mantener su buena imagen y reputación, de ser respetado por los demás. Se contraviene la honra y la reputación cuando se denigra a la persona, cuando se le imputan o atribuyen falsamente [delitos](#), conductas inmorales o revelan situaciones que podrían resultar embarazosas ante ojos de la sociedad.

Los principales tratados internacionales al respecto son los siguientes: Por ejemplo *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* en su Art. 5 expresa que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o *degradantes*”. El trato degradante implica una falta del respeto a la dignidad merecida por la condición de ser hombre. En el Art. 12 señala: “Nadie será

objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En ese mismo sentido *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica*, menciona a la honra y dignidad en el Art. 11. (Protección de la honra y de la dignidad): 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. En el Art.14 (derecho de rectificación o respuesta), señala: 1. toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión, legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Así mismo el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, refiere en su Art.19.3, que “el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión), entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.”

Concluyendo diremos que el honor en su plano subjetivo refiere a la estima y consideración que uno tiene de sí mismo, como el derecho al respeto de la dignidad propia que uno tiene sobre sí mismo. Y en su plano objetivo, refiere a

la estima y consideración que la sociedad tiene de uno, bajo la extensión del respeto al derecho a la dignidad humana que cada individuo posee.

3.3.4. Dignidad

En palabras de García González, “la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento acorde a todo momento con la naturaleza humana. En tal virtud, la dignidad humana está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano”⁵⁸ La dignidad es la cualidad que tiene la persona individual, para ser sujeto de derechos. De acuerdo con el Informe por Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) la dignidad se entiende como: “La cualidad que tiene todo ser humano en su condición de persona para vivir en condiciones dignas, es decir, es la capacidad de acceder a satisfacer sus necesidades básicas para la realización y concreción de sus aspiraciones”.⁵⁹ De lo anterior se desprende que la dignidad, es la que posee la persona al momento que inicia su desarrollo vital.

La palabra dignidad viene del latín dignitas, y ésta de dignus, haciendo referencia al sujeto que tenía los requisitos necesarios para gozar de derechos y privilegios, ocupando de esta manera cargos jerárquicos como reyes, obispos, presidentes, cabezas de familia, entre otros.

El término de digno o de dignidad se lo conceptualiza de acuerdo al tiempo y al lugar, es una construcción socio-histórica en cuanto la definición y calificación de que se entiende por digno. Es así que desde un parámetro religioso, el ser

⁵⁸ GARCIA GONZALEZ, Aristeo, La Dignidad Humana; Núcleo de los Derechos Humanos, 2007, página 80

⁵⁹ Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, 2012: 381.

humano es un ser digno y superior en tanto ha sido creado a imagen y semejanza de Dios. De dicha connotación, el ser humano era digno por el simple hecho de existir, por su naturaleza humana, sin importar cualquier otro tipo de diferencia que pueda surgir entre ellos. La simple naturaleza del ser humano era lo que lo hacía digno.

Kant en 1794 retoma esta connotación religiosa para sustentar la postura de la dignidad humana en tanto todos fueron creados a imagen y semejanza de un ser superior y de amar al otro como a uno mismo, por tanto la dignidad responde a la condición inherente del ser humano. Consecuentemente la dignidad responde a un máximo trato moral, según el cual, cada ser humano debe ser tratado y tratar a todos los demás conforme a ése lineamiento. De manera que el ser humano es consolidado como un sujeto de derecho y no un objeto, es un fin en sí mismo y nunca el medio para alcanzar el fin.

Actualmente la dignidad de la persona es igualmente inherente a su condición de ser humano, ya no desde una visión meramente religiosa, sino más bien de un valor reconocido, tanto en el marco nacional como internacional, de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y obligaciones. Sin embargo, tanto en la antigüedad, en la edad media, en el renacimiento hasta la edad moderna, el valor del individuo derivaba de diversas connotaciones, políticas, sociales y culturales. Es decir, el sujeto nacía con una dignidad distinta a otro sujeto en tanto su dignidad respondía a criterios de filiación, posición social, origen u otros.

La definición moderna de la dignidad surge con Kant: La humanidad misma es dignidad: porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre, ni por otros, ni siquiera por sí mismo, sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad) en virtud de la cual se eleva sobre todas las cosas.⁶⁰

⁶⁰ KANT, Immanuel. 1989. La metafísica de las costumbres. Madrid - España: Tecnos.

“En principio, la dignidad humana ha sido concebida como un imperativo general según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo que, por ende, no puede ser instrumentalizado”.⁶¹

Misma concepción utiliza el Tribunal Constitucional en la SC 0165/2010 en la que se determina que la orden de secuestro contra los niños, en dicho caso, es una atentatoria a la dignidad de los mismos por tratarlos como objetos y no como personas. Sostuvo que, admitirse el secuestro de personas: implicaría degradar al ser humano a la condición de un objeto necesario para la comprobación e investigación de un delito, vulnerando su dignidad de ser humano, en la medida que sería tratado como medio para la consecución de un fin, y no como un fin en sí mismo; Asimismo Kant pretendió desarrollar una alternativa a las éticas utilitaristas, basada en la idea según la cual todo ser humano se encuentra dotado de una habilidad auto-legisladora en virtud de su libertad innata, así como de su racionalidad y cierto sentido de deber hacia toda la humanidad. Es en este sentido que todo ser humano que posee razón y libertad para seguir los imperativos morales, se encuentra dotado, por ese mismo hecho, de una dignidad humana universal.

La Constitución hace un énfasis especial de la protección de la dignidad en tanto personas privadas de libertad, trabajadores, discapacitados y adultos mayores: pareciera tal como lo establecía el Informe por Minoría de la Comisión 3 (Derechos, Deberes y Garantías) que: “el valor de la dignidad humana busca sobre todo orientar la legislación del Estado a preocuparse por los grupos más vulnerables de la sociedad y que siempre han estado excluidos o ignorados por el Estado”.⁶² Es en este sentido que se tiene en el Artículo 23, parágrafo II (CPE) en relación a los adolescentes privados de libertad, que el Estado deberá asegurar en todo momento el respeto a su dignidad. Por su parte el Artículo 73,

⁶¹ BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMÁN, Javier. 2009. Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Revista Internacional de derechos humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>. Acceso el: 1 de marzo de 2013.

⁶² Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, 2012: pág.381.

parágrafo I (CPE) amplía el criterio de respeto a la dignidad no sólo a los adolescentes sino a toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad, la misma que deber ser tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Así también, la norma fundamental reconoce la dignidad en relación a los trabajadores: Toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. (art.46. Parágrafo I.1 CPE); De igual manera en relación a las personas con discapacidad, estas tienen derecho a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.(Artículo 70, numeral 4, CPE); y todas las personas *adultas mayores* tienen el derecho de una vejez digna, con calidad y calidez humana, el Estado proveerá una renta vitalicia de vejez,(...) (Artículo 67, parágrafo I y II, CPE).

La idea de dignidad que se expresa en la Constitución abarca a todo lo que es y define al ser humano, por tanto, no se agota con el goce y disfrute de derechos de aquellos grupos considerados como vulnerables (si bien tienen un tratamiento especial), ya que el respeto y tutela legal de la dignidad de todo ser humano, traspasa todo tipo de situación y condición, por tanto no pueden ser violadas, transgredidas ni por el Estado ni por ningún particular.

3.3.5. La Propia Imagen

El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la potestad del control, dominio y disposición de su propia imagen física, impidiendo su reproducción y difusión por terceros, salvo que medie su propio consentimiento. Los avances tecnológicos en la información y comunicación facilitan diversos canales para reproducir y difundir la imagen de una persona, exponiéndolo a la mirada y conjetura de miles de terceros sin que tal vez esta lo haya consentido, y desee

pasar desapercibido. Razón por la cual la constitucionalización de forma autónoma de este derecho de la personalidad, diferenciándolo del derecho al honor y del derecho a la intimidad, es una garantía frente a aquellas intromisiones ilegítimas sobre la vida de las personas, que como dijimos consisten en reproducir su “*imagen física*” por cualquier medio que pueda hacerla identificable (televisión, videos, prensa, fotografía, redes sociales, internet, etc.), con absoluta carencia de la expresa voluntad del ofendido, lesionando así la dignidad de la persona.

No obstante las distintas actividades en la que pudiera desempeñarse el titular del derecho: trabajo, negocios, estudios, relaciones personales, familiares, etc. De ningún modo estos medios pueden propiciar, bajo ningún argumento, el menoscabo absoluto e irrestricto de tal derecho tan elemental. De esta manera, el derecho a la propia imagen contribuye a preservar la dignidad de las personas, salvaguardando una esfera de “reserva personal” frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros. Por supuesto, esta reserva personal no es absoluta, y es verdad que existen actividades que por su propia naturaleza suponen un menor grado de disponibilidad de este derecho. Por ejemplo, es obvio que el profesional de un medio audiovisual tiene que ser consciente de que su imagen pueda quedar expuesta con frecuencia en el escenario público. Cuestión distinta será, el caso del locutor de radio, respecto del cual, es la voz lo que se transmite, pero no su imagen, luego, si ésta es difundida sin su previa autorización, es decir, sin mediar una manifestación expresa o implícita que avale la difusión, se estará produciendo una vulneración de su libertad para disponer del uso de su imagen física, propiciada por el medio (u otro) de comunicación en el que presta sus servicios profesionales. En este caso, será razonable invocar la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen.

En ese sentido tenemos como ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú: “Con motivo de la exhibición pública de una producción de jamón, fabricado por la empresa limeña “Solrosa” en la que prestaba servicios un

trabajador especialmente diestro en el corte de este producto alimenticio, aquél se negó a participar en el acto público porque no deseaba ser fotografiado, razón por la cual fue despedido por la empresa. El Tribunal Constitucional no dudó en amparar su demanda por lesión del derecho a la propia imagen, porque dado que no existía una cláusula contractual que habilitase a la empresa de jamones para obligar al trabajador a la exhibición pública de sus habilidades, su negativa era legítima y su derecho a la propia imagen tenía un valor prevalente (STC 99/1994).” Por tanto, y como criterio general, salvo que medien razones relativas al interés público de la información, habrá de ser el consentimiento del titular el que sirva para calibrar la existencia o no de intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen.

Nuestra Constitución Política del Estado, tutela este derecho: los bolivianos tienen el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, *propia imagen* y dignidad de las personas (art. 21.numeral 2. CPE).

3.3.6. La Libertad Sexual.

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en las sociedades, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por el Estado. La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales:

“La **libertad sexual** es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo, es aquella facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad y complacencia, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas

que se prefieran, así como rechazar las no deseadas”⁶³ *El Derecho a la Libertad Sexual*: Es la expresión de la sexualidad de la forma como lo desees, como te haga sentir mejor, sin que nadie se aproveche, o trate de explotarte o abusar de ti.

El Derecho a la Autonomía Sexual, Integridad Sexual y Seguridad del Cuerpo Sexual: Es la posibilidad de tomar decisiones autónomas sobre tu vida sexual, en un contexto de tu propia ética personal y social, incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de tortura, mutilación o de violencia de cualquier tipo.

El Derecho a la Privacidad Sexual: Es el derecho a tomar decisiones individuales sobre tus comportamientos sexuales, disfrutando de todo aquello que te haga sentir bien, es importante tener en cuenta que estos comportamientos no deben interferir con los derechos sexuales de otros u otras.

El Derecho al Placer Sexual: Es el derecho a disfrutar del ejercicio de tu sexualidad, incluyendo el autoerotismo.

Nuestra Constitución Política del Estado, no reconoce explícitamente el derecho a la “libertad sexual”. Sin embargo, hace mención a lo “sexual”, al referir que: *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual,(...); Toda persona en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica,(...), (art.15,parágrafo I. y II.)*

La Indemnidad Sexual: Se utiliza este término para proteger a los niños y las niñas frente a cualquier tipo de intrusión sexual, en tanto se les considera como incapaces para comprender el sentido y las consecuencias del acto sexual. Protege las condiciones de orden físico-psíquico normal y sin perturbaciones que permiten el futuro ejercicio sexual en libertad. Este concepto supone la ausencia de libertad sexual, por lo que la tipificación del delito contra la

⁶³ ALARCO FLORES, Luis Alfredo “Delitos contra la libertad sexual”, Editorial Miosiris, Madrid, 2011, página 20

indemnidad sexual protege a las personas frente a cualquier acto sexual, independientemente del sujeto activo o el posible consentimiento.

3.3.7. La Acción de Protección de Privacidad.

El Artículo 130, parágrafo I. (CPE) establece que *“Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.”*

La Acción de Protección de Privacidad es una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial a toda persona, sea ésta individual o colectiva, ante la vulneración de sus derechos a la intimidad y privacidad personal o familiar, así como los derechos a la propia imagen, la honra y la reputación. Estos derechos, se refieren a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados en cualquier soporte, sea éste físico, electrónico, magnético, informático u otro similar, en archivos y bases de datos, públicas o privadas.

Según el constitucionalista Ramiro Canedo Chávez: “La acción de protección de privacidad, es un mecanismo de defensa constitucional de aplicabilidad extraordinaria, rápida e inmediata, para garantizar el restablecimiento inmediato y ejercicio efectivo del derecho a la autodeterminación informativa o del derecho a la protección de datos personales (de la información), en los casos en que la persona se vea impedida indebida o ilegalmente de conocer , objetar u obtener la eliminación o exclusión, rectificación o corrección, y la actualización de los datos contenidos en cualquier medio físico o electrónico público o privado. Cuando esos datos, contengan errores, afecten o limiten el

derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación”.

Al respecto, el tribunal Constitucional Plurinacional, ha manifestado en la SCP, No. 1445/2013-R, que:“(…), la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o informaciones obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados. Por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad protege el derecho a la autodeterminación informática, entendido como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos pública o privada, que hubiesen obtenido, almacenado y distribuido.(…)”

Estableciendo los alcances de la acción de protección de privacidad, la referida SC 1738/2010-R, señaló lo siguiente:

1. “Conocer la información” o registro de datos personales obtenidos y almacenados en un banco de datos de la entidad pública o privada, para conocer qué es lo que se dice respecto a la persona que plantea el habeas data, de manera que pueda verificar si la información y los datos obtenidos y almacenados son los correctos y verídicos; si no afectan las áreas calificadas como sensibles para su honor, la honra y la buena imagen personal; así mismo, conocer los fines y objetivos de la obtención y almacenamiento; es decir, qué uso le darán a esa información.
2. “Actualizar los datos existentes”, este es el derecho a la actualización de la información o los datos personales registrados en el banco de datos, añadiendo los datos omitidos o actualizando los datos atrasados; con la finalidad de evitar el uso o distribución de una información inadecuada, incorrecta, o imprecisa que podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona”.

3. “Modificar o corregir la información” existente en el banco de datos, cuando son incorrectos o ajenos a la verdad, en otros términos es “el derecho de corrección o modificación de la información o los datos personales inexactos registrados en el banco de datos públicos o privados, tiene la finalidad de eliminar los datos falsos que contiene la información, los datos que no se ajustan de manera alguna a la verdad, cuyo uso podría ocasionar graves daños y perjuicios a la persona”.
4. “Preservar la confidencialidad de la información” que si bien es correcta y obtenida legalmente, no se la puede otorgar en forma indiscriminada; esta acción se funda en el derecho a la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros porque su difusión podría causar daños y perjuicios a la persona.”
5. “Excluir la información sensible”, es decir aquella información que solo importa al titular, como las ideas políticas, religiosas, orientación sexual, enfermedades, etc. Es el “derecho de exclusión de la información sensible, relacionada al ámbito de la intimidad de la persona, es decir, aquellos datos mediante los cuales se pueden determinar aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de la personalidad , tales como las ideas religiosas, políticas o gremiales, comportamiento sexual; información que potencialmente podría generar discriminación o que podría romper la privacidad del registrado”

Según la SCP No. 1445/2013-R, de 19 de agosto, se ha razonado: “(...)considerando que este instituto no ha cambiado con la entrada en vigor de la NCPE, es pertinente señalar en principio que el Habeas Data, ahora Acción de Protección de Privacidad, es una garantía constitucional de naturaleza tutelar, destinada a proteger el derecho a la auto tutela informativa en tanto y cuanto, no exista o no haya sido eficaz otro medio jurídico establecido para garantizar este derecho sustantivo, razón por la cual, se establece que la

activación del control de constitucionalidad a través de este mecanismo de defensa, de ninguna manera puede sustituir o ser alternativo a los mecanismos administrativos o jurisdiccionales establecidos para su protección(...).” No obstante lo mencionado, el art. 61 del CPC establece una excepción al principio de subsidiariedad de esta acción tutelar, cuando señala que: la Acción Protección de Privacidad podrá interponerse de forma directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la violación del derecho tutelado y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar.”

En ese mismo sentido, diríamos que, previo a acudir ante la jurisdicción constitucional, se debe reclamar ante la entidad pública o privada encargada del resguardo y administración de la información, la entrega, actualización, rectificación o supresión de la información o datos falsos o incorrectos, y en caso de no obtener una respuesta positiva favorable a su petitorio, y por ende, la reparación de sus derechos, entonces recién quedara expedita la vía constitucional. Amén que, se evidencia la inminente violación al derecho a la autodeterminación informativa, es decir, que exista una extrema proximidad de la lesión o vulneración, y el mecanismo de defensa pretenda evitar daños y perjuicios irreparables, como medida preventiva.

3.4. SOBRE LA SEXUALIDAD, EL EROTISMO Y LA PORNOGRAFIA

Gracias al portal web *Definición ABC* podemos definir los siguientes términos:

3.4.1. La Sexualidad.

Se designa con el término de sexualidad al conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que caracterizarán a cada sexo. Y por otro lado la sexualidad también es el conjunto de comportamientos, prácticas que se relacionan con la búsqueda del placer sexual y llegado el caso con la reproducción.

La sexualidad, además, está compuesta de cuatro características: erotismo, vinculación afectiva, reproductividad, sexo genético, que interactuarán entre sí y muy especialmente con los niveles biológico, psicológico y social: *El erotismo* es la capacidad de sentir placer a través de lo que se llama respuesta sexual, a través de la excitación, del orgasmo.

Por su lado, la *vinculación afectiva* refiere a la capacidad de desarrollar y establecer relaciones interpersonales significativas. *La reproductividad*, además de la capacidad de tener hijos, implica la crianza de estos y los sentimientos de paternidad y maternidad. Y el *sexo genético* comprende el grado en el cual se vivencia la pertenencia a una de las categorías dimórficas (masculino/femenino) y será de suma importancia a la hora de determinar la identidad sexual.

3.4.2. El Erotismo

El término erotismo hace referencia al dios Eros de la mitología griega, una divinidad que simboliza el amor y la sexualidad, el mismo presenta distintos matices.

a) *El Erotismo Y El Amor*. El sentimiento amoroso suele ir acompañado de deseo sexual y, por tanto, tiene un componente erótico. A pesar de ello, culturalmente hay dos formas de entender el amor: un amor romántico y un amor erótico. El primero se podría ejemplificar con la historia de Romeo y Julieta o los poemas de la tradición romántica. El amor erótico tiene un claro ingrediente sexual y queda de manifiesto en novelas como "El amante" de Marguerite Duras o en "Lolita" de Vladimir Nabokov.

b) *El Erotismo y la Pornografía*, El erotismo puede confundirse con la pornografía, pero se trata de dos ideas distintas. Mientras el erotismo está estrechamente ligado con el amor y la pasión, la pornografía está muy alejada del amor, pues en las escenas pornográficas no se ponen de manifiesto sentimientos amorosos sino que hay sexo explícito sin ningún otro ingrediente.

El erotismo alude originalmente al amor apasionado, que es una emoción definida como un sentimiento muy fuerte hacia una [persona](#), tema, idea u [objeto](#), junto con la pasión sexual, esta sensación fue simbolizada en el “Dios Eros” que era el dios primordial encargado de la [atracción sexual](#), el sexo y el amor. El erotismo tiene un vínculo con la [sensualidad](#), que es la [aptitud](#) que permite provocar la atracción o la posición emocional hacia otras personas, aquel que deleita los sentidos y los satisface.

El erotismo abarca las caricias, las fantasías y la imaginación que evocan internamente aquellos recuerdos o imágenes que desencadenan la excitación sexual, sin que necesariamente tengan relación o contacto con las partes genitales.

3.4.3. La Pornografía

Se denomina pornografía al género y al material que contiene y reproduce en cualquier formato (gráfico, visual) actos o relaciones sexuales de tipo explícito con el objetivo de despertar en el espectador o lector excitación y estimulación sexual. Es decir, la pornografía exhibe sin tapujos ni restricciones a personas que mantienen relaciones sexuales entre sí, por ejemplo, realizan tomas de cámara o publican fotografías en las que se ven abiertamente los genitales de los actores, los cuerpos desnudos totalmente, en el que la sexualidad queda expuesta de manera abierta.

La pornografía es la filmación, fotografiado y exposición de manera explícita de relaciones sexuales. Si bien es cierto que en algunas ocasiones el término puede emplearse con cierto grado de amplitud, es importante hacer una separación con producciones de tipo erótico; ya que en el segundo caso las relaciones sexuales suelen ser sugeridas, pero nunca son explícitas y evidentes. Así, en la pornografía existe una exhibición de la genitalidad y de las relaciones sexuales de manera patente. La pornografía tiene un marcado perfil comercial,

las filmaciones generadas tienen la finalidad de ponerse a circular en el mercado.

3.5. El “SEXTING”, Su Definición:

Debemos aclarar que en la actualidad no existe un consenso unánime que construya una única definición válida y firme de dicha conducta. Sin embargo, ello no implica de ningún modo que no podamos tener una aproximación al entendimiento de tal conducta, es así que al respecto existen diversos autores que formulan definiciones con elementos semejantes. Algunas definiciones traducidas del inglés señalan que el “sexting” consiste en: “el envío y recepción de fotos y vídeo sexualmente explícitos a través del celular; el envío de mensajes a través del celular de fotos sexualmente explícitas, frecuentemente de sí mismos o de otras personas, por parte de adolescentes”⁶⁴; La transmisión de fotos desnudas o semidesnudas vía teléfono celular; el acto de enviar, recibir o reenviar fotos desnudas o mensajes sexualmente sugerentes vía teléfono celular.⁶⁵ Hernández, lo define como un fenómeno de enviar fotografías o vídeos tomadas con teléfono celular o cámara web, semi o totalmente desnudos (as), en poses atractivas, para enviarlas por mensaje de texto o correo electrónico a otros contactos.⁶⁶

A nuestro entendimiento, el Sexting: “es esa práctica en la cual alguien se hace a sí mismo fotografías o filmaciones en actitudes y posturas sexualmente insinuantes o exhibicionistas, o bien recibe ese tipo de material privado de terceros, y se las envía a su pareja sexual o amorosa, a un(a) amigo(a), o a un extraño, a través de las redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico u otras tecnologías de la información y comunicación.”

⁶⁴ SOCINDEX WITH FULL TEXT. “Sexting Niños y jóvenes ahora”. de septiembre de 2009, de la base de datos.

⁶⁵ HEWITT, B. y DRISCOLL, A. Informe global de monitoreo de las acciones en contra de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes año 2009, (ECPAT) México. Recuperado el 31 de mayo de 2010.

⁶⁶ HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, P. Metodología de la Investigación. México: (2006). Mc Graw Hill.

No obstante ello, podemos concluir señalando que el sexting “*es aquel acto libre y voluntario, por el cual una o más personas, crean, se envían y comparten fotografías o videos propios o de terceros con contenido erótico, sexual o pornográficos, sugerentes o explícitos por medios informáticos y/o electrónicos*” (el autor)

Es importante destacar que las imágenes o vídeos son realizados por el mismo remitente de forma libre y voluntaria, o bien son realizados por otra persona, pero quién las protagoniza presta su consentimiento para ello, al menos de manera inicial. Es lo que se conoce como «**sexting activo**»: el protagonista de dichas imágenes aparece en fotos o vídeos en posturas sexys, provocativas o inapropiadas. Por su parte, se conoce como «**sexting pasivo**» al acto de recibir las imágenes. El *sexting* es una práctica que los jóvenes realizan como regalo a sus parejas,(o posibles parejas) como elemento de coqueteo o para captar la atención, lucirse, encender la llama de la relación, o etc. O en otros casos para ser aceptado en su grupo social, estar a la moda, explorar su cuerpo, o simplemente como disfrute de su sexualidad, etc. Entonces nos encontramos ante un *sexter*, es decir, una persona que expone algunos aspectos de su expresión sexual a través de herramientas y medios digitales, se puede apreciar que la exhibición de lo íntimo se lo realiza generalmente en un espacio privado dentro del hogar: la habitación, la cocina, el living, el baño, un pasillo u otro, y el envío de ese material se lo realiza dentro de un marco supuesto de confianza y privacidad. Sin embargo, nos encontramos con la posibilidad de que ese material –cuya producción fue consentida y es de naturaleza privada y casera– pueda ser difundido a otros sin el consentimiento del primer emisor.

El principal riesgo que entraña el *sexting* es que una vez que el contenido es enviado, el remitente pierde el control del mismo: El receptor de la fotografía o video puede distribuirla a terceros de manera indiscriminada (con el ánimo de presumir o por venganza tras la ruptura con la pareja) o contribuir a su difusión involuntariamente (descuido, robo o pérdida del dispositivo, etc.). En definitiva, el contenido puede tener difusión pública -entre el grupo de amigos y extraños

del receptor, en el entorno escolar, universitario, laboral, o incluso, en páginas web de carácter pornográfico teniendo serias repercusiones sociales y emocionales en la persona implicada.

Del mismo modo, el contenido sexual también puede ser utilizado como un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. Por otro lado, la existencia de este tipo de contenidos puede llamar la atención de un depredador sexual quien, además, puede suponer que esa persona es susceptible de realizar determinadas prácticas de riesgo y, por lo tanto, ser candidata preferente para sus prácticas de acoso.

Entonces, la cuestión jurídica surge cuando la persona que recibe dichos mensajes privados decide a su vez compartirlos con terceras personas sin el consentimiento del primer emisor, protagonista, productor y titular del material erótico, sexual o pornográfico. Derivando ello en posibles acciones legales contra el receptor de sexting que lo reenvía a terceras personas. Este primer receptor traiciona la confianza depositada en él, convirtiéndose en el principal responsable de que el contenido sensible sea difundido más allá de la voluntad de su protagonista, a “ulteriores difusores”: personas que reciben el contenido de alguien diferente del protagonista, y proceden a su vez a reenviarlo. .

3.5.1. Derechos fundamentales potencialmente lesionados

A la hora de iniciar las medidas legales correspondientes, ante la realización de la conducta del sexting, cabrá preguntarse en primer término, qué derechos tutelados del emisor originario y protagonista de las imágenes han podido ser vulnerados. Estos derechos son: a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, consagrados en el art. 21, numeral 2 de la CPE.

El derecho a **la privacidad e intimidad** personal y familiar protege un área de autonomía de las personas, la cual debiera estar al margen de injerencias de terceras personas, tanto públicas y privadas. Dentro de la privacidad e intimidad

personal se encuentra, sin lugar a dudas, la vida sexual de la persona, el ejercicio a su libertad sexual, tanto en su dimensión estrictamente física o corporal, como en su dimensión más psicológica o sentimental, eso que hace a su sexualidad individual. Por consiguiente, difundir imágenes de contenido sexual, erótico o pornográfico de una persona sin su consentimiento (que han sido realizadas en el ejercicio pleno de un derecho estrictamente personal, íntimo y privado de una persona), supondrá, sin lugar a dudas, una injerencia en el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, al exponer públicamente facetas de su vida que deberían quedar al margen del alcance y conocimiento de terceros, cuando este fuera, claro, sin su consentimiento.

Otro derecho que la difusión no consentida de imágenes vulnera es el derecho a **la propia imagen**, misma que garantiza a la persona titular, el control y dominio, sobre la utilización pública de sus rasgos físicos, otorgándole el derecho a decidir quién y cuándo puede hacer uso de los mismos. En la medida en que la persona receptora difunda la imagen ajena sin su consentimiento a un tercero y a la vez este la reenvíe o publique para conocimiento público de la sociedad, el emisor originario pierde en definitiva el control sobre su propia imagen. Posiblemente ahora sean otros los que detenten derechos sobre imágenes que no les pertenecen, volviéndose desde entonces aquella imagen íntima en un objeto público, a hora de propiedad de los cibernautas. Llegando así finalmente a la desnaturalización y aniquilación del derecho a la propia imagen.

Respecto a otros derechos, cabe preguntarse si el derecho a la **honra y el honor** del protagonista de la imagen es conculcado por la difusión del sexting. Para responder a esta pregunta habrá que valorar el contenido concreto de las imágenes y la incidencia que la difusión de las mismas puedan tener en la autoestima o la reputación del sujeto protagonista. No hay duda que mantener relaciones sexuales o ser parte de alguna actividad semejante, o de otras que puedan comprometer el honor y la honra no son conductas socialmente mal consideradas-al menos mientras queden dentro del marco de lo privado-, pero el

hecho de que la misma sea expuesta y difundida sin control o se haga viral, es causa potencial de posibles burlas, descréditos, mofas, hostigamiento, acoso y violencia. Actos que pueden deteriorar y menoscabar significativamente la autovaloración y estima que tenga de sí mismo, así como también la valoración que la sociedad tenga de él, que como sabemos una vez manchadas son muy difíciles de recuperar. De igual manera lo será también con otro tipo de prácticas de naturaleza sexual, que puede recoger el sexting tales como el exhibicionismo, el erotismo, la provocación o la masturbación. Cabe recordar que todos esos actos de contenido erótico y pornográfico son “tolerados” en cuanto queden en la privacidad e intimidad de las personas, pero no ocurre lo mismo con su exposición y difusión a ojos de la sociedad.

Finalmente con respecto al *derecho a la dignidad*, cabe mencionar que al ser este una cualidad, un alto valor inherente a la propia condición humana, por cuanto tal calidad en el individuo confirma que este es una persona, con iguales derechos y obligaciones a la de cualquier otro ser humano; dotado de razón, poder y libertad. Mismos son imprescindibles para su pleno desarrollo y desenvolvimiento, tanto en su vida privada y en sociedad. Negar ello acarrearía deshumanizarlo, materializarlo, volverlo un mero objeto, un instrumento frío y vacío al cual utilizar para conseguir determinados fines. Y es precisamente eso lo que caracteriza al sexting, pero a su vez, es fuente de otros posibles delitos y lesionador de otros muchos valores:

Tenemos por ejemplo: la Extorsión (art. 333 CP), que vulnera el patrimonio, la propiedad y la libre determinación, ya que la voluntad de la víctima es manipulada; el Acoso Sexual (art. 312 quater CP), que lesiona el bien jurídico libertad sexual; la Prostitución (Proxenetismo, art. 321 CP), que lesiona la moral sexual y libertad sexual; la Trata de Personas (art. 281 Bis CP), que lesiona la integridad física y psicológica, la salud; la Pornografía (art. 323 bis CP), que atenta contra el pudor público y la libertad sexual; el Secuestro (art. 334 CP), que afecta el patrimonio, la libertad de locomoción; y la Violación (art. 308 CP), que igualmente lesiona la libertad sexual, la integridad psicológica, etc.

Por lo tanto el Sexting, no solo lesionaría los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas (además de otros valores como el respeto, la libertad, la libre expresión, la igualdad y tolerancia, entre otros). Sino que además, es también un potencial lesionador de otros tantos valores y bienes jurídicos, tutelados por otros tipos penales (ya mencionados arriba), que residen bajo el valor dignidad.

CAPITULO IV

4. ANALISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL REFERENTE AL SEXTING

4.1. Análisis de la Normativa Jurídica

Ya que el Sexting es un anglicismo para referirse al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medios informáticos. Esto es una práctica frecuente entre jóvenes, y cada vez más entre adolescentes. Sin dejar de lado que la pornografía o contenidos de adultos no son nada nuevo en Internet, pero con la aparición de este nuevo medio de comunicación (las NTIC), los contenidos eróticos y pornográficos fueron uno de los primeros elementos que tomaron preponderancia en la misma. Se ha señalado al sexting como causante de ciertas consecuencias imprevistas y graves, actos relacionados con situaciones tan embarazosas que tras haberse pasado fotos a terceros, han conducido al suicidio del remitente original. Asimismo, ha sido señalada como una actividad que puede exponer a los menores de edad al grooming⁶⁷ y al ciberacoso, como medio de presión y ridiculización contra la persona fotografiada.

Entonces al presentar el Sexting una alta posibilidad de culminar lesionando varios derechos del titular de la imagen, como también culminar en otros muchos delitos, es menester referirnos a las distintas normativas que de manera general tienen que ver con la tutela de esos derechos vulnerados con la práctica del sexting. Razón por cual en este capítulo vamos a referirnos a las distintas normativas vigentes que son oportunas para sustentar una nueva propuesta de modificación al Código Penal nacional, en procura de resolver la problemática que atañe a nuestra investigación.

⁶⁷ La Nación (Periódico) 'Sexting', nueva hotline que incita la pornografía infantil. 3 de marzo de 2009. Archivado desde el original Buenos Aires – Argentina el 26 de noviembre de 2015.

Cabe resaltar que el análisis de la legislación con relación a la temática se lo inicia partiendo de la Constitución Política del Estado, en atención al principio de jerarquía normativa, el cual nos indica que *“la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”*. Del mismo modo, para su desarrollo se toma en cuenta el criterio del **bloque de constitucionalidad**, en atención a la Ley Suprema que señala *“el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales (...) la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. **Constitución Política del Estado**; 2. **Los tratados internacionales**, 3. **Las leyes nacionales**, los estatutos autonómicos...”*⁶⁸.

4.1.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado, es la norma suprema y fundamental del ordenamiento jurídico nacional, goza de supremacía constitucional y jerarquía normativa respecto a las demás normas legales del Estado. Por lo que, el Texto Constitucional se encuentra en la cumbre del ordenamiento jurídico, constituyéndose en el sustento o fundamento de los demás preceptos legales. Es decir: que los valores, principios, derechos y demás preceptos constitucionales se aplican con preferencia sobre cualquier otra disposición legal. Por lo que bajo el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el artículo 410 de la CPE: ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma, en consecuencia, cualquier ley que no sea compatible y acorde a la constitución, es inconstitucional.

La CPE tiene dos partes: una “Orgánica”, donde se establece la forma de ejercicio de autoridad, los límites de los órganos públicos y otros; y otra parte

⁶⁸Constitución Política del Estado, artículo 410 parágrafo II, página 156.

“Dogmática”, que refiere a los principios, valores, derechos fundamentales, garantías constitucionales y deberes de todos los bolivianos, etc.

Tras ello podemos afirmar que la CPE, es un amplio cuerpo normativo, de reconocimiento y tutela de los derechos, valores, y principios que hacen a la construcción y sustento legal de la dignidad humana. Sin embargo, conductas como las del sexting son potencialmente infractoras del orden constitucional establecido, ya que terminan lesionando derechos tan elementales como la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas. Tras lo manifestado podemos acotar:

Artículo 8.II.CPE. El Estado se sustenta en los valores de igualdad, dignidad, libertad, respeto, armonía, responsabilidad, para vivir bien.

Artículo 9. CPE.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, (...).
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, (...).

Aspecto que es reforzado por las garantías establecidas en el art. 13 de la CPE, ya que los derechos reconocidos por la constitución son inviolables y gozan del deber del Estado para promoverlos, protegerlos y respetarlos, misma que no debe ser entendida como negación de otros derechos no enunciados, ni existe jerarquía entre los mismos:

Artículo 13. CPE.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

En este contexto el art. 14 de la CPE, en uno de sus párrafos, de forma clara nos garantiza el pleno ejercicio de los derechos enunciados en los cuerpos normativos vigentes, sean estos nacionales como internacionales, de forma que lo expresa:

Artículo 14. CPE

- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Uno de los aspectos enunciados en el capítulo referido a los derechos fundamentales de la Constitución, es la que se refiere a precautelar el derecho a la integridad física, psicológica y sexual, mismas que sustentan un estado sano del individuo, bienes que pueden ser potencialmente vulnerados por el sexting, además de ser prohibitiva toda conducta que tienda a degradar de algún modo la dignidad, tal cual lo prevé:

Artículo 15.CPE

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.(...).
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Pero con mayor precisión, en este contexto de los derechos constitucionales que son objeto de vulneración directa por él envío de contenido erótico y pornográfico, es aquel que afecta a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de las personas. Mismas que se encuentran tuteladas como derechos civiles en el art. 21:

Artículo 21. CPE

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

De igual forma también, ésta, es concordante con lo establecido en el art. 22 de la CPE, que refiere a la dignidad y a la libertad:

Artículo 22. CPE

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Ahora, tomando en cuenta las garantías jurisdiccionales se tiene que, ante la infracción de los derechos tutelados constitucionalmente, la víctima puede ser asistida legalmente por los jueces y tribunales competentes, en procura de la

defensa de sus intereses legítimos. Sin embargo, al no estar tipificado el sexting como delito, deja en indefensión a la víctima, que es lesionada en sus derechos, por “circunstancias muy particulares” a las de otros tipos penales, propias y únicas del sexting. Entonces, el legislador refiere lo siguiente:

Artículo 110. CPE

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Aspecto que conlleva la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios, como lo expresa el artículo 113 en su primer párrafo:

Artículo 113. CPE

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Como es de saber, de la comisión de todo delito nacen dos acciones: la acción penal para la investigación y persecución de los delitos y la acción civil para la reparación o indemnización de los daños causados por el delito. Ahora respecto a los derechos que son lesionados por la conducta delictual, los mismos gozan de la tutela jurídica constitucional, tal cual lo fija en su artículo 115 de la CPE:

Artículo 115. CPE

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

En consecuencia la transmisión de material erótico y pornográfico, debe fundarse para su sanción desde una norma que posibilite su punibilidad, lo cual está previsto por el artículo 116 en su párrafo II que establece:

Artículo 116. CPE

III. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Por tal razón, ello motiva la presente investigación, para llegar a un mecanismo de propuesta legal que pueda positivarse, y llenar ese vacío legal, que de algún modo permite la vulneración de derechos tutelados por la Constitución y demás normativa vigente relacionada.

4.1.2. Marco Legislativo Internacional

Numerosos países han creado alianzas entre sí para proteger sus intereses y los de sus habitantes, para lograr tal objetivo se ha hecho uso de los instrumentos conocidos como Convenios y Tratados Internacionales, los cuales hacen posible la cooperación internacional y una mejor garantía para los derechos de sus habitantes. El Estado de Bolivia como suscriptor de tratados internacionales está en la obligación de hacer cumplir sus disposiciones.

La importancia de realizar la revisión de legislación internacional, se debe al alcance que tienen los tratados y convenios internacionales, toda vez que éstos son directrices de leyes internas, en ese sentido se toma en cuenta únicamente la legislación relacionada con el tema de la lectura.

Conforme al espíritu de hermandad, de la igualdad humana y de los lazos de fraternidad que deben imperar entre los Estados y dentro de los mismos con sus propios ciudadanos, es que los organismos internacionales, inspirados en ellas, han llegado a concebir parámetros, guías y normativas legales, Tratados y Convenios Internacionales, para el adecuado relacionamiento legal de los Estados con sus ciudadanos, cuando estos incurren en conductas que vulneran

tales derechos. Precautelando ante todo el respeto a la dignidad humana y demás derechos que ella contiene, los mismos deben ser observados, asimilados y respetados por los Estados.

Respondiendo a ello nuestra Constitución señala su Artículo 13 párrafo II, dentro del Título de los Derechos Fundamentales y Garantías: “*Los Derechos que Proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.*”

4.1.2.1. Convención Sobre los Derechos del niño

Adoptada y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de Noviembre de 1989.

Queremos referirnos a esta normativa en cuanto ella refiere en ciertos de sus artículos cuestiones relacionadas al grupo más vulnerable de la problemática.

La convención Internacional Sobre Los Derechos del niño, señala:

Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En tanto que el:

Artículo 17. e) señala que los Estados Partes “promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, (...)”.

Así también la *Convención sobre los Derechos del niño*, viene a recoger en su

Artículo 34 lo siguiente: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.”

A si mismo señala en su:

Artículo 35: “Los Estados Partes tomaran todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

En resumen, se busca una prohibición expresa de este tipo de violencia, unido a una concientización social y gubernamental, para que los mismos sean rechazados y perseguidos por los Estados. No obstante, el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación a los que se accede cada vez a más temprana edad, son una nueva vía para la vulneración de los derechos informáticos, que fácilmente pueden llegar a lesionar estas aspiraciones. Y esta vez no precisamente en centros informáticos de grandes empresas comerciales o entidades gubernamentales, sino, en contextos tan comunes y simples como lo son la escuela y sus niños.

4.1.2.2. Convenio sobre cibercriminalidad

Este instrumento normativo conocido también como el Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, es el primer tratado internacional que busca aplicar una política penal común encaminada a la protección de la sociedad contra el cibercrimen, hacer frente a los delitos informáticos y a los delitos en Internet mediante la armonización de leyes nacionales, la mejora de las técnicas de investigación y el aumento de la cooperación entre las naciones.

El Convenio fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109ª reunión, el 8 de noviembre de 2001. Ese mismo mes se abrió a la firma en Budapest y entró en vigor el 1 de julio de 2004. El Convenio fue objeto de adhesiones por parte de otros Estados no europeos como Canadá, Japón, Estados Unidos y Sudáfrica, también México, El Salvador, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Chile, República Dominicana y Panamá. Otros países como Perú y Paraguay han demostrado interés en unirse.

Entonces dentro de este Convenio tenemos los siguientes artículos pertinentes:

Artículo 2 - Acceso Ilícito. Cada Parte adoptara las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno *el acceso deliberado e ilegítimo a todo o parte de un sistema informático*. Las Partes podrán exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos u otra intención delictiva, (...).

Esta conducta la podemos observar cuando las víctimas suben a sus redes sociales, imágenes eróticas y sexuales privadas, a las que “protegen” con códigos o claves para restringir su visualización por terceros no autorizados. Sin embargo esas medidas de protección pueden ser abiertas o accedidas por un tercero que tenga ciertas habilidades informáticas. Tal es el caso de los operadores de páginas pornográficas, que acceden a las redes sociales en busca de imágenes sexualmente explícitas, para luego exponerlas en sitios xxx

Artículo 3 – Interceptación Ilícita. Cada Parte adoptara las medidas legislativas necesarias, para tipificar como delito en su derecho interno, *la interceptación deliberada e ilegítima por medios técnicos, de datos informáticos en transmisiones no públicas, dirigidas a un sistema informático*, originadas en un sistema informático o efectuadas dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que transporte dichos datos informáticos. (...).

En este caso se hace referencia al manejo de instrumentos técnicos sofisticados para la comisión del delito, en este contexto, uno de los posibles autores serían los miembros de grandes corporaciones internacionales ilegales dedicadas a la pornografía y a la trata de personas, pues sabemos que estas empresas facturan miles de millones de dólares al año, ello les facilita contar con los medios y el personal calificado en el manejo de sistemas informáticos. Además de trabajar con instrumentos sofisticados para la consecución de uno de sus mayores fines: la concentración y almacenamiento masivo de imágenes sexuales o pornográficas de todo el mundo.

4.1.2.3. Principios de la OEA Sobre la Protección de la Privacidad y los Datos Personales

En su 86° periodo ordinario de sesiones - realizado en marzo de 2015 en Rio de Janeiro- la Asamblea General de la OEA, a propuesta del Comité Jurídico Interamericano adopto estos Principios como una guía para la elaboración del proyecto de Ley Modelo de Protección de Datos para las Américas (en proceso de elaboración).

La finalidad de estos principios es instar a los Estados Miembros de la Organización a que adopten medidas más adecuadas para que se respete la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas de un modo más efectivo, con el objeto de proteger la información personal y los intereses en materia de privacidad de las personas en las Américas. Su intención es proteger a las personas de la recopilación, el uso, la retención y la divulgación ilícitos o innecesarios de datos personales:

Principio Uno: Propósitos Legítimos y Justos

Los datos personales deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales.

Este principio, debe respetarse en todo el proceso de recopilación, compilación, almacenamiento, utilización, divulgación y eliminación de datos personales.

Fines legítimos.-El requisito de legalidad abarca el concepto de legitimidad y excluye la recopilación arbitraria y caprichosa de datos personales, la misma debe realizarse con el conocimiento o el consentimiento de la persona. No deben recopilarse datos sobre personas excepto en las situaciones y con los métodos permitidos o autorizados por ley. Se deben indicar claramente los fines para los cuales se recopilan los datos, a fin de que la persona pueda entender cómo se recopilarán, usarán o divulgarán los datos.

Medios justos y legales.-También requiere que los medios que se empleen para recopilar datos personales sean “justos y legales”. Los datos personales se recopilan por medios justos y legales cuando la recopilación es compatible *tanto* con los requisitos jurídicos pertinentes *como* con las expectativas razonables de las personas basadas en su relación con la entidad que recopile los datos. Ello excluye la obtención de datos personales por medio de fraude, engaño o con pretextos falsos.

Principio Dos: Claridad y Consentimiento

Se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos personales en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos personales solamente deben ser recopilados con el consentimiento de la persona a que se refieran.

Este principio se basa en el concepto de la “autodeterminación en lo que respecta a la información” y, en particular, en dos conceptos: el principio de “transparencia” y el principio de “consentimiento”. Combinados, estos principios requieren que 1) se especifiquen los fines para los cuales se recopilen datos personales, generalmente a más tardar en el momento en el cual se inicie la recopilación; y 2) se recopilen datos personales solo con el consentimiento (explícito o implícito) de la persona a la que se refieran.

Principio Cinco: Deber de Confidencialidad

Los datos personales no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

Este principio deriva del deber básico del controlador de datos, de mantener la “confidencialidad” de los datos personales en un entorno seguro y controlado. Este deber requiere que el controlador de datos se cerciore de que no se proporcionen tales datos (ni se pongan a disposición por otros medios) a personas o entidades, excepto con el conocimiento o consentimiento de la persona afectada, o por mandato de la ley. El controlador de datos debe cerciorarse también de que los datos personales no se usen con fines que sean incompatibles con el fin original para el cual se recopilaban los datos.

Proteger la privacidad implica, no solo mantener la seguridad de los datos personales, sino también permitir que las personas controlen la forma en que se usan y divulgan sus datos personales. Un elemento esencial de la “autodeterminación en lo que respecta a la información” es el establecimiento y mantenimiento de la confianza entre el titular de los datos y el controlador de datos.

4.1.2.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea general en su resolución 217 A (111), de 10 de Diciembre de 1948.

Artículo 1: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Creemos que la difusión no consentida de las imágenes eróticas o sexuales genera un menoscabo devastador en la dignidad de su titular, que generalmente terminan lesionando aquellos derechos y valores intangibles que sustentan su calidad de digno. Quienes realizan este menoscabo contradicen toda norma de convivencia y relacionamiento pacífico al que todos tenemos derecho.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Todos los días en nuestra vida realizamos actividades privadas y, solo bajo nuestro consentimiento u orden judicial las podemos dar a conocer a terceros. El sexting es prácticamente una flagrante intromisión a ese poder de decisión que tenemos sobre nuestro espacio privado.

4.1.2.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Aprobada en la conferencia de Estados Americanos de San José, Costa Rica en noviembre de 1969.

Dentro de los Derechos Civiles y Políticos, en su **Artículo 5**, numeral:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.(...).

El artículo 11 de la Convención dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El **artículo 13** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

3. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En conclusión, de la exposición de los artículos precedentes podemos inferir que los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de las personas, son de apreciación y valoración indubitable para la gran mayoría de países del mundo. Puesto que ellos, al confirmarlos en estos Textos Internacionales, no hacen más que reconocer la trascendencia invaluable que poseen los mismos, como derechos y valores innegables al hombre, para garantizarle una vida digna, tanto en su espacio privado como en sociedad. Razón por la cual los Estados del mundo, deben adecuar y desenvolver sus normativas internas conforme a éstas altas aspiraciones del sentimiento humano.

4.1.3 Código Penal Boliviano

Ley No. 1768 de 10 de Marzo de 1997

Respecto a este Texto legal, sobra decir que el mismo no cuenta con un tipo penal “especifico” que tutele penalmente los distintos bienes jurídicos lesionados por la conducta del sexting. Sin embargo este cuerpo legal tiene positivado varios otros tipos penales “semejantes o con connotaciones parecidas” al de nuestra propuesta normativa. Pero de ningún modo esos tipos penales, responden en su estructura a la peculiar conducta del sexting, ni integran las distintas circunstancias que la hacen singular.

Artículo 281 quater.- (Pornografía y Espectáculos Obscenos con Niños Niñas y Adolescentes). El que por sí o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucre niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años

La pena se agravara en un cuarto cuando el autor o participe sea la madre, padre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

Este artículo es insuficiente porque: 1. Este tipo refiere exclusivamente a un comportamiento pornográfico, no cabe en el la actitud erótica o aquella en la cual el remitente original manifiesta su sexualidad.2. No precisa como medio más usual de la conducta infractora a los medios electrónicos o sistemas informáticos, característica constitutiva indispensable en la figura del sexting.3. El sexting si bien es practicado principalmente por menores, lo es también por gran cantidad de personas adultas, mismas que también merecen protección, y 4. Igualmente sugerimos una agravante pero en casos por ejemplo en el que quien difunda la imagen privada sea alguien que tenga o haya tenido algún vínculo sentimental, amoroso o de pareja con la víctima, y otros tantos que merecen mención.

Artículo. 323 Bis. (Pornografía)

- I. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.
- II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:
 1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.
 2. El autor: sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.
 3. El autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.
 9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
- III. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

Comparemos: 1. Este tipo penal hace referencia en principio a quien procure, obligue, facilite o induzca por sí o por tercero, haciendo referencia a un “tercero” como sujeto activo para la concreción de los fines ilícitos, pero en el sexting la producción del material erótico nace exclusivamente de la voluntad propia de quien la realiza, y esto en el ejercicio pleno de su sexualidad. Pero

excepcionalmente ello puede ser producto de una coacción ilícita. Razón por la que en este caso, buscamos sancionar a quien solicite y exija o difunda ese material privado arbitrariamente, anulando la libre voluntad del emisor.

2. La pornografía tiene un fin eminentemente lascivo, en el que se expone a las personas en actitudes exhibicionistas, de desnudos totales que muestran sin mayores reparos la genitalidad y la actividad coital explícita sin ningún recelo, para despertar los deseos carnales de terceros. En cambio el erotismo al igual que la sana sexualidad hace gala de los sentimientos y las emociones, puesto que ella va cargada de pasión, de sensualidad, de seducción, es insinuante, sugerente, cautivante y placentero: Un juego amoroso que activa los cinco sentidos, por los que se atrae, conquista y satisface los placeres de otros como también los propios. Pero esta manifestación de la sexualidad íntima, puede ser menoscabada, cuando se accede a ellas para darle un fin distinto con el cual fue concebido: terminando en redes sociales y en páginas pornográficas, llegando a lesionar su intimidad y dignidad. Razón por la que es necesaria su legalización.

3. La pornografía, como representación explícita de la copula humana sin pudor (además de un sinnúmero de poses que pueden llegar a ser sádicas y masoquistas), es realizada para generar excitación sexual de terceros consumidores, mediante su exhibición, es “almacenada y contenida” en diferentes soportes para su posterior difusión y reproducción, todo con el fin principal del rédito económico, pues la pornografía es una actividad sexual comercial, altamente rentable realizada por quienes ejercen la prostitución, en cambio el sexting es de pareja. Pero el contenido erótico no es concebido con un fin comercial (ni es tan duro, ni instrumentalizado), ni para el placer de terceros, sino para el propio deleite de la pareja, son “momentos íntimos” (mientras el acto pornográfico es público) que se comparten en el fuego del romance, propio de dos. Por lo que la posesión inmaterial de estos contenidos, por parte de terceros ajenos a esa relación, es una descarada intromisión a los derechos de la privacidad e intimidad. La difusión del mismo mediante las distintas tecnologías de la información y comunicación hace a sus titulares objeto de acoso, chantaje,

intimidación, coacción, mofas, así como de otros potenciales delitos como la trata de personas, la prostitución, el secuestro, las violaciones, el homicidio y otros, que atentan contra la dignidad humana. Razón por la que estas conductas no propiamente pornografías deben ser tuteladas por el derecho.

Artículo 282. (Difamación). El que de manera pública tendenciosa y repetida , revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

La difamación es la acción de desacreditar públicamente a una persona, en su reputación o fama, divulgando un hecho falso o verdadero, de manera tendenciosa, con una finalidad clara, directa y repetida de afectar la honorabilidad del sujeto, Atentando contra su decoro faltando a la verdad o haciéndolo de mala fe.

Si bien este tipo penal lleva el espíritu de cuidado y protección de los derechos a la honra, el honor y dignidad que buscamos tutelar con el sexting. Nos da aparentemente un marco idóneo para encuadrar y sancionar los actos que lesionan estos derechos, por ejemplo: tenemos el caso de un ex novio que al ser terminado por su pareja, busca vengarse publicando sus imágenes íntimas, reales y comprometedoras en las redes sociales, mismas que sin duda alguna afectarían su reputación, honra y dignidad. Hasta el momento, la descripción del hecho se adecua a este tipo penal, aunque de manera próxima, sin embargo la sanción no podrá concretarse, por varias razones:1, porque según el artículo 286 del CP (Excepción de Verdad), refiere que el autor de la difamación y calumnia no será punible, si las imputaciones consistieren en afirmaciones verdaderas. En nuestro caso las imágenes son verdaderas, con lo que dejaríamos impune al infractor de normas tan elementales. 2. que el 282 (difamación) no aclara si lo revelado o divulgado deba ser cierto o falso, lo que da paso a una incertidumbre jurídica. Sin embargo si ello fuera “falso o

verdadero” debiera igualmente ser protegido por el derecho, ya que ese acto es una obscena intromisión en la vida ajena, vulnerando derechos como el honor, la honra, la privacidad, la propia imagen y otros que hacen a la dignidad humana. 3. que la sanción es prácticamente insuficiente e inadecuada al mal causado. Todo ello reafirma la necesidad de incorporar el tipo penal Sexting, ya que para la defensa efectiva de los derechos es igualmente necesario un tipo penal que describa a cabalidad la conducta lesionadora de tales bienes.

Delitos Informáticos (Capítulo XI)

(Incorporado en aplicación del artículo 2, numeral 57 de la Ley 1768 de 10/03/1997)

Es de reconocer que bajo este Capítulo (con los dos artículos que contiene) se busca proteger “nuevos bienes jurídicos”, que han surgido por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Ellos podrían ser, la seguridad e integridad de los datos. Sin embargo, debido a la propuesta de nuestro tipo penal “Sexting”, que buscamos incorporar en este capítulo, creemos que ellos también podrían ser, entre otros: “la Seguridad Informática; la Autodeterminación Informativa; la Privacidad e Intimidad Digital”. Como bienes jurídicos tutelados por el código penal, bajo este capítulo.

Artículo 363 bis.- (Manipulación Informática).-

El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

Este tipo penal es singularmente una actividad delictiva “patrimonial” realizada mediante manipulación informática, transfiriendo activos sin que el titular lo sepa generándole un perjuicio económico. El bien jurídico tutelado aquí es

totalmente extraño a los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de las personas tuteladas por la Constitución que puede llegar a vulnerar el sexting.

Artículo 363 ter.- *(Alteración, Acceso Y Uso Indebido De Datos Informáticos).*-

El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días.

La complejidad de la sociedad actual, nos obliga a proporcionar más o menos voluntariamente, determinados datos personales a instituciones públicas o privadas para facilitarnos un servicio determinado, con mayores garantías de eficacia. Estos datos son introducidos en ordenadores, donde pueden ser procesados y utilizados de forma que escapan a nuestro control. Todos estos datos, organizados mediante los sistemas de almacenamiento y recuperación de la información, deben estar protegidos contra el acceso malintencionado o no, de quienes no están autorizados para ello, y justamente ello es tutelado por este tipo penal. Sin embargo, “no precisamente” busca proteger aquellas “actividades y expresiones eróticas o sexuales” realizadas en la privacidad e intimidad de las personas, que muchas veces poco o nada le importan a las entidades públicas o privadas. No obstante ello, no le resta la importancia, atención y protección que le debe otorgar la norma penal, por ello insistimos en un nuevo tipo penal que proteja con “eficiencia” los tantos derechos que lesiona tan singular conducta, el sexting.

En fin podemos concluir refiriendo que estos tipos penales, no obstante su estructura y espíritu, quedan cortas a la hora de brindar protección legal eficiente sobre una conducta tan particular (sexting), pues dejan sueltas varias aristas que no integran estos tipos penales, ya que las mismas son tan

particulares que tienden a constituir definitivamente un nuevo tipo penal, el sexting. Generando de este modo un vacío en la normativa legal, una indefensión ante conductas potencialmente vulneradoras de derechos reconocidos.

4.1.4 Legislación Comparada

4.1.4.1 Estados Unidos

El sexting en EEUU es ilegal (marzo 2009) A un joven de 16 años de Stanford County (Virginia) le puede caer una condena por pornografía infantil nada menos que por enviar y recibir fotografías de sexo explícito hechas con el móvil. Las leyes en numeroso Estados, Virginia entre ellos, incluyen el sexting como producción e intercambio de pornografía infantil.⁶⁹

4.1.4.2 España

En España el legislador, consciente de este problema, introdujo en el año 2015 el delito de sexting tanto para mayores de edad como para menores. Este delito se recoge en el art. 197 del Código Penal Español. “El delito de sexting, castiga a quien sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. En estos casos la pena a imponer será de tres meses a un año o multa de seis a doce meses”.

⁶⁹ JUNE MARSHALL (25 de junio de 2009). “Sexting is stupid”. Examiner.com. Archivado desde el original el 26 de noviembre de 2015.

4.1.4.3 México

En México (2014), penalizan sexting como modalidad de acoso sexual. Los diputados aprobaron penas que van de un año a cuatro años de prisión y de 100 a 300 días multa para quien incurra en esta conducta, a propuesta del diputado Ulises Ramírez Núñez.⁷⁰ Incurre en acoso sexual quien, con fines ofensivos, difamatorios, eróticos o sexuales, grabe, reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma imágenes, texto, sonidos o la voz de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, desnudos, semidesnudos, reales o simulados. Establece la reforma al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México⁷¹.

4.2 Noticias cortas de casos sobre el Sexting

En 2013, 32 adolescentes de Victoria (Australia) fueron denunciados a causa de actividades de sexting.⁷²

En enero de 2013 (EEUU) se imputaron cargos de pornografía infantil a seis adolescentes en Greensburg, Pennsylvania después de que tres chicas hubieran pasado fotos sexuales a tres compañeros masculinos de clase. En Florida un chico de 19 años permanecerá inscrito en el registro de delincuentes sexuales del Estado hasta que tenga 43, por haber reenviado una foto de su ex-novia desnuda a varias decenas de personas.⁷³

En Madrid, España (2014) La Guardia Civil detuvo a un joven de 17 años acusado de un delito de corrupción de menores. Ya que pudo conseguir una

⁷⁰ www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=2535&pag=2

⁷¹ <http://web.archive.org/web/http://www.paginaciudadana.com/a-frenar-ciberbullying-y-sexting/>

⁷² PORTER, Liz (10 de agosto de 2013). "Malice in Wonderland". The Age. Consultado el 14 de enero de 2014.

⁷³ DAVID Walsh (26 de junio de 2013). "Punishing sexting teenagers appropriately is national responsibility". Cleveland.com. Consultado el 3 de julio de 2013.

fotografía comprometedora de la joven; una vez obtenida inició la cadena de chantajes, amenazando con difundir fotos comprometedoras a través de Internet si no accedía a sus peticiones de proporcionarle fotografías aún más comprometedoras y de desnudarse frente a la *webcam*, con los que proseguir y escalar la coacción para obligarla a mantener relaciones sexuales con él. La investigación comenzó en mayo a raíz de la denuncia presentada por los padres de la menor.

CAPITULO V

5 ANALISIS ESTADISTICO DEL TRABAJO DE CAMPO

5.1 Análisis Estadístico del Trabajo de Campo

El Trabajo de Campo es un método experimental, de prueba de hipótesis, o de simple obtención de datos específicos para responder preguntas concretas. Su gran característica es, que actúa sobre el terreno en donde se dan los hechos, utilizando técnicas distintas al trabajo en gabinete o laboratorio. Todas las investigaciones tienen el común denominador de recoger datos con diversas técnicas directamente de la fuente de estudio, generalmente acerca de las características, fenómenos o comportamientos que no se pueden construir en un laboratorio, tal el caso de las ciencias sociales, que hacen del trabajo de campo una herramienta, por ejemplo: a través de la observación, entrevista o encuestas, con las cuales se analiza el comportamiento, el conocimiento sobre tal cuestión, etc.

El trabajo de campo, permitirá obtener valiosa información “desconocida”, que ayudara a sostener la credibilidad y necesidad de la “materialización de la hipótesis de la investigación”. Es decir que ante la evidencia manifiesta de un conflicto latente, altamente infractor (el sexting), será necesaria su penalización por el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, el presente trabajo de campo (encuesta) se realizó en la ciudad de la Paz, del departamento de La Paz, entre agosto y septiembre de 2016”. En los que se llevaron a cabo diversas acciones con el objetivo de identificar las percepciones que tienen los dos grupos poblacionales a los cuales se aplicó el trabajo, específicamente hablando: 1) *Personas usuarias de medios informáticos y de telecomunicación*, 2) *Profesionales Abogados, funcionarios policiales y judiciales. Uno de ellos relacionado de manera directa con las incidencias y afectaciones de este tipo de conductas, y el otro por tener la estrecha relación*

de tratamiento sobre la presencia de este tipo de conductas, que posiblemente fueron denunciados ante sus instancias. A continuación presentamos los resultados obtenidos:

5.1.2 Determinación del Universo de la Muestra.

Se diseñó un muestreo no probabilístico, de acuerdo a las poblaciones estudiadas. Para facilitar el acceso a las mismas, en total, se aplicaron 100 encuestas dentro de la cual se diferencian dos grupos poblacionales:

CUADRO Nº 1

POBLACIÓN	TAMAÑO DE MUESTRA
1) Constituido por cincuenta personas, que están a diario, inmersas en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (celulares, redes sociales, internet, etc.)	50
2) Constituido por cincuenta profesionales abogados, funcionarios policiales y judiciales inmersos en la materia motivo de la presente investigación.	50
Total	100

Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

5.1.3 Instrumentos de Investigación

Se diseñó un cuestionario cerrado (pertinente) para que se aplicara de la misma forma a cada grupo poblacional. Donde se abordaron los siguientes temas de acuerdo al grupo estudiado:

CUADRO Nº 2

POBLACIÓN	TEMAS
<p>1) Constituido por personas usuarias de las nuevas Tecnologías de la Información y comunicación.</p>	<p>1) Sobre el conocimiento de envío de contenidos eróticos y pornográfico (Fotos y/o videos) por medios informáticos o electrónicos.</p> <p>2) Sobre el conocimiento del denominativo que caracteriza a la conducta de enviar contenido erótico o pornográfico por medios informáticos.</p> <p>3) Sobre si en el uso de las distintas tecnologías de la información y comunicación, ha recibido o sabe si un tercero recibió imágenes eróticas o pornográficas por esos medios.</p> <p>4) Sobre si tiene conocimiento que esa conducta lesiona derechos como la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, y que los mismos son amparados por ley.</p> <p>5) Sobre el conocimiento respecto a que el Sexting es usado generalmente, entre otros, para extorsionar y realizar ciberacoso generando violencia psicológica en las víctimas.</p> <p>6) Sobre la opinión respecto a la necesidad de incorporar esa conducta como delito.</p>

<p>2.- Constituido por profesionales abogados, funcionarios policiales y judiciales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre el conocimiento de denuncias que estén relacionadas con el envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos o electrónicos. 2) Sobre el conocimiento de la denominación de la actividad del envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos. 3) Sobre la recepción de este tipo de contenidos eróticos y pornográficos dentro de sus cuentas sociales y otros. Y de la noticia que terceros recibieron ese tipo de material. 4) Sobre si sabe que el sexting vulnera derechos tutelados como la privacidad, intimidad, honra. Honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual. 5) Sobre el conocimiento de la utilización del sexting para menoscabar la integridad psicológica de la víctima, mediante el ciberacoso y la extorsión. 6) Sobre si considera necesario incorporar el Sexting, referido envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos, dentro del Código Penal Nacional.
--	---

Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

5.1.4 Técnica de Recolección de Datos

Se realizó mediante la aplicación de una encuesta, como instrumento de obtención de datos (encuestas cerradas).

5.1.5 Ámbito poblacional.

La población objeto de estudio fue: 1) personas usuarias de medios informáticos, que conozcan posiblemente de la afectación a los derechos por este tipo de acciones, dentro del uso de los medios informáticos o las tecnologías de la información; 2) Profesionales Abogados, funcionarios policiales y judiciales inmersos dentro de la temática de estudio, motivo de la presente investigación.

5.1.6 Ámbito temporal.

El trabajo de campo se llevó a cabo durante el mes de Agosto y Septiembre de 2016.

5.1.7 Construcción de la Base de Datos.

De acuerdo a la población estudiada, se desarrolló cuatro bases de datos en el programa estadístico SPSS Data Entry para ventanas. Donde se implementaron:

- o Variables numéricas.
- o Rangos para cada variable (mínimo valor aceptado y el máximo valor aceptado).
- o Reglas de consistencia y validación de cuestionarios.

5.1.8 Filtrado de Datos de los Cuestionarios.

Una vez realizado el trabajo de campo, en los dos grupos poblaciones anteriormente mencionados, se realizó la depuración y codificación de

cuestionarios, asignando códigos numéricos a cada una de las alternativas de respuesta contenidas en los cuestionarios.

5.1.9 Copia y Sistematización de Datos.

Una vez revisados y codificados los cuestionarios, se procedió a la Transcripción de la Información en la base de datos diseñada en el programa estadístico SPSS Data Entry, donde se implementaron dos tablas: una por personas usuarias de medios informáticos y de telecomunicación, y la segunda constituido por profesionales abogados, funcionarios policiales y judiciales inmersos en la materia.

5.2 Análisis e Interpretación

5.2.1 Obtención de Resultados.

Una vez efectuada la transcripción de datos, se realizó el procesamiento de la información contenida en la base de datos, en el paquete estadístico SPSS, donde los resultados se resumieron en cuadros de frecuencias y gráficos de acuerdo a las poblaciones estudiadas, mismos que se presentan a continuación.

Presentación de resultados:

5.2.1.1 Personas usuarias de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (celulares, redes sociales, internet).

Pregunta N° 1) ¿Usted tiene conocimiento o está enterado sobre casos en el cual, se haya enviado contenido erótico, sexual o pornográfico (Fotos y/o videos) por medios informáticos o de celulares?

a. Si

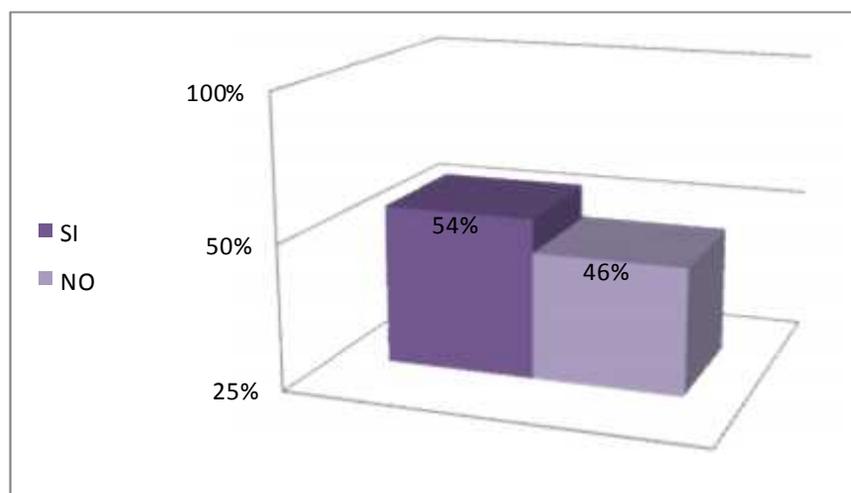
b. No

TABLA 1

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	54	54 %
NO	46	46 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 1



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Notamos que más del cincuenta por ciento de los encuestados si tienen conocimiento de envío de sexting. Ello hacer ver que la conducta se ha estado realizando entre los usuarios de la red.

Pregunta Nº 2) ¿Sabía usted que este tipo de actividades de envío de contenido erótico, sexual o pornográfico por esos medios, es conocido como SEXTING?

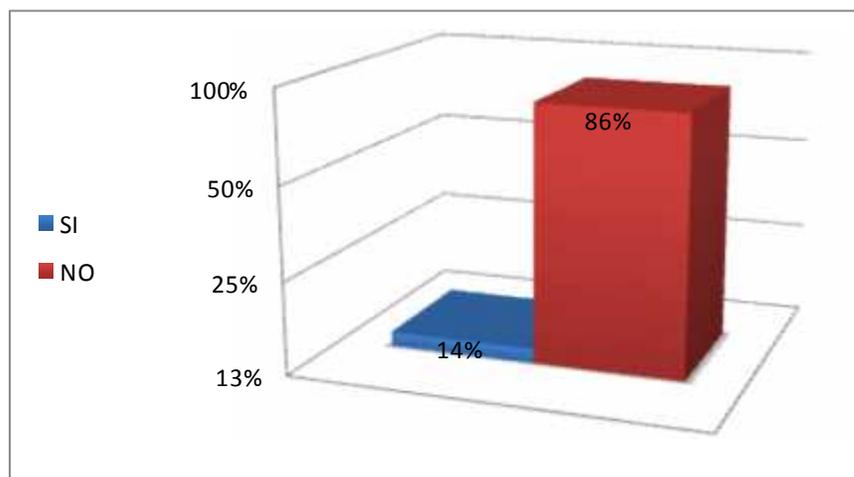
- a. Si
- b. No

TABLA 2

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	14	14 %
NO	86	86 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 2



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Es de notar que más del ochenta por ciento de los usuarios desconoce la terminología sexting, no es extraña, pues ella es anglosajona.

Pregunta N° 3) ¿Dentro de sus cuentas ya sea de correo electrónico, WhatsApp, Facebook, y otros vinculados a redes sociales ha recibido o está enterado que le compartieron alguna vez contenidos eróticos, sexuales o pornográficos a alguna persona?

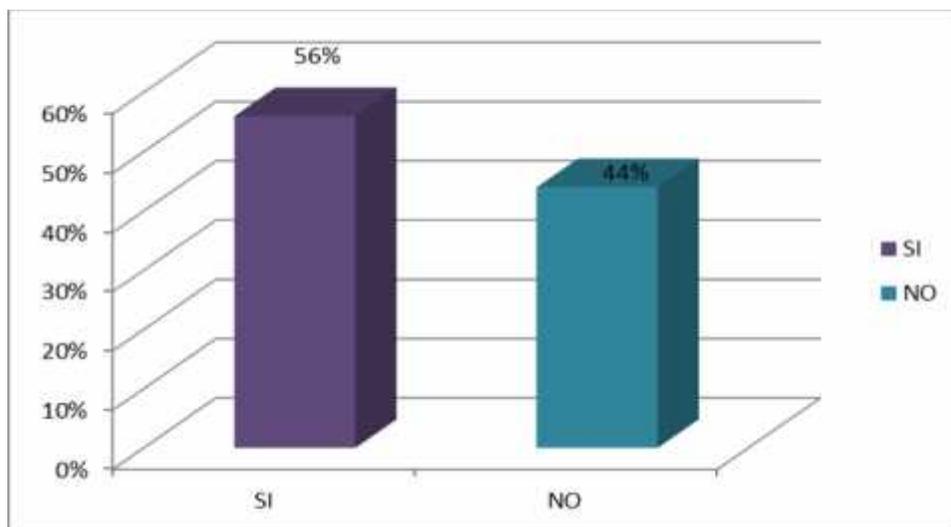
- a. Si
- b. No

TABLA 3

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	56	56 %
NO	44	44 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 3



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Las redes sociales, son el principal medio por el que se da el sexting, ello debido a su uso masivo por la sociedad.

Pregunta Nº 4) ¿Sabía usted que el SEXTING, vulnera la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, y que los mismos son derechos protegidos por Ley?

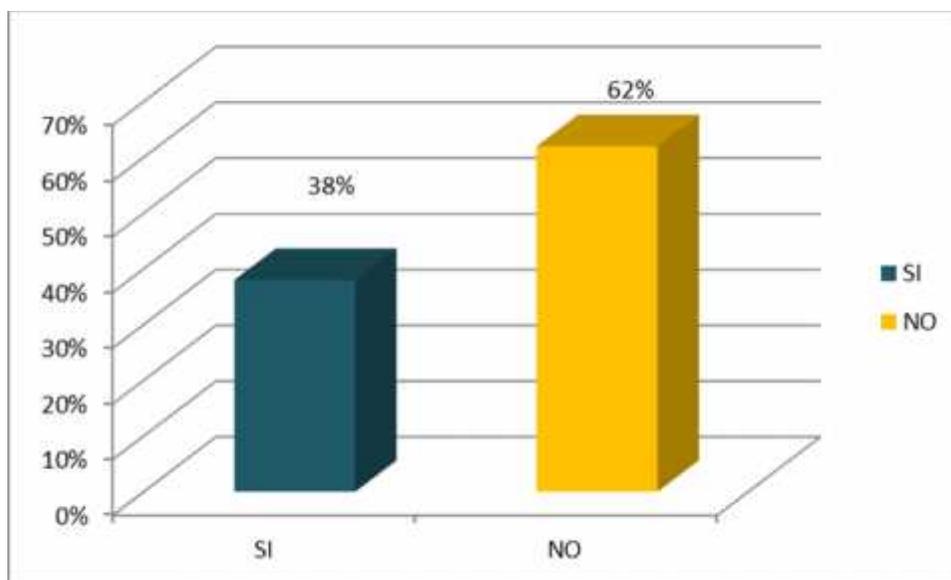
- a. Si
- b. No

TABLA 4

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	38	38 %
NO	62	62 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 4



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Es lamentable que menos del 40% de los encuestados, sea consiente de los peligros potenciales del sexting, más cuando ella convive en el diario uso de las Tics.

Pregunta N° 5) ¿Sabía usted que la mayoría de las personas usa el SEXTING para extorsionar y ocasionar ciberacoso, produciendo violencia psicológica en las víctimas?

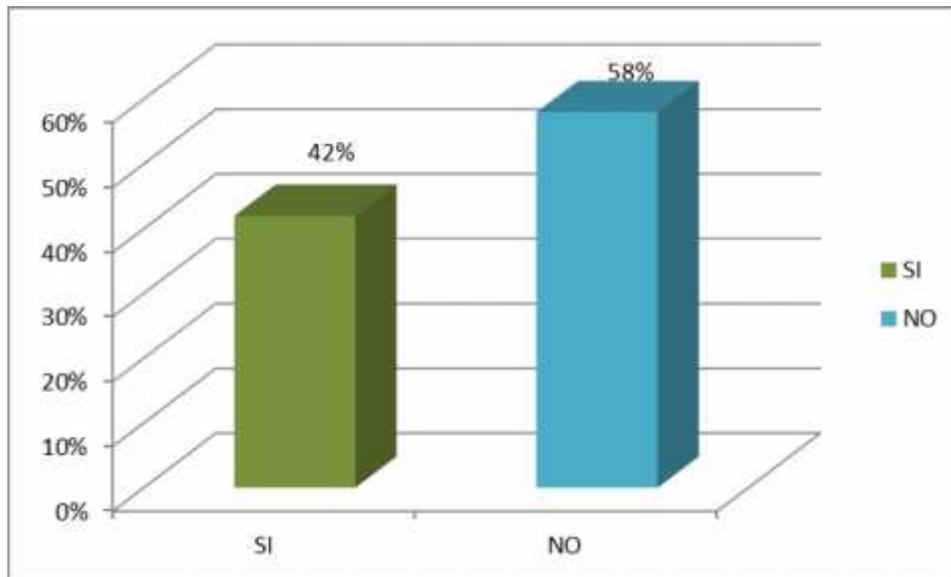
- a. Si
- b. No

TABLA 5

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	42	42 %
NO	58	58 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 5



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Menos del 50% de los usuarios sabe que las imágenes personales en las redes sociales pueden ser utilizadas de manera ilegal e inadecuada.

Pregunta N° 6) ¿Usted considera que es necesario incorporar la tipificación del SEXTING como delito?

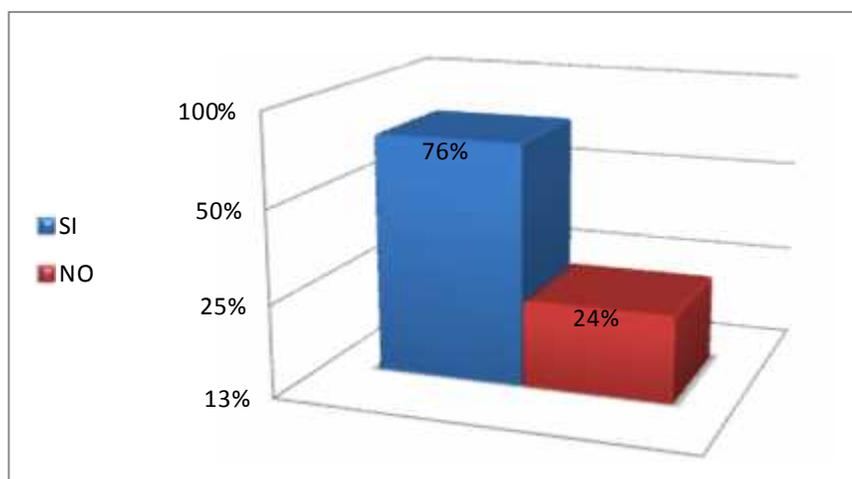
- a. Si**
- b. No**

TABLA 6

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	76	76 %
NO	24	24 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 6



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Es de resaltar que los usuarios, comprendan la necesidad de controlar legalmente la conducta del sexting, por la potencialidad lesiva que representa.

5.2.1.2 Profesionales Abogados, funcionarios policiales y judiciales.

Pregunta Nº 1) ¿Usted tiene conocimiento o está enterado sobre casos, en el cual se haya enviado contenido erótico, sexual o pornográfico (Fotos y/o videos) por medios informáticos y de celulares?

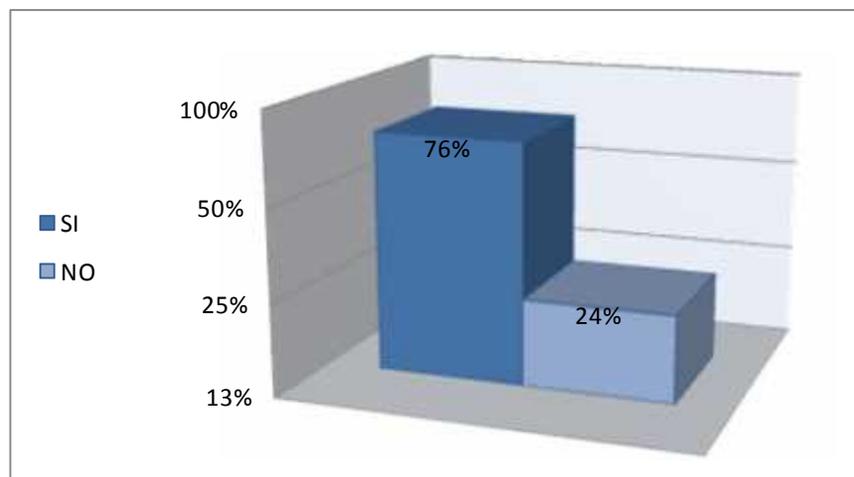
- a. Si
- b. No

TABLA 7

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	76	76 %
NO	24	24 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 7



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Es de notar que mayoritariamente los profesionales si tengan el conocimiento de estos hechos, lo que denota su presencia como conflictivo social.

Pregunta N° 2) ¿Sabía usted que este tipo de actividades de envío de contenido erótico, sexual o pornográfico, por esos medios, es conocido como SEXTING?

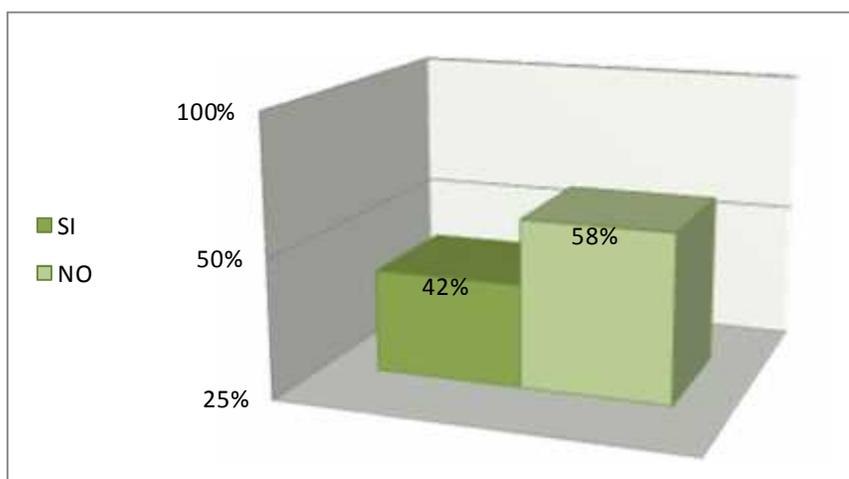
- a. Si
- b. No

TABLA 8

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	42	42 %
NO	58	58 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 8



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

No obstante ello la mayoría de los profesionales desconoce también su terminología como conducta ilícita.

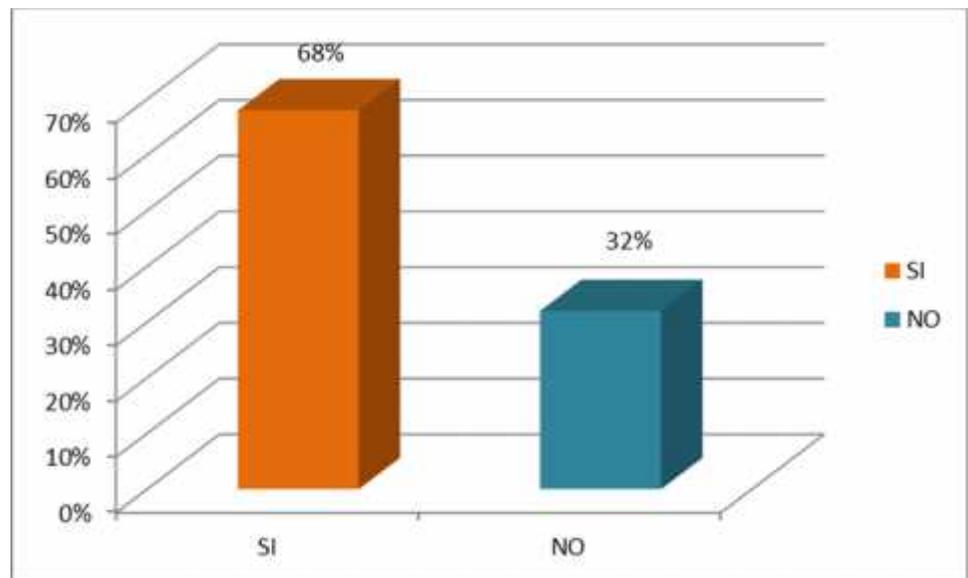
Pregunta Nº 3) ¿Dentro de sus cuentas ya sea de correo electrónico, WhatsApp, Facebook, y otros vinculados a redes sociales ha recibido o está enterado que le compartieron alguna vez contenidos eróticos, sexuales o pornográficos a alguna persona?

- a. Si
- b. No

TABLA 9

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	68	68 %
NO	32	32 %
TOTAL	100	100 %

GRAFICO 9



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

Más del 60% de los profesionales, han tenido conocimiento sobre este tipo de contenidos (sexuales, eróticos, pornográficos), ya sea por experiencia propia o ajena. Lo que denota una presencia indubitable de la conducta lesionadora de derechos.

Pregunta Nº 4) ¿Sabía usted que el SEXTING, vulnera la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, que son derechos protegidos por Ley?

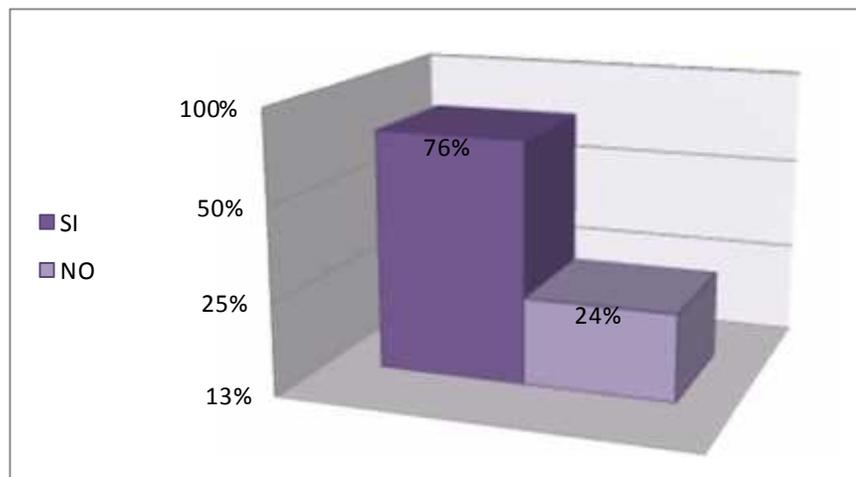
- a. Si**
- b. No**

TABLA 10

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	76	76 %
NO	24	24 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 10



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

No es de extrañar, que gran porcentaje de los profesionales encuestados, conozcan (o hayan comprendido ya) el alcance negativo de este tipo de conductas.

Pregunta Nº 5) ¿Sabía usted que la mayoría de las personas, usa el SEXTING para extorsionar y ocasionar ciberacoso, produciendo violencia psicológica en las víctimas?

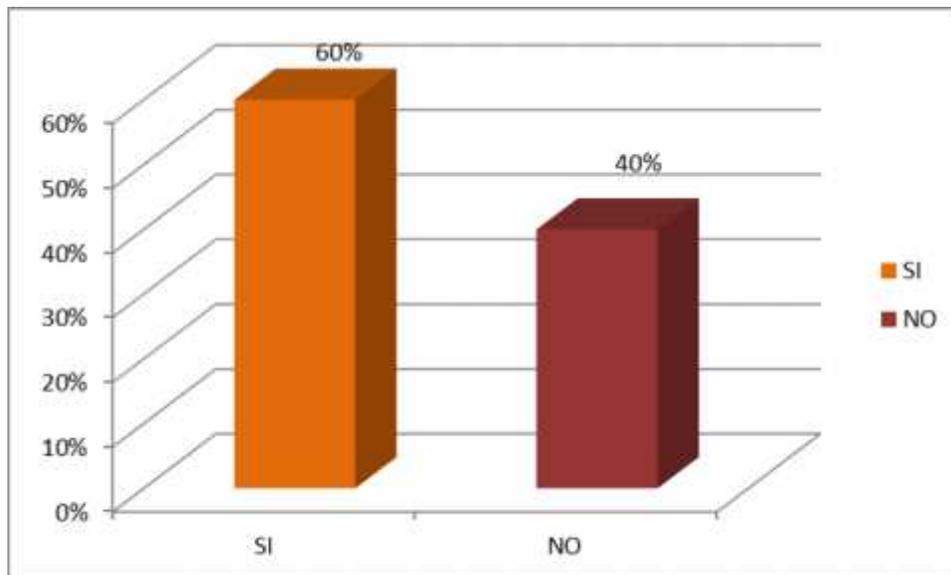
- a. Si
- b. No

TABLA 11

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	60	60 %
NO	40	40 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 11



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

El conocimiento de una de las tantas consecuencias del sexting, es de noticia de los encuestados, debido posiblemente a su masiva difusión por redes sociales y los demás medios de comunicación.(radio, tv, internet, etc.).

Pregunta Nº 6) ¿Usted considera que es necesario incorporar la tipificación del SEXTING como delito?

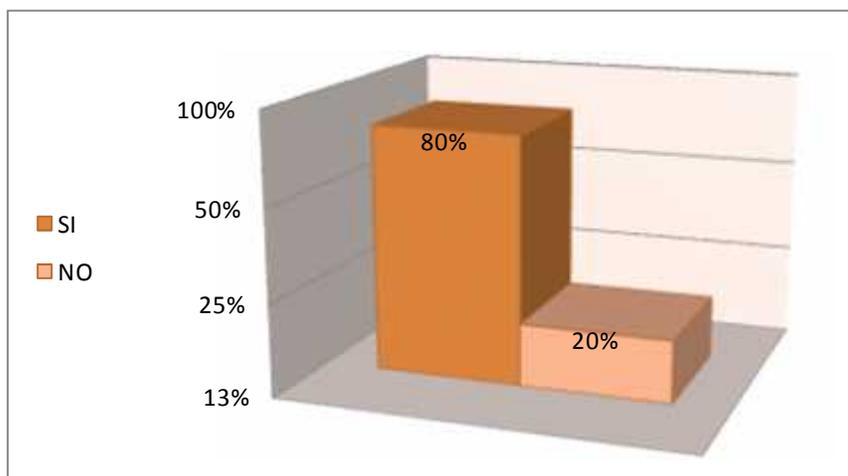
- a. Si**
- b. No**

TABLA 12

CATEGORÍA	FRECUENCIA PORCENTAJE	
SI	80	80 %
NO	20	20 %
TOTAL	100	100 %

Fuente: Elaboración propia – 2016

GRAFICO 12



Fuente: Elaboración propia UMSA/Carrera de Derecho – 2016

La mayoría considera pertinente, incorporarla penalmente, para la protección efectiva de los derechos. Teniendo en cuenta que los más vulnerables, son los niños y jóvenes, por estar inmersos en esos medios, desprovistos de la vigilancia adulta.

CONCLUSIONES

El presente estudio permitió formular las siguientes conclusiones:

I. EN RELACIÓN AL OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general que refiere: ***“Elaborar una propuesta de ley que modifique el Código Penal, e incorpore el tipo penal referido a envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos, dentro del artículo 363 (quater), para garantizar el derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, dentro de las circunstancias propias del sexting”.***

Este objetivo fue alcanzado tomando en cuenta:

La omnipresencia de dispositivos tecnológicos, hábiles para captar y difundir imágenes, está cambiando los hábitos de relación y comunicación entre las personas. Entre múltiples cambios, ha propiciado la aparición del sexting, como una práctica de mucha popularidad, en la que se comparten imágenes fotográficas o de video en actitudes eróticas y sexuales, normalmente enviadas través de las redes sociales, mediante los celulares, los ordenadores y el Internet, y mediante otras tecnologías de la información y comunicación.

El Sexting son datos privados, que generalmente es producido y protagonizado por la víctima. Los conflictos legales que el mismo acarrea, surgen cuando la persona que recibe dichos mensajes privados, decide a su vez compartirlos con terceras personas sin el consentimiento del primer emisor, protagonista y productor del material sexual. Ello termina lesionando y exponiendo a la víctima a ser objeto de múltiples infracciones a sus derechos, tales como la extorsión, el secuestro, la trata de personas, las violaciones, la corrupción de menores, el acoso, el ciberacoso, el chantaje, etc. Además de atentar contra su privacidad, intimidad, honor, honra, propia imagen, dignidad y libertad sexual.

Por lo que el presente trabajo con la información expuesta y los datos obtenidos por la encuesta, podemos llegar a afirmar, que el sexting es una conducta presente en nuestra sociedad, por lo que la misma, debe ser tutelada por el derecho penal nacional, para garantizar los valores a: la igualdad, la dignidad, la

libertad, el respeto y la armonía, que debieran regir la vida en sociedad (art.8.II. CPE). Aspiración también sustentada, cuando la CPE busca con uno de sus *finés y funciones* del Estado: constituir una sociedad justa y armoniosa; garantizar el bienestar, la seguridad, la protección e igual dignidad de las personas (art. 9.numeral 1 y 2 CPE). Ésa fue la razón que nos motivó investigar, ha plantear la necesidad de incorporar un nuevo tipo penal que garantice esos derechos constitucionales.

Así mismo la CPE dentro del Capítulo de los Derechos Civiles, en su artículo 21 numeral 2, establece que “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “*A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad*”, y en el artículo 22 de la CPE dispone que “*La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado*”. También dentro de la legislación internacional, en los tratados y convenios internacionales se determinan como derechos de primera generación a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad, y que los mismos son determinantes dentro de la vida de las personas para su normal desenvolvimiento en sociedad.

En consecuencia como resultado de los diferentes aspectos tanto, teóricos y jurídicos y prácticos, es que se presenta el presente proyecto de ley que modifica el Código Penal, e incorpora el tipo penal referido al *envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos*, dentro del artículo 363 (quater) del CP, que garantizará una tutela efectiva de los derechos de las víctimas, y una consecuente sanción penal, contra las personas que realicen este tipo de acciones, vulnerando y lesionando los derechos a *la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual* de las personas en el mundo digital. Todos estos bienes jurídicos “se traducen” en “*la información personal digital*”, que hacen a la *privacidad e intimidad* de las personas, contenidas en los dispositivos electrónicos y demás medios informáticos.

II. EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

) ***Establecer los antecedentes evolutivos del Sexting***

Desde los aspectos generales y evolutivos de los delitos y su inevitable diversificación progresiva a través del acompañamiento en la evolución propia de la sociedad. A medida que va evolucionando la sociedad, se puede evidenciar la necesidad de crear nuevos delitos, tener la herramienta legal apropiada para contrarrestar la nueva delincuencia que siempre ha ido como sombra del progreso social. Y quizá de una manera aún más acelerada hemos sobrepasado de lo tangible a lo intangible, al plano digital a través de un nuevo valor apreciado, la información: que así como es beneficiosa, también puede ser utilizada para cometer delitos de consecuencias, quizás a un más duras. Donde los delincuentes no solo pueden actuar y realizar estas acciones de manera personal, sino que ahora mediante las nuevas tecnologías de la información estos delitos pueden ser perfeccionados de manera impersonal (que no se refiere a nadie en concreto, anonimato), a “distancia”, venciendo así factores como el tiempo, la distancia, la presencia y el espacio para la comisión de un delito. Vimos entonces el surgimiento reciente del sexting: el donde se originó, que lo popularizo, que lo caracterizo, como se diferenció de otros tipos penales, y como respondieron las autoridades ante las consecuencias de su presencia.

) ***Identificar conceptualmente la terminología utilizada dentro del derecho informático y sobre los delitos informáticos.***

Necesariamente para poder comprender la conducta del sexting, fue menester ubicar y entender los distintos términos afines a la informática, al derecho informático, y propiamente a los delitos informáticos. Tras realizar ese cometido, pudimos apreciar que estamos ante una infracción

muy particular, debido a que prácticamente, la conducta delictiva, se realiza principalmente: mediante el uso de *las redes sociales* que están hoy tan en auge (Tics.); y de la propia manifestación de *la sexualidad personal*. Siendo ambos factores, detonantes potenciales para ser objeto de muchos otros delitos, entonces ahí mismo radica la importancia del conocimiento de los distintos términos, que fueron el soporte para la comprensión del sexting.

-) **Determinar los fundamentos doctrinarios y teóricos relativos al Sexting, y las consecuencias que ocasiona a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.**

Teniendo presente que la problemática de la investigación planteada, el sexting, es una actividad novedosa y poco usual en nuestra realidad jurídica y social, nacional e internacional. Lo que dificultó en cierta medida, tener previamente, un conocimiento amplio y extenso de documentación referida al sexting (cosa que sí sucede con muchos otros temas de interés investigativo). Sin embargo, contra ello, la presente investigación se valió de la escasa, pero imprescindible información teórica y técnica relacionada al sexting, permitiéndonos identificar aquellas aristas que la componen, que la explican como un hecho social tan distinto en un medio aparentemente, tan similar. Tener ese conocimiento orientó y sustentó la propia investigación, el análisis, el desarrollo del trabajo de campo y el propio planteamiento del proyecto de ley, como posible solución a los males causados por la conducta del sexting en la sociedad paceña.

-) **Analizar la normativa legal vigente, internacional y nacional entorno a la protección de la privacidad, intimidad, honor, honra, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas.**

El derecho a la libertad sexual, además de los derechos a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, y dignidad de las personas, referidas en el artículo 21. Numeral 2 de CPE, son junto a otros bienes informáticos como la seguridad informática, la privacidad e intimidad informática y la autodeterminación informativa, derechos que hacen a *la información personal digital*, lesionados directamente por la conducta del sexting. Razón por la cual, era menester señalarlos y describirlos mediante la exposición oportuna de cada norma en particular, para con ello comprender la importancia y utilidad de los mismos ante posibles conductas lesionadoras en los medios digitales. Referirnos a los posibles bienes y derechos vulnerados, ayudo a la sustentación jurídica y técnica del trabajo, viabilizado por esta razón la necesidad de regular y sancionar el sexting.

) *Establecer los fundamentos técnicos estadísticos, que demuestren, la necesidad de incorporar la tipificación de este tipo de conductas en el Ordenamiento Jurídico Penal boliviano.*

Dentro del marco practico se elaboró un trabajo de campo consistente en la recolección de *datos* cuantitativos de las personas inmersas en el conflicto, los mismos estarían seccionados en dos grupos poblacionales, que deberían aportar su percepción sobre la temática del envío de mensajes con contenido erótico y sexual a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Obtenidos esos datos (luego de su organización, análisis e interpretación numérica de los mismos), se pudo evidenciar que esta problemática, está presente en la realidad paceña, lo que implica la lesión grotesca a muchos derechos tutelados. Entonces se puede concluir, que juntamente al sustento teórico (inmerso en los primeros capítulos de la investigación), se hace necesario considerar la incorporación del tipo penal sexting dentro de la normativa penal vigente.

RECOMENDACIONES

Expuestos los resultados y las conclusiones que se derivan de ellos, sólo cabe mencionar algunas recomendaciones, esperando que sean de utilidad para todas las personas vinculadas con la temática aquí estudiada:

1. A los padres de familia, maestros y autoridades educativas, implementar talleres, seminarios, exposiciones y otras medidas de acción para capacitar y educar a los adolescentes en el uso correcto de las tecnologías de la información y comunicación, (específicamente la telefonía móvil, el Internet y las redes sociales). Así como también en el ejercicio adecuado de su sexualidad, y de los riesgos que un mal uso de ellos puede generar. Todo ello con el fin de prevenir la lesión a los derechos de los niños y adolescentes como grupo más vulnerables de la sociedad.
2. A la Universidad Mayor de San Andrés, tomar en cuenta la presente propuesta, para su impulso ante la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado, por ser un tema novedoso y vigente en su problemática.
3. A la Asamblea legislativa Plurinacional, considerar la propuesta normativa de la presente investigación, para que pueda ser presentado, analizado, discutido, sancionado y posterior promulgado como ley del Estado. Ello para garantizar la efectiva tutela de los derechos involucrados en un hecho lesionador tan concreto y dejar de recurrir a tipos penales próximos y semejantes a la conducta del sexting.
4. .Por último, no obstante y sin perjuicio de la presente investigación, sugiero a las autoridades, instituciones, organizaciones públicas y privadas, y a activistas en derechos humanos, realizar estudios más profundos sobre el fenómeno del *sexting*, pues mediante la presente investigación solamente se han sentado las bases iniciales

para su comprensión, toca ahora formar un equipo multidisciplinario con profesionales psicólogos, sociólogos, antropólogos, educadores y abogados que ayuden a construir con pericia el cumulo total de factores, que involucran la existencia y prevención del mal uso del fenómeno digital sexting.

PROYECTO DE LEY DE SANCIÓN DEL SEXTING

Proyecto de ley N°:.....

JUAN EVO MORALES AYMA:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE SANCIÓN DEL SEXTING

Artículo 1. (Marco Constitucional).- La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a toda persona el respeto a su derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y libertad sexual de las personas, además de la información personal digital.

Artículo 2. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y sancionar la intromisión arbitraria a los derechos a la privacidad, intimidad, honor, honra, propia imagen y dignidad de los usuarios de las tecnologías de la información y comunicación mediante la incorporación del nuevo tipo penal denominado Sexting en el código penal.

Artículo 3. (Finalidad).- La finalidad de la presente ley es garantizar a los usuarios de las distintas tecnologías de la información y comunicación, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos consagrados en la constitución y las leyes.

Artículo 4. (Definición).- El Sexting *“es aquel acto libre y voluntario, por el cual una o más personas, crean, se envían y comparten fotografías o videos propios o de terceros con contenido erótico, sexual o pornográficos, sugerentes o explícitos por medios informáticos y/o electrónicos”*.

Artículo 5. (Incorporación a la Ley 1768).- Incorpórese a la ley N° 1768, Capítulo XI del Código Penal, el Artículo 363 (quater), debiendo quedar redactado con el siguiente texto:

ARTÍCULO 363 quater.- (SEXTING).-

- I. El que sin el consentimiento de la víctima suba, envíe, difunda, publique, revele, acceda, modifique, comparta, almacene, distribuya, comercialice o ceda a terceros imágenes fotográficas o de video con contenido erótico, sexual o pornográfico sugerentes o explícitos en los que aparezca la víctima, por medios informáticos o electrónicos, será sancionado con pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años, cuando la divulgación o publicación menoscabe la privacidad e intimidad sexual de la persona.*
- II. La pena será de cinco (5) a ocho (8) años, cuando además:*
 - 1) La víctima fuere menor de dieciocho (18) años, y el autor fuere mayor de edad.*
 - 2) Por consecuencia de ello la víctima se suicidare o atentare contra su vida.*
 - 3) El autor hubiera creado o accedido a las imágenes sin el conocimiento de la víctima.*
 - 4) El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligado (a) a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.*
 - 5) Para la obtención de sus imágenes la víctima haya sido anteriormente objeto de extorsión, coacción, engaño, chantaje o intimidación por parte del autor.*

III. En ambos casos (I. y II.) La pena será agravada en dos tercios, cuando el autor:

- 1) *Se las envíe a familiares, amistades o conocidos de la víctima.*
- 2) *Además de publicar la imagen, escriba comentarios sexuales, obscenos o libidinosos sobre la misma que atenten contra la dignidad y la moral.*
- 3) *También las publique de manera física en lugares públicos.*
- 4) *Las publique o difunda indiscriminadamente por las distintas Tic's.*
- 5) *Pertenezca o sea parte de alguna asociación u organización criminal, red de tratantes o de proxenetas.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Es dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores **Fdo. Presidente Cámara de Diputados**
Fdo. Senador Secretario **Fdo. Diputado Secretario**

PORTANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

BIBLIOGRAFÍA

- 🍏 AUDI, Robert, ed., "Deduction" (inglés), The Cambridge Dictionary of Philosophy (2nd Edition), 1997
- 🍏 AZPILCUETA Hermilio, Tomas "DERECHO INFORMÁTICO". Editorial Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina 2006. Pág. 55.
- 🍏 AMEZCUA M. Documentación científica y manejo bibliográfico. En: Mazarrasa Comunitaria. Madrid: McGraw-Hill, Interamericana 1996; pág.: 245- 258.
- 🍏 APENDICA (Asociación para la prevención y estudios de delitos, abusos y negligencias en informática y comunicaciones avanzadas), Argentina Ed. universo 2011. Pág. 23.
- 🍏 ARROYO BELTRÁN, Miguel Martín. "La informática jurídica" Cibernética 2000. Pág. 55
- 🍏 BADIOU, Alain. El elogio del amor. Madrid-España 2009.: La espera de los libros.
- 🍏 BACON, Francis, siglo XVII.
- 🍏 BIRKHOFF y RUDOLF, Wille (en francés)"Treillis de Galois, porque la relación entre los conjuntos de conceptos y atributos es una conexión de Galois)." 1984
- 🍏 BOUCECK, S. "Hacer frente a la pesadilla del sexting" (Education Digest), (2009) pág. 10-12.
- 🍏 BOUCECK, S. "El Sexting ". Educación Digest", (2009) pág. 10-12.
- 🍏 BARRIOS OSORIO, Ornar Ricardo. "Derecho e informática". Ed. Mayte, Guatemala, 2006. pág.224
- 🍏 BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana; AGUIRRE ROMÁN, Javier. 2009. Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos. Revista Internacional de derechos humanos. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>. Acceso el: 1 de marzo de 2013.

- 🍏 CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. (Parte General).Cuadragésima séptima edición actualizada por Horacio Sánchez Sodi, primera reimpresión. Editorial Porrúa. México 2007. Págs. 125 y 126.
- 🍏 CODHEM.. Comunicado de prensa No. 182, “Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México”. Enciclopedia del Sexo y de la Educación Sexual (2009) Vol. 5.
- 🍏 CÁMPOLI, Gabriel Andrés, “Delitos Informáticos en la Legislación Mexicana”, Instituto Nacional de ciencias Penales, México, 2007, p. 13.
- 🍏 CARBONELL, Miguel. Diccionario de Derecho Constitucional. México 2009: Porrúa.
- 🍏 CORREA, Carlos, “DERECHO INFORMÁTICO”. Editorial Desalma Buenos Aires Argentina 1999. Pág. 287.
- 🍏 DURKHEIM “Principios de la Lógica”. (1895)
- 🍏 DAVID Walsh (26 de junio de 2009). “Punishing sexting teenagers appropriately is national responsibility”. Cleveland.com. Consultado el 3 de julio de 2009.
- 🍏 FERNÁNDEZ Esteban “Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales”, Madrid, España, Ed. Mc Graw Hill, Monografía Ciencias Jurídicas, 1998, p. XXI.
- 🍏 GUTIÉRREZ CORTÉS Fernando e Islas Carmona Octavio. APUNTES ACADÉMICOS PARA UNA HISTORIA DE INTERNET EN MÉXICO.
- 🍏 GUILLERMO CABANELLAS de Torres, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta. Primera edición. 1979
- 🍏 HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C. y BAPTISTA, P. Metodología de la Investigación. México: (2006). Mc Graw Hill.

- 🍏 HEWITT, B. y DRISCOLL, A. Informe global de monitoreo de las acciones en contra de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes año 2009, (ECPAT) México. Recuperado el 31 de mayo de 2010.
- 🍏 HARB, Benjamín Miguel. 1998. Derecho Penal Tomo II. La Paz-Bolivia: Empresa Editora Urquiza S.A.
- 🍏 HERRERA BRAVO, Rodolfo. "El derecho en la sociedad de la información" Boletín hispanoamericano de informática y derecho, Santiago, Chile, 2015.
- 🍏 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Decimaprimera edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina. Mayo 1980. Pág. 207.
- 🍏 JUNE MARSHALL (25 de junio de 2009). "Sexting is stupid". Examiner.com. Archivado desde el original el 26 de noviembre de 2015.
- 🍏 KANT, Immanuel. 1989. La metafísica de las costumbres. Madrid - España: Tecnos.
- 🍏 LEVENE, Ricardo. "Delitos informáticos", www.dtj.com.ar/publicaciones. 2012.
- 🍏 LOZANO, Mario G. "Curso de Informática Jurídica" México 2013. Pág. 35
- 🍏 LIMA, María de la Luz. www.apendica.com.es. 2012.
- 🍏 MALO, S., CASAS, F., FIGUER, C. y GONZÁLEZ, M. "El teléfono móvil": disponibilidad, usos y relaciones por parte de los adolescentes entre 12 y 16 años. Estudios sobre educación 2006, pág. 55-78.
- 🍏 MATTEY, E. y MATTEY, G. "Sexting": ¿Cuánto de un peligro que es y lo que pueden hacer las enfermeras escolares al respecto? NASN School Nurse, (2009) pág. 1-5.
- 🍏 MUNGUÍA ZATARAIN, Irma "Técnicas de Investigación Documental", Manual de consulta, R.I.D. II, México, UPN. 1980.

- 🍏 MALO, S., CASAS, F., FIGUER, C. y GONZÁLEZ, M., “El teléfono móvil: disponibilidad, usos y relaciones por parte de los adolescentes entre 12 y 16 años”. Ed. Estudios sobre educación (2006) pág. 55-78.
- 🍏 MATTEY, E. y MATTEY, G. Sexting: “Cuánto de un peligro es él y lo que pueden hacer las enfermeras escolares al respecto” NASN School Nurse (2013)., pág. 1-5.
- 🍏 PORTER, Liz (10 de agosto de 2008). “Malice in Wonderland”. The Age. Consultado el 14 de enero de 2009.
- 🍏 ROMMELMANN, N. “Anatomía de un pornógrafo infantil”, (2009) pág. 30-37.
- 🍏 ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. “El uso de la internet en el derecho”, Segunda Edición. Editorial, Oxford, México 2001. Pág. 2.
- 🍏 RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino: “Sobre los métodos filosóficos y aplicación al Derecho”, en Memoria y Homenaje al Catedrático Don Luis Legal y Lacambra (1906-1980) . Tomo 11, Madrid, Centro de estudios constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1985, pp. 431-465, p. 431.
- 🍏 SARZANA, Carlos. Delitos informáticos, www.dtj.com.ar/publicaciones.htm. 2012.
- 🍏 RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. 2007. Temas de Derecho Procesal Constitucional. Cochabamba–Bolivia: Ed. Kipus.
- 🍏 SOCINDEX WITH FULL TEXT. “Sexting Niños y jóvenes ahora”. de septiembre de 2009, de la base de datos.
- 🍏 TELLEZ VALDEZ, Julio. “Derecho informático”. Ed. McGraw-Hill, México, 2014.
- 🍏 URIOSTE, Marcelo. Métodos y técnicas de investigación xerografiada.
- 🍏 TELLEZ VALDEZ, Julio. “Derecho informático”. Ed. McGraw-Hill, México, 2014.

- 🍏 TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. LAS LEYES PENALES. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 2005. Pág. I.
- 🍏 VELÁSQUEZ, Camilo. Derecho Constitucional. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2004.Tercera edición.
- 🍏 WESLEY Meece, J. (2000). Desarrollo del niño y del adolescente para educadores. México: pág. 75.

Material Hemerográfico y Diccionarios:

- 🍏 LOS TIEMPOS (Periódico de circulación nacional) “Alerta los delitos cibernéticos pueden pasar desapercibidos por los padres y afectar a los hijos más de lo que se piensa. ya no sólo es el ciberacoso, ahora hay otras figuras que deben ser conocidas y detectadas” Viernes 12 de junio del 2015.
- 🍏 LA PRENSA. periódico de circulación nacional Bolivia “Alertan de 11 delitos informáticos” Ed. Impreso Por Mariela Laura. 2/02/2013.
- 🍏 LA NACIÓN (Periódico) ‘Sexting’, nueva hotline que incita la pornografía infantil. 3 de marzo de 2009. Archivado desde el original Buenos Aires – Argentina el 26 de noviembre de 2015.
- 🍏 El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014.
- 🍏 El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014.
- 🍏 El Diccionario de la lengua española - Vigésima segunda edición España Editorial Melusina. 2014
- 🍏 Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, 2012: 381.

- 🍏 Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Volumen 1, 2012: pág.381.

Normativa Consultada:

- 🍏 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y Otros vs. Brasil. 2009, párrafo. 117.
- 🍏 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado en Salvador, Brasil, durante abril de 2010.
- 🍏 Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- 🍏 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.
- 🍏 Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.
- 🍏 Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 130 "I" Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de febrero de 2009.

Páginas web consultadas:

- 🍏 www.mexicanadecomunicacion.com.mx/tables/FMB/foromex/apuntes.html.
- 🍏 www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=2535&pag=2

ANEXO 1

La Práctica del Sexting y sus peligros: Algunas implicaciones psicosociales.

Este estudio fue realizado por el *Psicólogo forense Luis Turcios, en su país el Salvador, y publicado en la página web “PsicologíaJurídica” el 01/04/16.* Tiene por objetivo hacer un breve análisis de las repercusiones y/o perjuicios que experimentan las víctimas a nivel personal en términos de su autoestima y autoimagen; a nivel familiar respecto de las reacciones de sus familiares y demás parientes; a nivel social en relación a la estigmatización o etiquetamiento que sufren a causa del mal uso del sexting:

Estudio De Casos Forenses:

Caso Uno. Descripción: María, joven soltera de 19 años, estudiante universitaria. La evaluada manifestó lo siguiente:

“El problema fue con mi ex-pareja, estuvimos conviviendo como pareja durante 8 o 9 meses, terminamos el noviazgo porque yo no pensaba formalizar mi relación con él, yo ya le había dicho que terminaríamos pero a él no le gusto que le dijera eso, me dijo que no iba poder librarme de él. Después que termine con él, comenzó a subir unas fotos mías desnuda a mi cuenta, empezó a escribir y publicar cosas feas de mí, solo escribía y hacía comentarios sexuales de mí, decía que yo tenía relaciones sexuales todos los días, que me gustaba hacerle el sexo oral y cosas así, bastantes compañeros y amistades se enteraron de esas publicaciones. Les envió a mis hermanos y a mi papa imágenes mías desnuda, ahora mi familia y toda la gente en la universidad se ha enterado, algunos hasta se han alejado de mí, mi familia se siente mal, me he sentido muy mal todos estos días, he perdido el apetito, no he dormido bien, siento como una incertidumbre, yo no pensé que algo así me iba pasar, siento enojo y molestia con mi ex-pareja, me siento deprimida, me siento bastante ofendida. Cuando empezamos a vernos yo tenía 17 y él tenía como 37 años, quiero que

ya no siga publicando mis fotos, no pienso regresar con él, este problema tiene casi dos meses de estarse dando, me siento incomoda cuando voy a la universidad pero trato de sobrellevarlo, no sé qué más pueda pasar o como va a terminar esto, me siento muy afectada por este problema.”

Paciente mostro un ánimo deprimido durante la realización de la entrevista forense. Las pruebas psicológicas aplicadas sugieren retraimiento, ensimismamiento, inseguridad, tensión interna, actitud de alerta, sensible a la crítica, sensación de malestar, bajo nivel de energía, identificada con su grupo familiar, no inclusión de su ex-pareja en el dibujo familiar.

Caso Dos. Descripción: Carmen, joven soltera de 18 años, estudiante universitaria. La joven evaluada manifestó lo siguiente:

“Denunciamos a mi primo mayor porque el anduvo mostrando unos videos míos donde yo aparezco teniendo relaciones sexuales con mi novio hace unos dos años, mi primo menor descargo los videos de mi celular y se los dio a mi otro primo y el empezó a mostrárselos a toda mi familia, a sus amigos y no se a quien más, eso me hizo sentir muy mal y avergonzada porque mis familiares comenzaron a decirme que yo era una prostituta, se burlaban de mí, hacían malos comentarios de mi persona, me he sentido muy triste e incómoda, me puse a llorar por eso, no estoy durmiendo bien, he tenido hasta pesadillas donde me persiguen, me pongo bien nerviosa cuando hablan de mí, me he sentido muy estresada desde que paso ese problema, a veces quisiera estar sola, quisiera salir corriendo, sentía que me quería morir, porque ellos han dañado mi imagen y mi reputación, ahora siento que los vecinos murmuran y hablan mal de mí cuando me ven, me siento triste, no me siento muy animada, me siento sola, siento que todo ha cambiado para mí.”

Paciente mostro conducta de llanto y alteración emocional durante la realización de la entrevista forense, también se mostró desanimada y deprimida, expreso sentirse mal por lo que le había sucedido. Las pruebas psicológicas aplicadas

sugieren depresión, sensación de amenazas, ansiedad, retraimiento, esfuerzos para mantener el control, tristeza, tensión interna, necesidad de ayuda, identificada con su familia.

Caso Tres. Descripción: Teresa, joven soltera de 23 años, empleada. La evaluada manifestó lo siguiente:

“Los problemas fueron con mi ex novio de 27 años, me agredió y me amenazo con publicar unas fotos más íntimas que nos tomamos cuando éramos novios, me dijo que las iba subir a Facebook y así lo hizo, me creo un perfil falso, agrego a mis compañeros de trabajo y varios de ellos vieron las fotos más íntimas, también puso mi número de celular para que me llamaran, yo tuve que aclarar que era un perfil falso, también le envié la invitación a mi papa y hasta el vio las imágenes y se molestó mucho por eso, yo no pensé que él iba a hacerme algo así. Nosotros lo denunciemos ante la autoridad y el entonces cerró la cuenta pero ayer volvió a activarla según parece, yo le llame para reclamarle por eso, vi las fotos que subió al Facebook y eran imágenes más donde salgo desnuda. Me siento muy ofendida porque me denigro totalmente en mi trabajo y con mi familia.”

La evaluada se mostró ansiosa durante la realización de la entrevista forense. Las pruebas psicológicas aplicadas sugieren ansiedad, inseguridad, retraimiento, molestia, enojo, desconfianza, tensión interna, sensación de malestar, sentimientos de vergüenza, identificada con su grupo familiar.

Análisis de los casos expuestos.

A nivel individual, la auto estimación, la auto imagen y el auto concepto de quien se vea expuesta en su intimidad sexual en las redes sociales, se verán afectadas y vulneradas, ya que ello les convertiría en objeto de todo tipo de señalamientos, críticas y comentarios negativos, pudiendo provocar un deterioro significativo en su autovaloración como personas. Adicionalmente, las víctimas podrían experimentar alteraciones de tipo emocional como ansiedad,

depresión, vergüenza, desmotivación, desilusión, tristeza, retraimiento, etc., ello como resultado de esa exposición involuntaria en las redes sociales. La presión puede llegar a extremos peligrosos como por ejemplo las ideas o intentos de suicidio en víctimas cuya personalidad es frágil y sus mecanismos de defensa no posibilitan un adecuado o eficaz afrontamiento de dicha problemática.

Las repercusiones a *nivel social* también son grandes ya que las víctimas experimentan una estigmatización, discriminación y aislamiento por parte de su comunidad: así son los vecinos, compañeros y hasta los mismos familiares o parientes, quienes se encargan de compartir las imágenes de las víctimas y además, son quienes las someten a críticas, burlas y todo tipo de señalamientos despectivos y malintencionados.

Pericial forense.

Las conclusiones del informe pericial psicológico, sobre la condición emocional y mental de las víctimas, realizadas a través de su evaluación psicológica-forense, intentarían identificar las repercusiones emocionales y/o mentales que la difusión de sus imágenes íntimas en las redes sociales, habría provocado en ellas. Por lo que proporcionarían importantes elementos de juicio al juzgador respecto de si el bien jurídico de la privacidad e intimidad de la vida de la víctima fue verdaderamente lesionado o vulnerado, y por lo tanto amerita, entre otras, buscar una reparación del daño emocional ocasionado⁷⁴.

⁷⁴ <http://psicologiajuridica.org/archives/6169>

ANEXO 2



Fotografia de Rachel Jessen





Putpobres y sa P! @PutpobresP! 15 feb
Para hoy un Mix de [PUTPOBRES](#) [putpobres](#) [putpobres](#)
[Regístrate](#) y [corta rta!](#)



ANEXO 3

Recorte extraído del Periódico "La Razón" de 12 de Marzo de 2017